

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**

INE/CG1026/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y DE SU OTRORA CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE CAMPECHE, EL C. ELISEO FERNÁNDEZ MONTÚFAR, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP** y sus acumulados **INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP** e **INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El primero de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja suscrito por el Lic. Erick Alejandro Reyes León, Delegado del CEN de Morena en el estado de Campeche en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal, en contra de Movimiento Ciudadano, así como de su candidato a la Gubernatura del estado, el C. Eliseo Fernández Montufar, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Campeche. (Fojas 01 a la 80 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**

elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja se transcriben a continuación:

“(...)

*III.- HECHOS: Se viola el contenido del "Acuerdo CG/05/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de fecha 22 de enero de 2021 por el que se Determinan los Topes Máximos de Gastos de Campaña para las Elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales, en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021" (Anexo 1), y para cuya fórmula para Gobernador se determinó en la cantidad de la cantidad de **\$23,616,577.31 Moneda Nacional (Veintitrés Millones, Seiscientos dieciséis mil quinientos setenta y siete Pesos 31/100 M.N.)**.*

Sin embargo, aun faltando fechas para el término de la campaña, el Tope de Gasto fue rebasado por el Candidato, el FERNÁNDEZ MONTÚFAR. Al 15 de mayo 2021, con cifras previas y documentadas, el C. ELISEO FERNÁNDEZ MONTÚFAR, ha ejercido la cantidad de \$ 40,003939.48 M.N. (Cuarenta Millones, Tres Mil novecientos treinta y nueve un(sic) pesos 48/100 Moneda Nacional), cifra por encima de lo autorizado, lo cual se observa en un despliegue de gastos en Propaganda utilitaria y Redes Sociales, así como en artículos promocionales entregados en diversos actos de campaña y eventos, como se demuestra con la siguiente Balanza de Comprobación:

(...)

*Lo anterior significa que se ha ejercido, a la fecha, y aun cuando no termina la campaña, un **69.39 %**, (por Ciento) más de lo autorizado como Tope de Gasto de campaña el cual para todos los Candidatos es de **\$23,616,577.31 Moneda Nacional (Veintitrés Millones, Seiscientos Dieciséis Mil, Quinientos Setenta y Siete Pesos 31/100 M.N.)**.*

*Es decir, que ha ejercido **\$16, 387,362.17 Moneda Nacional (Dieciséis Millones, Trescientos Ochenta y Siete Mil Trescientos Sesenta y Dos Pesos 17/100 M.N.)**, más de lo autorizado, sin considerar los servicios y productos que el propio Candidato, el C. ELISEO FERNÁNDEZ MONTÚFAR debió haber reportado a más tardar a la autoridad fiscalizadora electoral. El monto que ha reportado al 17 de mayo de 2021, al Instituto Nacional Electoral, es en ingresos por **\$ 6, 871,983.17 (Seis Millones Ochocientos Setenta y Un Mil Novecientos Ochenta y Tres Pesos 17/100 M.N.)**, y gastos por **\$ 6, 712, 312. 64 (Seis Millones, Setecientos Doce Mil, Trescientos Doce Pesos 64/100 M.N.)**, según la página del Instituto Nacional Electoral, Rendición de*

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP

Cuentas y Resultado de Fiscalización al 17 de mayo de 2021, en el Apartado Campaña Ámbito Local, Operaciones de Ingresos y Gastos Reportados, cifra menor a lo realmente ejercido, y superior también al límite de gasto, según la fórmula. En breve se aportarán pruebas adicionales.

Desde este momento se solicita se exhiba y considere como prueba de la presente causa, el Reporte de Gasto de Campaña, que entregó al Instituto Nacional Electoral, y el publicado por el propio Instituto Nacional Electoral. Este Informe de Gasto de Campaña, es Información pública, según lo plasmado en el artículo 405 del Reglamento de Fiscalización, que señala en su fracción V, lo siguiente:

(...)

Por lo anterior, se solicita a esa H. Autoridad electoral, se nos informe a la brevedad posible, el monto que registró el Partido Movimiento Ciudadano para favorecer el Financiamiento Público, y Privado para el Candidato, el C. ELISEO FERNÁNDEZ MONTÚFAR.

Esta Queja se encuentra contabilizada y documentada en la Carpeta de Contabilidad con Corte al 15 de mayo 2021, con Pólizas de Ingreso y Egreso respaldadas con la Documentación Soporte y Cotizaciones a Precio de Mercado, del Candidato por el Partido Movimiento Ciudadano, el C. ELISEO FERNÁNDEZ MONTÚFAR. (Ver Anexo 02)

(...)

Se pide con motivo y fundamento en el Artículo 41, Fracción VI, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como violación al Artículo 229, Apartado 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se sancione a el Candidato señalado, pues el Tope de Gasto de Campaña fue rebasado, y éste, está determinado y limitado.

(...)

*Nuestras **fuentes de prueba** existen en la realidad, y se sustentan en cosas u objetos tales como lonas, mantas, gorras, conductas y relaciones humanas, como la asistencia a los eventos de Campaña de Militantes y Simpatizantes. No se cuestiona si estas personas fueron llevadas con engaños o bajo presión a los eventos, sino simplemente que estuvieron en el lugar, pues asistieron y recibieron un mensaje del Candidato, así como propaganda y alimentos, en especie, o mediante mensajes comerciales, entre otros; y esto, indiscutiblemente tuvo un costo, un precio, que impacta el Límite de Ingreso, o el Tope de Gasto de Campaña, y afecta el resultado de la elección.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**

El Candidato señalado, rebasa el Tope de gasto con el fin de obtener un mayor número de votos o sufragios a favor de su causa, generando inequidad en la contienda electoral, y por lo mismo violando la ley en la materia, hecho que se considera no solo una falta administrativa, sino también un delito electoral que se sanciona incluso con la nulidad de la elección.

*Se incorporan como **Medios de Prueba**, testimonios de Prensa y Redes Sociales, así como documentos, fotos y video.*

(...)

***Aportamos pruebas documentales**, por el hecho de que son constancias reveladoras de hechos determinados, que son la representación de uno o varios actos jurídicos cuyo contenido se preserva, y son constancia de los actos realizados y que demuestran que se ha violado el Límite de Ingreso y el Tope de Gasto de campaña. El Candidato rebasa el Tope de gasto con el fin de obtener un mayor número de votos o sufragios a favor de causa, generando inequidad en la contienda electoral, y por lo mismo violando la ley en la materia, hecho que se considera no solo una falta administrativa, sino también un delito electoral que se sanciona incluso con la nulidad de la elección.*

Se trata de evidencia hemerográfica, de fotografía y de video que consigna sucesos inherentes, con el propósito de evitar que se borren de la memoria de quienes hayan intervenido; son circunstancias y por menores que sean, coinciden en ese momento y dan seguridad y certeza a los actos representados.

(...)

*Nuestras **pruebas documentales privadas** no son cualquier documento ineficaz para producir plena fuerza de convicción por sí misma, pues se relacionan con otros elementos que permitan plena fuerza probatoria. Estás pruebas documentales están acompañadas de **Pruebas Técnicas** que refuerzan el valor probatorio de nuestro dicho.*

***Nuestras pruebas técnicas** son fotografías; es decir, se trata de imágenes que pueden ser desahogadas sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no están al alcance del órgano competente para resolver.*

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**

Concretamente se **acredita que se ha violado el Límite de Ingreso y el Tope de Gasto Campaña**, por parte del Candidato, pues la prueba técnica identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba. **Se solicita que de inmediato, el Instituto Nacional Electoral, proceda por medio de la Unidad Fiscalización, a lo aquí señalado, por estar en tiempo y forma comprobar nuestro dicho, y aproveche las pruebas y resultados que le aporten en sus investigaciones el Servicio Administración Tributaria, la Procuraduría Fiscal de la Secretaría Hacienda y Crédito Público; así como medio de Inteligencia Financiera; y la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, Fiscalía General de República al investigar el origen de los recursos en la campaña, tanto en efectivo como en especie.**

Se trata de pruebas técnicas, que por su naturaleza contienen la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se demuestran.

(...)

IV.- AGRAVIOS

Las siguientes son violaciones directas a la Norma establecida en el Reglamento de Fiscalización, y que demuestran que el Candidato a **Gobernador por el Estado Campeche, el C. ELISEO FERNÁNDEZ MONTÚFAR, abanderado del Partido Movimiento Ciudadano, ha rebasado el Límite de Ingresos, y el Tope de Gasto de Campaña, y llegar en un primer corte a la cantidad de \$ 40, 003 939.48 M.N. (Cuarenta Millones, Tres Mil Novecientos Treinta y Nueve Un Pesos 48/100 Moneda Nacional).** El Candidato ha recibido más ingresos en aportaciones que el límite determinado para la contienda electoral, a la vez que se han ejercido más gastos que los permitidos en el Tope de Gasto de Campaña, acotado a **\$23,616,557.31 Moneda Nacional (Veintitrés millones, Seiscientos Dieciséis Mil, Quinientos Setenta y Pesos 31/100 M.N.).**

El hecho significa un **sobregasto por encima del autorizado** como Tope de Gasto de Campaña, **del 69.39 %**. Es decir, ha ejercido **\$ 16, 387,362.17 Moneda Nacional**, más de lo autorizado, mientras no se demuestre por parte de la que(sic) los recursos y bienes presumiblemente incorporados a la Campaña no lo fueron, así como con las actuaciones del **Instituto Nacional Electoral; el Servicio de Administración Tributaria; la Procuraduría Fiscal de la Federación; la Unidad Inteligencia Financiera Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la Fiscalía Especializada en delitos Electorales, de la Fiscalía General de la República.**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**

El partido político, en representación del Candidato, con fundamento en el Artículo 79, Apartado 1, Inciso b), fracciones I al III de la Ley General de Partidos Políticos, está obligado a que los informes de Campaña deban ser presentados por cada uno de los candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de campaña, especificando el origen y el monto de los ingresos, así como los gastos realizados, a más tardar dentro de los tres días siguientes al de la conclusión de las campañas. En este caso el informe de gasto de Campaña presentado al Instituto Nacional Electoral es irreal.

La nulidad del procedimiento interno debe evaluarse en relación con las sentencias por haber rebasado el Tope de gasto de campaña SUP-JRC-402/2003, SM-JRC-177/2009, SDF-JRC- 65/2009, SDF-JRC-69/2009, SUP-JIN-359/2012, SUP-JIN-359/2012.

PRIMERO.- *Se viola el contenido en lo establecido en el "Acuerdo CG/05/2021 del Consejo del Instituto del Estado Campeche, de enero el que se Determinan los Topes Máximos de Gastos Campaña para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales, en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021", y para cuya fórmula para Gobernador se determinó en la cantidad \$23,616,577.31 Moneda Nacional (Veintitrés Millones, Seiscientos Dieciséis Mil, Quinientos Setenta y Siete 31/100 M.N.) En dicho acuerdo se Determinan los Topes Máximos de Gastos de Campaña para la Elección de Gobernador del Estado de Campeche, pues a la fecha, con datos preliminares se ha rebasado el Tope de Gasto. (Ver Anexo 1)*

SEGUNDO.- *El C. ELISEO FERNÁNDEZ MONTÚFAR, Candidato a Gobernador por el Estado de Campeche, rebasó el Límite de Ingresos y el Tope de Gasto de Campaña, y como se observa en la evidencia, otorga alimentos, Volantes, utiliza equipo de sonido y grupos musicales en sus reuniones, eventos y mítines, regala camisetas, gorras, cubre bocas, además coloca en forma desmedida propaganda mediante lonas, mantas, bardas, recibe aportaciones en especie que la norma prohíbe, además de que dichas aportaciones tienen costo económico elevado; hechos que no pueden quedar sin una sanción; situaciones que ahora mismo investiga la Fiscalía General de la República, por medio de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, "FEPADE", así como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por medio del Servicio de Administración Tributaria, en coordinación con la Procuraduría Fiscal de la Federación, en cumplimiento de Colaboración de fecha 01 de marzo de 2021, para combatir el uso recursos públicos y delitos fiscales.*

*La norma señala que las aportaciones en especie realizadas en forma directa a alguna de las campañas electorales por los **militantes** deberán estar sustentadas con recibos foliados, y que las aportaciones en especie en forma*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**

*directa a alguna de las campañas electorales por los **simpatizantes** deberán estar sustentadas con recibos foliados que se imprimirán.*

*Además, se viola lo dispuesto en la norma electoral, que señala que las aportaciones que reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos, que se celebren conforme a los ordenamientos legales aplicables, mismos que deberán contener los datos de identificación del aportante, así como el costo de mercado o estimado del bien aportado, según sea el caso. **Se solicita de inmediato, con fundamento en el Artículo 8 Constitucional, así como 405 del Reglamento de Fiscalización que el Instituto Nacional Electoral, proceda por medio de la Unidad de Fiscalización, a comprobar lo aquí señalado, por estar en tiempo y forma para comprobar nuestro dicho, y nos sea informado de ello, como de los avances en la investigación, por ser una atribución constitucional al que tenemos derecho.***

*Todos nuestros argumentos se sustentan, por lo que se interpone Queja por haberse rebasado el Límite de Ingresos, y el Tope de Gasto de Campaña, con fundamento en el Artículo 41, Fracción VI, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que determinan la Nulidad de la elección local del Candidato cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto autorizado, o se sancione al mismo administrativa y penalmente, así como violación al Artículo 243, Numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por haberse violado el **"Acuerdo CG/05/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de fecha 22 de enero de 2021 por el que se Determinan los Topes Máximos de Gastos de Campaña para las Elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales, en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021", y cuya fórmula para Gobernador se determinó en la cantidad de \$23,616,577.31 Moneda Nacional (Veintitrés Millones, Seiscientos Dieciséis Mil, Quinientos Setenta y Siete Pesos 31/100 M.N.) lo que porcentualmente significa 69.39%, más de lo autorizado.***

Las violaciones y topes de gasto se han descrito en la presente Queja, y se encuentran registradas en la contabilidad anexa contenida en el Anexo 2 de la presente. La contabilidad fue elaborada para efectos didácticos y de comprobación de la falta.

TERCERO.- *El C. ELISEO FERNÁNDEZ MONTÚFAR, Candidato a Gobernador por el Estado de Campeche aporta recursos de forma indirecta a su campaña, a través del C. C.(sic) Irving Alejandro Vega Cepeda, cuyo origen es gasto público presupuestal.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**

El antecedente de tal ingreso, y ahora gasto de campaña, se documenta por entregas económicas, que el entonces Alcalde depositó de las cuentas bancarias del H. Ayuntamiento de Campeche, a la cuenta bancaria 012054028723686099 del C. Irving Alejandro Vega Cepeda.

El destino del recurso, en primer lugar se justificó indicando que se trataba de pagos para cubrir diversos adeudos a la Comisión Federal de Electricidad; pero en términos administrativos, los recursos debieron ser entregados en forma directa, a la propia Comisión Federal de Electricidad, si ese era el fin, y no a un particular.

Existen diversas denuncias materia penal por este recurso económico, qué de acuerdo a los indicios, tienen como fin preparar el financiamiento para la Campaña a Gobernador del ahora señalado.

Aunque no es materia de la presente denuncia administrativa electoral, si debe investigarse la intervención en la campaña de diversas personas físicas, entre las que destaca la de Irving Alejandro Vega Cepeda, que de acuerdo a información pública trabaja para una empresa denominada Bimbo, como Ingeniero en Sistemas, y con domicilio en Champotón, Campeche, México.

Luego entonces, si esto es así, que tenía que hacer el C. Irving Alejandro Vega Cepeda, recibiendo cheques del H. Ayuntamiento de Campeche, y para un fin diferente al que supuestamente fueron emitidos.

*Estamos frente al delito de Cohecho, contenido en el artículo 222, fracción 1, del Código Penal Federal, pues un servidor público a través de un tercero, el C. Irving Alejandro Vega Cepeda, recibe recursos públicos del H. Ayuntamiento de Campeche, y cuyo fin sin duda es financiar la campaña electoral del **C. ELISEO FERNÁNDEZ MONTÚFAR, Candidato a Gobernador por el Estado de Campeche. El desvío se ubica en 2019, en fechas previas a la determinación de la candidatura. (Ver pólizas contables)***

*También existen indicios que la campaña del **C. ELISEO FERNÁNDEZ MONTÚFAR, Candidato a Gobernador por el Estado de Campeche, está siendo financiada con el desvío de recursos del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche (SMAPAC). La Auditoría Superior de la Federación reportó el desvío de 5 millones, 557 mil pesos entre 2018 y 2019, fechas previas a la determinación de la candidatura. (Ver pólizas contables)***

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**

*Por lo anterior, solicito **ATENTAMENTE** a esa **H. Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral**, evaluar las pruebas y consideraciones ofrecidas y aplicar las sanciones que correspondan de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Fiscalización, y aplicar las sanciones y disposiciones contenidas en la norma, incluidas la correspondiente a dejar sin efectos el nombramiento de candidato por haber violado los topes de gasto de campaña, o de ser necesario aplicar la Ley de Delitos Electorales, o en su caso, anular el resultado, si el mismo lo favorece por utiliza ingresos prohibidos, una vez que ha quedado demostrado que ha rebasado los ingresos y el ejercicio y Tope de Gasto de Campaña, por lo que desde este momento se le está dando vista a la **Fiscalía Especializada de Delitos Electorales (FEPADE)**, de la **Fiscalía General de la República**.(FGR)*

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Consistente en 837 fotos y 67 capturas de pantallas de videos publicados en las redes sociales Facebook, Instagram, TikTok y YouTube.

III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja. El tres de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente de mérito, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación así como notificar el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General del Instituto, al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, al quejoso y emplazar a los sujetos denunciados, corriéndoles traslado de las constancias que obraban en el mismo y publicar dicho acuerdo en los estrados del Instituto Nacional Electoral (en adelante de este Instituto). (Foja 81 del expediente)

IV. Publicaciones en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El tres de junio de dos mil veintiuno se fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 82 a la 83 del expediente)
- b) El seis de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo de inicio

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**

y la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que los citados documentos fueron publicados oportunamente. (Foja 84 del expediente)

V. Notificación de la admisión del procedimiento de queja y emplazamiento al C. Eliseo Fernández Montufar.

- a) Mediante acuerdo de tres de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Campeche, realizara lo conducente a efecto de notificar al C. Eliseo Fernández Montufar la admisión del procedimiento administrativo sancionador de mérito y emplazarle corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integran el expediente, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones (Fojas 85 a la 86 del expediente).
- b) El quince de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JL-CAMP/OF/VE/506/15-06-2021, la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Campeche, remitió las constancias de la notificación del inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al C. Eliseo Fernández Montufar, otrora candidato a la Gubernatura del estado de Campeche, postulada por el partido Movimiento. (Fojas 147 a la 168 del expediente)
- c) El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JL-CAMP/VE/UTF/008/14-06-2021, el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Campeche, remitió el escrito mediante el cual el sujeto incoado dio contestación al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 169 a la 222 del expediente).

“(…)

I. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

PRIMERO. INDEBIDA MOTIVACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO

El oficio número INE/JL-CAMP/OF/VE/487/08-06-21 de fecha 08 de junio de 2021, el cual me fue notificado en fecha 10 de junio del presente año a las 10:55 horas, por el que la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el emplazamiento

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**

y el inicio del procedimiento en materia de fiscalización identificado con INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP, se encuentra indebidamente motivado, en incumplimiento a los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 35, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Los artículos citados previamente, establecen la obligación a cargo de las autoridades de fundar y motivar adecuadamente los actos de molestia que realicen, siendo que esta obligación a su vez se traduce en la garantía de legalidad en favor de los gobernados, como se robustece en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número de registro digital 917738, cuyo rubro y texto indican lo siguiente:

(...)

De la jurisprudencia anterior se concluye que en la emisión de un acto de autoridad, no basta con que se citen los artículos que apoyen la determinación adoptada, sino también que se expresen las razones lógicas jurídicas del por qué se consideró procedente el acto, que en el caso específico, al tratarse de un emplazamiento a un procedimiento sancionador en materia de fiscalización, lo conducente es que, adicional a citar los preceptos que esa autoridad fiscalizadora considera que pudieron ser susceptibles de haber sido vulnerados también debe pronunciarse sobre la actuaciones, documentos, pruebas y/o indicios que la llevaron a acordar la admisión del procedimiento y, en su caso, el emplazamiento del sujeto obligado.

*En ese orden de ideas, la jurisprudencia 1/2010¹ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, refiere que el acuerdo de inicio y la orden de emplazamiento contiene la determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad del denunciado, por lo que se entiende que en ese momento la autoridad ha realizado algún tipo de investigación y/o análisis de las constancias que se han puesto a su disposición para arribar a la conclusión de que posiblemente se vulneró la normatividad, que conforme a su competencia le correspondía vigilar y en su caso sancionar, lo que **en el presente caso no sucedió.***

¹Jurisprudencia 1/2010. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.- De la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de los medios de impugnación. En este sentido, dado que el acuerdo de inicio y la orden de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, contiene la determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad del denunciado, el requisito de definitividad se cumple, excepcionalmente, para hacer procedente el medio de impugnación previsto en la legislación aplicable, cuando pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político electorales del actor.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**

*Lo anterior se afirma en virtud de que al oficio **INE/JL-CAMP/OF/VE/487/08-06-21** se adjuntó información que, de acuerdo con esa autoridad fiscalizadora, integra el expediente del presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización.*

*Sin embargo, de la revisión detallada de la información adjunta se desprende que ésta consiste únicamente en el escrito de queja presentado por MORENA y el acuerdo por el que se tiene por recibida la queja, la radicación, el emplazamiento y la notificación de la queja, sin que adicional a ello se advierta constancia alguna de que esa autoridad fiscalizadora haya confirmado la **existencia** de las supuestas irregularidades, denunciadas por el quejoso.*

Por lo tanto, es dable concluir que esa Unidad Técnica de Fiscalización no ha realizado una investigación propia enfocada en comprobar las irregularidades en materia de fiscalización y reunir el soporte documental que motive adecuadamente el presente procedimiento.

Lo anterior es así, ya que las 78 páginas que integran el escrito de queja de MORENA y las 1,106 relativas a los anexo, se advierte a todas luces que no fueron examinadas por esa autoridad fiscalizadora, ya que de haber realizado un análisis pormenorizado de los hechos denunciados habría identificado que el caudal probatorio proporcionado por el quejoso corresponde a pruebas técnicas relativas a direcciones electrónicas de publicaciones hechas en una red social, que no comprueban de manera alguna la existencia de vulneraciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, ni de ninguna otra índole de mi parte.

SEGUNDO. LA QUEJA ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, AL NO CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 29, NUMERAL 1, FRACCIÓN IV, DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

El Reglamento de Procedimientos establece en su artículo 29, numeral 1, fracción IV que todas las quejas deberán presentarse por escrito y cumplir con los requisitos que en el mismo se detallan, siendo uno de ellos el relativo a la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

En principio no debe pasar desapercibido para esa autoridad fiscalizadora que lo manifestado por el quejoso en su escrito de queja es oscuro, impreciso y por demás infundado, en virtud de que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, y no colman el requisito relativo a las circunstancias de modo, tiempo, lugar.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**

Esto es así porque el quejoso sustenta su queja en publicaciones hechas en diversas redes sociales, las cuales aporta como prueba de sus afirmaciones, considerando que el simple contenido de las mismas constituye conductas que infringen la normativa electoral relativas a un supuesto rebase de tope de gastos de campaña y de aportaciones en especie no reportadas.

También se debe señalar que el caudal probatorio que el quejoso relaciona en su escrito de queja no aporta mayores elementos de prueba que generen convicción sobre el supuesto rebase de topes de gastos y de aportaciones en especie no reportadas en mi favor, sino que únicamente relaciona una serie de direcciones URL de diversas publicaciones hechas en diversas redes sociales sin realizar una descripción detallada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada una de ellas y un adecuado análisis lógico jurídico de las mismas que acrediten la actualización de las infracciones aludidas.

*En ese tenor, es importante resaltar que no todo contenido que aparece en las redes sociales se traduce en la actualización de infracciones ya que se debe considerar que las publicaciones hechas en redes sociales constituyen por sí solas una prueba técnica, la cual, para ser válida el oferente debe señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, lo que **en el caso concreto no aconteció**, ya que pretende que sea considerado satisfecho el requisito de señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar, con sólo proporcionar unas ligas de internet.*

(...)

*Es así que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los que se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los que se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por 10 menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para activar el ejercicio de tal atribución, por lo que el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado **improcedente**.*

(...)

TERCERO. DESECHAMIENTO POR IMPROCEDENCIA

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**

Con fundamento en el artículo 440, numeral 1, inciso e), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 30 fracción I y 31 numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esa autoridad fiscalizadora debe desechar de plano el presente procedimiento en virtud de su improcedencia al no existir irregularidades que denunciar, siendo además frívolo y sin sustento real, como ya se ha señalado.

Lo anterior es así ya que el artículo 440, numeral 1, inciso e), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que por quejas frívolas debe considerarse lo siguiente:

(...)

Del artículo transcrito se puede advertir que esa autoridad fiscalizadora debe realizar el análisis lógico-jurídico necesario a cada situación que se le presenta para poder determinar si los hechos que se imputan y que tienen un aparente sustento en diversas publicaciones realizadas en redes sociales tienen un sustento jurídico real.

En el caso de mérito, el quejoso fue omiso en presentar pruebas mínimas para comprobar la existencia de los hechos o su veracidad, ya que únicamente se limitó a copiar una serie de direcciones URL y en presentar una balanza de comprobación que el mismo realizó con base a su propia información, sin aportar otros elementos mínimos para acreditar los extremos de su pretensión.

Por lo que esa autoridad fiscalizadora no debe pasar por alto que el presente procedimiento tiene como sustento pruebas de carácter subjetivo que relaciona en su escrito de queja, sin aportar otro tipo de prueba fehaciente y contundente con cual concatenar cada una de sus afirmaciones.

Es por ello que, se solicita a esa autoridad fiscalizadora que deseche por improcedente el presente procedimiento, con fundamento en el artículo 440, numeral 1, inciso e), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 30 fracción I y 31 numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Ahora bien, con independencia de que los argumentos antes vertidos no fueran suficientes para que esa autoridad fiscalizadora determine la improcedencia de la queja, se procede a dar contestación ad cautelam a los hechos denunciados con el fin de que esa autoridad constate la inexistencia de las supuestas conductas infractoras que se me pretenden atribuir, y declare infundado el presente procedimiento sancionador. En materia de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**

II. CONTESTACIÓN AD CAUTELAM DE LOS HECHOS MANIFESTADOS POR LA PARTE QUEJOSA.

*Con relación a lo manifestado por el quejoso respecto de una supuesta "violación" por mi parte y por la del partido político Movimiento Ciudadano denunciados al contenido del Acuerdo CG/05/2021, aprobado el 22 de enero de 2021 por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se aprobó que el tope máximo de gastos de es de **\$23,616,577.31** (veintitrés millones, seiscientos dieciséis mil, quinientos setenta y siete pesos 31/100 M.N), el cual, a su juicio fue excedido derivado de una estimación de gastos de campaña que él mismo realizó y en la que determinó que el monto ejercido por los sujetos denunciados es de \$40,003,939.48 (cuarenta millones, tres mil novecientos treinta y nueve pesos 48/100 M.N.), siendo **incorrectas** sus afirmaciones.*

Contrario a las manifestaciones hechas por el quejoso, todos los ingresos recibidos tanto de financiamiento público como de financiamiento privado en todas sus modalidades se encuentran debidamente reportados y documentados en mi contabilidad; así como todos los egresos erogados con motivo de los gastos campaña, permitiendo a esa autoridad electoral verificar y comprobar el origen y destino de los recursos en el informe de ingresos y gastos de campaña presentado en el Sistema Integral de Fiscalización, cuya información además es pública y consultable por cualquier ciudadano en la página de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización del INE²:

[Imagen]

*De las cifras reportadas por los sujetos incoados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) se puede observar claramente que, contrario a las afirmaciones hechas por el quejoso, el gasto de campaña ejercido fue de **\$12,790,621.72** (doce millones, setecientos noventa mil, seiscientos veintiún pesos 72/100 M.N.), lo que equivale al **54.15%** respecto del tope máximo de gastos de campaña, por lo que resulta **infundada** la pretensión del denunciante relativa a la actualización de un rebase de tope de gastos de campaña en mi perjuicio.*

III. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LO INFUNDADO DE LA QUEJA PRESENTADA POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.

² https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/detalle_campana_pec_2021

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**

En principio se debe considerar lo previsto en los artículos: 431, numeral 1, en relación con el artículo 443, numeral 1, inciso f); 445 numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 96 numeral 1, 127, 223, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, con el fin de acreditar que, contrario a las manifestaciones hechas por el quejoso, este partido político y el candidato denunciados, hemos observado en todo momento los principios rectores de la fiscalización así como la normativa aplicable a los ingresos y gastos de campaña.

(...)

Ahora bien, del emplazamiento que me fue realizado y del análisis del escrito de queja se advierte que el denunciante considera que existen elementos que presumen la infracción a la normativa electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, encaminadas a colmar la pretensión del denunciante que radica en que esa autoridad fiscalizadora realice de manera anticipada y paralela, una revisión de todos los ingresos y gastos de campaña denunciados, con el fin de que se actualicen las siguientes infracciones:

1) Rebase de tope de gastos que se me atribuye.

2) Aportaciones en especie y gastos no reportadas a esa Unidad Técnica de Fiscalización.

Cabe señalar que la causa de pedir del quejoso la sustenta principalmente en una estimación 'presentada en formato de balanza de comprobación que insertó en su escrito de queja en la que detalla de cada uno de los 66 días que duró el periodo de campaña y que él mismo realizó a partir de apreciaciones subjetivas que hace de las imágenes y videos encontrados en diversas redes sociales sin ningún sustento lógico, real y jurídico, con cifras y datos obtenidos en ligas de internet, medios de comunicación y tiendas en línea, la cual aporta como otro medio de prueba con el fin de concatenar los hechos que denuncia.

Como ya se ha mencionado anteriormente, las pruebas con las que pretende acreditar su dicho el quejoso, son las denominadas como técnicas consistentes en diversas carpetas en las que se desprenden imágenes y videos tomados de diversas redes sociales y medios de comunicación, acompañadas de su respectiva URL y el gasto presuntamente no comprobado que se pretende acreditar; así como una relación de gastos y links correspondientes a diversas tiendas en línea a modo de cotización con el fin de brindar una estimación de valor de diversos productos y servicios.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**

De lo anterior se advierte que la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las publicaciones en redes sociales, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña del candidato; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que a su juicio actualizan un rebase al tope de gastos de campaña; por lo que el propio denunciante vincula los links o ligas de internet con eventos y conceptos de gasto que según su dicho se observan y las unidades a analizar, lo cual en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de tope denunciado.

Al respecto debe considerarse lo previsto en el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos que establece que son pruebas técnicas: las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica, las cuales solo harán prueba plena y generan convicción cuando se concatene con otros elementos, de conformidad con el artículo 21, numeral 3 de ese mismo ordenamiento.

En virtud de lo anterior esa autoridad no debe pasar por inadvertido que la queja en comento tiene su sustento en medios tecnológicos, por lo que resulta procedente analizar los alcances de las mismas en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto denunciados por el quejoso y que pretende se tomen en cuenta para su cuantificación.

Si bien las pruebas ofrecidas por el denunciante son consideradas como pruebas técnicas ostentan eficacia probatoria indiciaria, también lo es que resulta imperativa la necesidad de adminicularlas con otros elementos de convicción a fin de brindar certeza de la existencia de los hechos que se pretenden probar, ya que por sí solas no constituyen prueba plena.

En este contexto y considerando que los únicos elementos de prueba proporcionados por el denunciante con las aludidas pruebas técnicas, las cuales no aportan elementos suficientes que den certeza del incumplimiento por parte de los sujetos incoados de reportar los ingresos y gastos de campaña denunciados, si bien la prueba técnica aportada presume la existencia de supuestos gastos o aportaciones mediante imágenes y URL's de diversas páginas de internet, éstas no generan suficiente grado de convicción respecto a que se hayan omitido reportar debidamente en su fiscalización.

Bajo esa tesitura, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización tiene como premisa el alcance que conlleva una prueba técnica, la cual resulta insuficiente por sí sola para acreditar la existencia de lo que se pretende

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**

demostrar, por lo que la misma debe de ser perfeccionada con elementos de prueba adicionales, lo que en la especie no aconteció.

*Lo anterior es así, porque, como se ha mencionado, **las pruebas técnicas no constituyen prueba plena**, por lo que, para generar convicción sobre la veracidad de los hechos alegados por el denunciante, estas deben concatenarse con otros elementos de prueba, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, lo que evidentemente no se observa del caudal probatorio aportado.*

Por el contrario, pretende adminicular dichas pruebas con otros elementos que aporta relativos a la balanza de comprobación de gastos que el mismo quejoso realizó con base en estimaciones' de costo que obtuvo de páginas de internet sin hacer un análisis de mercado de los productos y servicios denunciados, así como de apreciaciones subjetivas que hace de los contenidos en diversas redes sociales, las cuales constituyen pruebas documentales privadas que tampoco se considera que tiene valor probatorio pleno.

Lo anterior se robustece con la Jurisprudencia 4/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las pruebas técnicas por sí solas son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen:

(...)

En consecuencia, las pruebas ofrecidas resultan insuficientes para acreditar que supuestamente he incurrido en omisión en el reporte de ingresos y gastos de campaña, que deriven en la actualización de un rebase en el tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021.

Por otra parte, se informa que, contrario a lo manifestado por el quejoso, he observado en todo momento los principios rectores de la fiscalización relativos a la legalidad, certeza, transparencia y rendición de cuentas, así como la normativa electoral en materia de fiscalización.

*Esto es así porque se dio cumplimiento a la obligación de presentar el informe de ingresos y gastos de campaña dentro de los plazos establecidos para su presentación, los cuales se presentaron el **06 de mayo y el 04 de junio del presente año** a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) y que se acreditan con los acuses de presentación emitidos por el SIF, mismos que se adjuntan a la presente contestación.*

El cumplimiento de esta obligación permite a esa autoridad electoral contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el manejo de los recursos que los partidos políticos reciban y realicen,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**

observando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas; así como no exceder el tope de gastos de campaña establecidos por el Consejo General de los Organismos Públicos Locales, a través de la presentación de los informes mediante el SIF, instrumento por el que los partidos políticos rinden cuentas.

En ese tenor, todos los ingresos que el partido local recibió por financiamiento público y privado (aportaciones en especie de militantes, simpatizantes y de los propios candidatos) conforme a los límites previstos por la ley, fueron reportados con el fin de brindar certeza a esa autoridad electoral sobre el origen lícito de los recursos. Asimismo, también se informa que se reportaron las erogaciones que se realizaron con motivo de los gastos de campaña en los diferentes rubros de gasto para mi beneficio, adjuntando la documentación comprobatoria conforme a los requisitos establecidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización.

*Lo anterior es verificable en el SIF en el ID de contabilidad **74009** que me corresponde y la concentradora, respectivamente, así como en la información pública que se encuentra en la página de internet del INE de "Rendición de cuentas y resultados de fiscalización", en la que se advierte el desglose por rubro de gasto:*

(...)

Adicional a lo anterior, se adjunta a la presente contestación la balanza de comprobación a nivel mayor y el reporte de registros contables de los ingresos y gastos del ID de contabilidad 74099 reportados por mi parte en el SIF durante el periodo de campaña en el marco del Proceso Electoral 2020-2021, a efecto de que la autoridad realice el cotejo de esta información contra lo reportado en el SIF.

En virtud de lo anterior se confirma que no le asiste la razón al quejoso al referir que este partido y su candidato han sido omisos en reportar los ingresos y gastos de campaña, ello derivado de las estimaciones subjetivas de gasto que el mismo realiza y que aduce que se debieron reportar, razón por la cual solicita a esa autoridad fiscalizadora la verificación y comprobación de todos los ingresos y gastos que relaciona en su balanza de comprobación y en la relación de gastos que detalla de cada uno de los 66 días que duró el periodo de campaña, mismos que adjuntó a su escrito de queja, pretendiendo con su acción que se realice una revisión paralela adicional a la revisión de los informes de ingresos y gastos prevista en el artículo 77, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos con el único fin de ver colmada su pretensión de que se actualice un rebase de tope de gastos por mi parte.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**

VI. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. El ocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/26681/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización el inicio del procedimiento de queja. (Fojas 90 a la 92 del expediente).

VII. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General de este Instituto Nacional Electoral. El ocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/26680/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de queja. (Fojas 87 a la 89 del expediente).

VIII. Notificación de la admisión del procedimiento al quejoso. El nueve de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/26694/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento al Representante Propietario de Morena ante el Consejo General de este Instituto. (Fojas 93 a la 94 del expediente).

IX. Notificación de la admisión del procedimiento y emplazamiento al Representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El nueve de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/26682/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador al Representante Propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, asimismo, se emplazó a dicho instituto político, para que en un término de cinco días, contados a partir del momento de la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones.(Fojas 95 a la 100 del expediente).
- b) El catorce de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito número MC-INE-373/2021, Movimiento Ciudadano dio contestación al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 101 a la 146 del expediente).

“(…)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**

I. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

PRIMERO. INDEBIDA MOTIVACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO

El oficio número INE/UTF/DRN/26682/2021 de fecha 03 de junio de 2021, notificado a mi representado el 09 de junio del presente año a las 12: 18 horas, por el que la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el emplazamiento y el inicio del procedimiento en materia de fiscalización identificado con INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP, se encuentra indebidamente motivado, en incumplimiento a los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 35, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Los artículos citados previamente, establecen la obligación a cargo de las autoridades de fundar y motivar adecuadamente los actos de molestia que realicen, siendo que esta obligación a su vez se traduce en la garantía de legalidad en favor de los gobernados, como se robustece en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número de registro digital 917738, cuyo rubro y texto indican lo siguiente:

(...)

De la jurisprudencia anterior se concluye que en la emisión de un acto de autoridad, no basta con que se citen los artículos que apoyen la determinación adoptada, sino también que se expresen las razones lógicas jurídicas del por qué se consideró procedente el acto, que en el caso específico, al tratarse de un emplazamiento a un procedimiento sancionador en materia de fiscalización, lo conducente es que, adicional a citar los preceptos que esa autoridad fiscalizadora considera que pudieron ser susceptibles de haber sido vulnerados también debe pronunciarse sobre la actuaciones, documentos, pruebas y/o indicios que la llevaron a acordar la admisión del procedimiento y, en su caso, el emplazamiento del sujeto obligado.

En ese orden de ideas, la jurisprudencia 1/2010³ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, refiere que el acuerdo de inicio y

³Jurisprudencia 1/2010. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.- De la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de los medios de impugnación. En este sentido, dado que el acuerdo de inicio y la orden de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, contiene la determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad del denunciado, el requisito de definitividad se cumple, excepcionalmente, para hacer procedente el medio de impugnación previsto en la legislación aplicable, cuando pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político electorales del actor.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**

*la orden de emplazamiento contiene la determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad del denunciado, por lo que se entiende que en ese momento la autoridad ha realizado algún tipo de investigación y/o análisis de las constancias que se han puesto a su disposición para arribar a la conclusión de que posiblemente se vulneró la normatividad, que conforme a su competencia le correspondía vigilar y en su caso sancionar, lo que **en el presente caso no sucedió.***

*Lo anterior se afirma en virtud de que al oficio **INE/UTF/DRN/26682/2021** se adjuntó información que, de acuerdo con esa autoridad fiscalizadora, integra el expediente del presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización.*

*Sin embargo, de la revisión detallada de la información adjunta se desprende que ésta consiste únicamente en el escrito de queja presentado por MORENA y el acuerdo por el que se tiene por recibida la queja, la radicación, el emplazamiento y la notificación de la queja, sin que adicional a ello se advierta constancia alguna de que esa autoridad fiscalizadora haya confirmado la **existencia** de las supuestas irregularidades, denunciadas por el quejoso.*

Por lo tanto, es dable concluir que esa Unidad Técnica de Fiscalización no ha realizado una investigación propia enfocada en comprobar las irregularidades en materia de fiscalización y reunir el soporte documental que motive adecuadamente el presente procedimiento.

Lo anterior es así, ya que las 78 páginas que integran el escrito de queja de MORENA y las 1,106 relativas a los anexos, se advierte a todas luces que no fueron examinadas por esa autoridad fiscalizadora, ya que de haber realizado un análisis pormenorizado de los hechos denunciados habría identificado que el caudal probatorio proporcionado por el quejoso corresponde a pruebas técnicas relativas a direcciones electrónicas de publicaciones hechas en una red social, que no comprueban de manera alguna la existencia de vulneraciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, ni de ninguna otra índole por parte de mi representado.

SEGUNDO. LA QUEJA ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, AL NO CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 29, NUMERAL 1, FRACCIÓN IV, DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

El Reglamento de Procedimientos establece en su artículo 29, numeral 1, fracción IV que todas las quejas deberán presentarse por escrito y cumplir con los requisitos que en el mismo se detallan, siendo uno de ellos el relativo a la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**

En principio no debe pasar desapercibido para esa autoridad fiscalizadora que lo manifestado por el quejoso en su escrito de queja es oscuro, impreciso y por demás infundado, en virtud de que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, y no colman el requisito relativo a las circunstancias de modo, tiempo, lugar.

Esto es así porque el quejoso sustenta su queja en publicaciones hechas en diversas redes sociales, las cuales aporta como prueba de sus afirmaciones, considerando que el simple contenido de las mismas constituye conductas que infringen la normativa electoral relativas a un supuesto rebase de tope de gastos de campaña y de aportaciones en especie no reportadas.

También se debe señalar que el caudal probatorio que el quejoso relaciona en su escrito de queja no aporta mayores elementos de prueba que generen convicción sobre el supuesto rebase de topes de gastos y de aportaciones en especie no reportadas en favor del candidato a gobernador en el estado de Campeche, Eliseo Fernández Montufar, sino que únicamente relaciona una serie de direcciones URL de diversas publicaciones hechas en diversas redes sociales sin realizar una descripción detallada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada una de ellas y un adecuado análisis lógico jurídico de las mismas que acrediten la actualización de las infracciones aludidas.

*En ese tenor, es importante resaltar que no todo contenido que aparece en las redes sociales se traduce en la actualización de infracciones ya que se debe considerar que las publicaciones hechas en redes sociales constituyen por sí solas una prueba técnica, la cual, para ser válida el oferente debe señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, lo que **en el caso concreto no aconteció**, ya que pretende que sea considerado satisfecho el requisito de señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar, con sólo proporcionar unas ligas de internet.*

(...)

Es así que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los que se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los que se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por 10 menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**

*apta para activar el ejercicio de tal atribución, por lo que el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado **improcedente**.*

(...)

TERCERO. DESECHAMIENTO POR IMPROCEDENCIA

Con fundamento en el artículo 440, numeral 1, inciso e), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 30 fracción I y 31 numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esa autoridad fiscalizadora debe desechar de plano el presente procedimiento en virtud de su improcedencia al no existir irregularidades que denunciar, siendo además frívolo y sin sustento real, como ya se ha señalado.

Lo anterior es así ya que el artículo 440, numeral 1, inciso e), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que por quejas frívolas debe considerarse lo siguiente:

(...)

Del artículo transcrito se puede advertir que esa autoridad fiscalizadora debe realizar el análisis lógico-jurídico necesario a cada situación que se le presenta para poder determinar si los hechos que se imputan y que tienen un aparente sustento en diversas publicaciones realizadas en redes sociales tienen un sustento jurídico real.

En el caso de mérito, el quejoso fue omiso en presentar pruebas mínimas para comprobar la existencia de los hechos o su veracidad, ya que únicamente se limitó a copiar una serie de direcciones URL y en presentar una balanza de comprobación que el mismo realizó con base a su propia información, sin aportar otros elementos mínimos para acreditar los extremos de su pretensión.

Por lo que esa autoridad fiscalizadora no debe pasar por alto que el presente procedimiento tiene como sustento pruebas de carácter subjetivo que relaciona en su escrito de queja, sin aportar otro tipo de prueba fehaciente y contundente con cual concatenar cada una de sus afirmaciones.

Es por ello que, se solicita a esa autoridad fiscalizadora que deseche por improcedente el presente procedimiento, con fundamento en el artículo 440, numeral 1, inciso e), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 30 fracción I y 31 numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**

Ahora bien, con independencia de que los argumentos antes vertidos no fueran suficientes para que esa autoridad fiscalizadora determine la improcedencia de la queja, se procede a dar contestación ad cautelam a los hechos denunciados con el fin de que esa autoridad constate la inexistencia de las supuestas conductas infractoras atribuidas a mi representado y al candidato a gobernador en el estado de Campeche, Eliseo Fernández Montúfar, y declare infundado el presente procedimiento sancionador. En materia de fiscalización.

II. CONTESTACIÓN AD CAUTELAM DE LOS HECHOS MANIFESTADOS POR LA PARTE QUEJOSA.

*Con relación a lo manifestado por el quejoso respecto de una supuesta "violación" por parte de este partido político y candidato denunciados al contenido del Acuerdo CG/05/2021, aprobado el 22 de enero de 2021 por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se aprobó que el tope máximo de gastos de es de **\$23,616,577.31** (veintitrés millones, seiscientos dieciséis mil, quinientos setenta y siete pesos 31/100 M.N), el cual, a su juicio fue excedido derivado de una estimación de gastos de campaña que él mismo realizó y en la que determinó que el monto ejercido por los sujetos denunciados es de \$40,003,939.48 (cuarenta millones, tres mil novecientos treinta y nueve pesos 48/100 M.N.), siendo **incorrectas** sus afirmaciones.*

Contrario a las manifestaciones hechas por el quejoso, todos los ingresos recibidos tanto de financiamiento público como de financiamiento privado en todas sus modalidades se encuentran debidamente reportados y documentados en la contabilidad del candidato; así como todos los egresos erogados con motivo de los gastos campaña, permitiendo a esa autoridad electoral verificar y comprobar el origen y destino de los recursos en el informe de ingresos y gastos de campaña presentado en el Sistema Integral de Fiscalización, cuya información además es pública y consultable por cualquier ciudadano en la página de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización del INE⁴:

[Imagen]

*De las cifras reportadas por los sujetos incoados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) se puede observar claramente que, contrario a las afirmaciones hechas por el quejoso, el gasto de campaña ejercido fue de **\$12,790,621.72** (doce millones, setecientos noventa mil, seiscientos veintiún*

⁴ https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/detalle_campana_pec_2021

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**

*pesos 72/100 M.N.), lo que equivale al **54.15%** respecto del tope máximo de gastos de campaña, por lo que resulta **infundada** la pretensión del denunciante relativa a la actualización de un rebase de tope de gastos de campaña en perjuicio de mi representado y el candidato a la gubernatura del estado de Campeche, Eliseo Fernández Montúfar.*

III. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LO INFUNDADO DE LA QUEJA PRESENTADA POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.

En principio se debe considerar lo previsto en los artículos: 431, numeral 1, en relación con el artículo 443, numeral 1, inciso f); 445 numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones 'y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 96 numeral 1, 127, 223, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, con el fin de acreditar que, contrario a las manifestaciones hechas por el quejoso, este partido político y el candidato denunciados, hemos observado en todo momento los principios rectores de la fiscalización así como la normativa aplicable a los ingresos y gastos de campaña.

Ahora bien, del emplazamiento realizado a este partido político y del análisis del escrito de queja se advierte que el denunciante considera que existen elementos que presumen la infracción a la normativa electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, encaminadas a colmar la pretensión del denunciante que radica en que esa autoridad fiscalizadora realice de manera anticipada y paralela, una revisión de todos los ingresos y gastos de campaña denunciados, con el fin de que se actualicen las siguientes infracciones:

- 1) Rebase de tope de gastos del candidato a la gubernatura del estado de Campeche por el partido Movimiento Ciudadano, Eliseo Fernández Montúfar.*
- 2) Aportaciones en especie y gastos no reportadas a esa Unidad Técnica de Fiscalización.*

Cabe señalar que la causa de pedir del quejoso la sustenta principalmente en una estimación 'presentada en formato de balanza de comprobación que insertó en su escrito de queja en la que detalla de cada uno de los 66 días que duró el periodo de campaña y que él mismo realizó a partir de apreciaciones subjetivas que hace de las imágenes y videos encontrados en diversas redes sociales sin ningún sustento lógico, real y jurídico, con cifras y datos obtenidos en ligas de internet, medios de comunicación y tiendas en línea, la cual aporta como otro medio de prueba con el fin de concatenar los hechos que denuncia.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**

Como ya se ha mencionado anteriormente, las pruebas con las que pretende acreditar su dicho el quejoso, son las denominadas como técnicas consistentes en diversas carpetas en las que se desprenden imágenes y videos tomados de diversas redes sociales y medios de comunicación, acompañadas de su respectiva URL y el gasto presuntamente no comprobado que se pretende acreditar; así como una relación de gastos y links correspondientes a diversas tiendas en línea a modo de cotización con el fin de brindar una estimación de valor de diversos productos y servicios.

De lo anterior se advierte que la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las publicaciones en redes sociales, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña del candidato; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que a su juicio actualizan un rebase al tope de gastos de campaña; por lo que el propio denunciante vincula los links o ligas de internet con

eventos y conceptos de gasto que según su dicho se observan y las unidades a analizar, lo cual en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de tope denunciado.

Al respecto debe considerarse lo previsto en el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos que establece que son pruebas técnicas: las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica, las cuales solo harán prueba plena y generan convicción cuando se concatene con otros elementos, de conformidad con el artículo 21, numeral 3 de ese mismo ordenamiento.

En virtud de lo anterior esa autoridad no debe pasar por inadvertido que la queja en comento tiene su sustento en medios tecnológicos, por lo que resulta procedente analizar los alcances de las mismas en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto denunciados por el quejoso y que pretende se tomen en cuenta para su cuantificación.

Si bien las pruebas ofrecidas por el denunciante son consideradas como pruebas técnicas ostentan eficacia probatoria indiciaria, también lo es que resulta imperativa la necesidad de adminicularlas con otros elementos de convicción a fin de brindar certeza de la existencia de los hechos que se pretenden probar, ya que por sí solas no constituyen prueba plena.

En este contexto y considerando que los únicos elementos de prueba proporcionados por el denunciante con las aludidas pruebas técnicas, las cuales no aportan elementos suficientes que den certeza del incumplimiento

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**

por parte de los sujetos incoados de reportar los ingresos y gastos de campaña denunciados, si bien la prueba técnica aportada presume la existencia de supuestos gastos o aportaciones mediante imágenes y URL's de diversas páginas de internet, éstas no generan suficiente grado de convicción respecto a que se hayan omitido reportar debidamente en su fiscalización.

Bajo esa tesitura, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización tiene como premisa el alcance que conlleva una prueba técnica, la cual resulta insuficiente por sí sola para acreditar la existencia de lo que se pretende demostrar, por lo que la misma debe de ser perfeccionada con elementos de prueba adicionales, lo que en la especie no aconteció.

Lo anterior es así, porque, como se ha mencionado, las pruebas técnicas no constituyen prueba plena, por lo que, para generar convicción sobre la veracidad de los hechos alegados por el denunciante, estas deben concatenarse con otros elementos de prueba, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, lo que evidentemente no se observa del caudal probatorio aportado.

Por el contrario, pretende adminicular dichas pruebas con otros elementos que aporta relativos a la balanza de comprobación de gastos que el mismo quejoso realizó con base en estimaciones' de costo que obtuvo de páginas de internet sin hacer un análisis de mercado de los productos y servicios denunciados, así como de apreciaciones subjetivas que hace de los contenidos en diversas redes sociales, las cuales constituyen pruebas documentales privadas que tampoco se considera que tiene valor probatorio pleno.

Lo anterior se robustece con la Jurisprudencia 4/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las pruebas técnicas por sí solas son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen:

(...)

En consecuencia, las pruebas ofrecidas resultan insuficientes para acreditar que el partido y su candidato denunciados, han incurrido en omisión en el reporte de ingresos y gastos de campaña, que deriven en la actualización de un rebase en el tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021.

Por otra parte, se informa que, contrario a lo manifestado por el quejoso, este partido político y candidato denunciados han observado en todo momento los principios rectores de la fiscalización relativos a la legalidad, certeza,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**

transparencia y rendición de cuentas, así como la normativa electoral en materia de fiscalización.

*Esto es así porque este partido y su candidato dieron cumplimiento a la obligación de presentar el informe de ingresos y gastos de campaña dentro de los plazos establecidos para su presentación", los cuales se presentaron el **06 de mayo y el 04 de junio del presente año** a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) y que se acreditan con los acuses de presentación emitidos por el SIF, mismos que se adjuntan a la presente contestación.*

El cumplimiento de esta obligación permite a esa autoridad electoral contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el manejo de los recursos que los partidos políticos reciban y realicen, observando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas; así como no exceder el tope de gastos de campaña establecidos por el Consejo General de los Organismos Públicos Locales, a través de la presentación de los informes mediante el SIF, instrumento por el que los partidos políticos rinden cuentas.

En ese tenor, todos los ingresos que el partido local recibió por financiamiento público y privado (aportaciones en especie de militantes, simpatizantes y de los propios candidatos) conforme a los límites previstos por la ley, fueron reportados con el fin de brindar certeza a esa autoridad electoral sobre el origen lícito de los recursos. Asimismo, también se informa que se reportaron las erogaciones que se realizaron con motivo de los gastos de campaña en los diferentes rubros de gasto para beneficio del candidato denunciado, adjuntando la documentación comprobatoria conforme a los requisitos establecidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Lo anterior es verificable en el SIF en el ID de contabilidad 74009 del candidato Eliseo Fernández Montúfar y la concentradora, respectivamente, así como en la información pública que se encuentra en la página de internet del INE de "Rendición de cuentas y resultados de fiscalización", en la que se advierte el desglose por rubro de gasto:

(...)

Adicional a lo anterior, se adjunta a la presente contestación la balanza de comprobación a nivel mayor y el reporte de registros contables de los ingresos y gastos del ID de contabilidad 74099 reportados en el SIF durante el periodo de campaña en el marco del Proceso Electoral 2020-2021 del candidato a la gubernatura del estado de Campeche, Eliseo Fernández Montúfar, a efecto de que la autoridad realice el cotejo de esta información contra lo reportado en el SIF.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**

*En virtud de lo anterior se confirma que no le asiste la razón al quejoso al referir que este partido y su candidato han sido omisos en reportar los ingresos y gastos de campaña, ello derivado de las estimaciones subjetivas de gasto que el mismo realiza y que aduce que se debieron reportar, razón por la cual solicita a esa autoridad fiscalizadora la verificación y comprobación de todos los ingresos y gastos que relaciona en su balanza de comprobación y en la relación de gastos que detalla de cada uno de los 66 días que duró el periodo de campaña, mismos que adjuntó a su escrito de queja, pretendiendo con su acción que se realice una revisión paralela adicional a la revisión de los informes de ingresos y gastos prevista en el artículo 77, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos con el único fin de ver colmada su pretensión de que se actualice un rebase de tope de gastos del candidato a la gubernatura del estado de Campeche.
(...)"*

X. Antecedentes correspondientes al expediente INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP, previo a su acumulación.

- a) Escrito de queja.** El cinco de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja suscrito por el C. Sergio Carlos Gutiérrez Luna en su carácter de Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del partido Movimiento Ciudadano y su candidato a la Gubernatura del estado de Campeche, el C. Eliseo Fernández Montufar, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Campeche. (fojas 333 a la 391 del expediente)
- b) Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en sus diversos escritos se transcriben a continuación:

"(...)

HECHOS

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**

V. De acuerdo con lo anterior, el candidato denunciado realizó una serie de publicaciones en Facebook sobre diversos eventos masivos donde se percibe que hubo entrega de playeras, gorras, banderas y demás utilería electoral, los cuales podrían ser constitutivos de actos que rebasen el tope de gasto de campañas.

VI. El / los motivo/s de la presente queja se encuentran certificados por medio del acta notarial, donde se hacen constar los hechos denunciados.

Por lo anterior, se expresan los siguientes:

HECHOS DENUNCIADOS

Lo constituye los diversos eventos masivos públicos realizados por el candidato denunciado, los cuales fueron publicadas en el perfil de Facebook del candidato denunciado, por considerar que exceden y rebasan los topes de gastos para campañas en su beneficio, tal y como se precisa a continuación.

El periodo de campaña, está dirigida a obtener el voto de la ciudadanía, la cual está financiada conforme las prerrogativas que nos otorgan las leyes electorales, las cuales se conforman por recursos públicos y privados, así como económicos y en especie.

(...)

Es una obligación de los y las candidatos apearse al presupuesto que se les otorga para el financiamiento de dichas actividades, así como hacer uso de él de forma adecuada, por lo cual sólo pueden financiar sus actividades con los recursos que se hayan adquirido mediante las vías establecidas en ley.

Es así que todo dinero, gasto o ingreso que se genere por la campaña del candidato, deberá ser informado a la autoridad competente para ser fiscalizado debidamente, así como su origen, monto y destino con el objetivo de resguardar la equidad en las campañas y así no obtener una posición indebida frente al electorado.

(...)

En ese contexto, los eventos denunciados son claramente violaciones a las leyes electorales, específicamente en la materia de fiscalización y rendición de cuentas.

Lo anterior, ya que en eventos masivos dados a conocer a través de diversas publicaciones de Facebook, se percibe que hubo entrega de playeras, gorras y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**

demás utilería electoral. Derivado de esto, existe un posible rebase en el tope de gastos de campaña.

En este sentido es evidente que los eventos realizados fueron de naturaleza electoral con la intención de avanzar su campaña. Dichos eventos tienen un fin propagandístico, ya que de las imágenes y frases en la misma que se observar (logotipos, imágenes, etc) se puede concluir que son inminentemente actos de campaña electoral por lo cual deben ser fiscalizados conforme las leyes correspondientes ya que conforme la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala, en su artículo 242:

(...)

Así mismo el origen de los recursos utilizados para la realización de dichos eventos es desconocidos(sic), así como su monto y destino, ya que conforme a la legislación aplicable:

(...)

Es así que los hechos denunciados demuestran una violación clara a las normas en tanto se desconoce su origen, monto y destino lo cual daña directamente a los principios que tutelan la democracia, al poder estar interviniendo entes con prohibición legal o con intereses privados.

Consecuentemente, derivado del gasto de los eventos realizados por el denunciado, así como la entrega de material propagandístico como gorras, playeras entre otros artículos propagandísticos se determina que existe un posible rebase de tope de gastos de campaña.

REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD

En relación a los hechos denunciados, se puede concluir que el gasto hecho por el denunciado no corresponde con la cantidad que originalmente fue otorgada como gastos de campaña, ya que estos han sido sobrepasados derivado de los presentes hechos hoy denunciados, de tal suerte que la H. Autoridad debe determinar los alcances que se obtuvieron de manera ilegal, derivado de los hechos denunciados y deberá requerir, con fundamento en el Artículo 200 la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin perjuicio de las atribuciones que la ley le confiera, los elementos necesarios a los sujetos involucrados y al denunciado en el presente curso, así como establecer el monto concedido para dicha campaña en específico, para determinar si existe un rebase a los topes de campaña, derivado de los gastos que fueron hechos para llevar a cabo los hechos hoy materia de denuncia.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**

Aunado a lo anterior, se pide a la H. Autoridad realice las investigaciones correspondientes y certifique la existencia del material que se incluye en la denuncia, a fin de determinar responsabilidades.

Así mismo, se solicita que se adelanten los plazos de fiscalización a efecto de estar en posibilidades de aclarar un posible rebase de gastos de campaña, lo cual constituiría una causante de nulidad de la elección.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Consistente en el Acta fuera de protocolo realizada ante fedatario público que contiene la certificación de lo observado mediante el acceso a la red social Facebook a través de 54 enlaces URL.

c) Acuerdo de admisión. El diez de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitido el escrito de queja referido en el antecedente XVI, de la presente Resolución, se registró en el libro de gobierno y se le asignó el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP**; aunado a ello, se acordó entre otras cuestiones, notificar el inicio del procedimiento al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización; emplazar a los sujetos incoados y notificar al denunciante el inicio del procedimiento de queja, así como, publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto. (Foja 392 del expediente)

d) Publicaciones en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- El diez de junio de dos mil veintiuno se fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 393 a la 394 del expediente)
- El trece de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de inicio del procedimiento y la respectiva Cédula de Conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que los citados documentos fueron publicados oportunamente. (Foja 395 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**

- e) Notificación de la admisión del procedimiento de queja al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral.** El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/28810/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización el inicio y acumulación del procedimiento de queja. (Fojas 399 a la 401 del expediente).
- f) Notificación de la admisión del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General de este Instituto.** El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/28809/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto el inicio y acumulación del procedimiento de queja. (Fojas 396 a la 398 del expediente).
- g) Notificación de la admisión del procedimiento de queja al quejoso.** El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/28811/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio y acumulación del procedimiento al Representante Propietario de Morena ante el Consejo General de este Instituto. (Fojas 428 a la 429 del expediente).
- h) Notificación de la admisión del procedimiento de queja y emplazamiento al Representante del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto.**
- El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/28813/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio y acumulación del procedimiento al Representante Propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, asimismo, se emplazó a dicho instituto político, para que en un término de cinco días, contados a partir del momento de la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 430 a la 436 del expediente).
 - El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, Movimiento Ciudadano dio contestación al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 437 a la 477 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**

“(…)

I. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

PRIMERO. INDEBIDA MOTIVACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO

El oficio número INE/UTF/DRN/28813/2021 de fecha 10 de junio de 2021, notificado a mi representado el 16 de junio del presente año a las 12:20 horas, por el que la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el emplazamiento y el inicio del procedimiento en materia de fiscalización identificado con INE/Q-COF- UTF/582/2021/CAMP, se encuentra indebidamente motivado, en incumplimiento a los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 35, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Los artículos citados previamente establecen la obligación a cargo de las autoridades de fundar y motivar adecuadamente los actos de molestia que realicen, siendo que esta obligación a su vez se traduce en la garantía de legalidad a favor de los gobernados, como se robustece en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número de registro digital 917738, cuyo rubro y texto indican lo siguiente:

(…)

Lo anterior se afirma en virtud de que al oficio INE/UTF/DRN/28813/2021 se adjuntó información que, de acuerdo con esa autoridad fiscalizadora, integra el expediente del presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

*Sin embargo, de la revisión detallada de la información adjunta se desprende que ésta consiste únicamente en el escrito de queja presentado por MORENA y el acuerdo por el que se tiene por recibida la queja, la radicación, el emplazamiento y la notificación de la queja, sin que adicional a ello se advierta constancia alguna de que esa autoridad fiscalizadora haya confirmado la **existencia** de las supuestas irregularidades denunciadas por el quejoso.*

*Por lo tanto, es dable concluir que esa Unidad Técnica de Fiscalización **no ha realizado una investigación propia enfocada en comprobar las irregularidades en materia de fiscalización y reunir el soporte documental que motive adecuadamente el presente procedimiento.***

Lo anterior es así, ya que las 17 páginas que integran la queja MORENA y las 27 relativas a los anexos(sic) se advierte a todas luces que no fueron examinadas por esa autoridad fiscalizadora, ya que de haber realizado un análisis pormenorizado de los hechos denunciados habría identificado que el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**

caudal probatorio proporcionado por el quejoso únicamente consiste en pruebas técnicas relativas a direcciones electrónicas de publicaciones hechas en una red social, mismas que pretenden ser ofrecidas por medio de una acta fuera de protocolo realizada ante fedatario público, misma que no comprueba de manera alguna la existencia de vulneraciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, ni de ninguna otra índole de mi parte.

SEGUNDO. LA QUEJA ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, AL NO CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 29, NUMERAL 1, FRACCIÓN IV, DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, LO QUE ACTUALIZA SU SOBRESEIMIENTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 30, NUMERAL 1, FRACCIÓN 111, DEL MISMO ORDENAMIENTO

*El Reglamento de Procedimientos establece en su artículo 29, numeral 1, fracción IV, que todas las quejas deberán presentarse por escrito y cumplir con los requisitos que en el mismo se detallan, siendo uno de ellos el relativo a la **descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.***

En principio no debe pasar desapercibido para esa autoridad fiscalizadora que lo manifestado por el quejoso en su escrito de queja es oscuro, impreciso y por demás infundado, en virtud de que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, y no colman el requisito relativo a las circunstancias de modo, tiempo, lugar.

Esto es así porque el quejoso sustenta su queja en publicaciones hechas en la red social de Facebook, las cuales aporta como prueba de sus afirmaciones mediante un acta de certificación de hechos, considerando que el simple contenido de las mismas constituye conductas que infringen la normatividad electoral relativas a un supuesto rebase de tope de gastos de campaña.

También se debe señalar que el caudal probatorio que el quejoso relaciona en su escrito de queja no aporta mayores elementos de prueba que generen convicción sobre el supuesto rebase de topes de gastos y de aportaciones en especie no reportadas a favor del candidato Eliseo Fernández Montufar, sino que únicamente señala 53 direcciones de URL de diversas publicaciones alojadas en la red social de Facebook, sin realizar una descripción detallada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada una de ellas en el apartado correspondiente de hechos y un adecuado análisis lógico jurídico de las mismas que acrediten la actualización de las infracciones aludidas.

En ese tenor, es importante resaltar que no todo contenido que aparece en las redes sociales se traduce en la actualización de infracciones ya que se debe

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP

*considerar que las publicaciones hechas en redes sociales constituyen por sí solas una prueba técnica, la cual, para ser válida el oferente debe señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, lo que **en el caso concreto no aconteció**, ya que pretende que sea considerado satisfecho el requisito de señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar, con sólo hacer referencia unas ligas de internet contenidas en acta de notario público, sin embargo, dada la naturaleza de las mismas en las ligas referidas, se estiman en pruebas técnicas.*

(...)

Adicional a lo anterior, debe considerarse que las imágenes difundidas en las redes sociales son susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas, trastocando lo relacionado con la legitimidad y veracidad de su contenido, lo que conlleva a cuestionar y explorar las percepciones visuales y la conformación de la interpretación.

Así las cosas, en el presente caso, el quejoso parte de una interpretación incorrecta de la norma al hacer propios los hechos que visualiza en las redes sociales para tener por cumplido el requisito establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, relativo a la descripción de la circunstancias de tiempo, modo y lugar, confirmando la existencia de los hechos que ahí se observan por haber presentado de forma física el contenido de las ligas de internet relacionadas, es decir, el contenido de diversas redes sociales, sin que éstas tengan mayor sustento que sus afirmaciones.

En ese sentido, a la lectura del escrito de queja interpuesto en contra del Partido Movimiento Ciudadano y del Candidato Eliseo Fernández Montufar, la descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se encuentra principalmente limitada en el momento en que la parte quejosa hace omiso en señalar los hechos constitutivos de "infracciones", supuestamente realizadas por el candidato Eliseo Fernández Montufar, al no realizar una descripción clara y precisa de los hechos denunciados, pues solamente se avoca a transcribir cuestiones de derecho y no de hecho por lo que son inexistentes las circunstancias de tiempo, modo y lugar en hecho no ubicados, y de ahí que esta autoridad electoral pueda ejercer conforme a derecho su facultad investigadora en la sustanciación del procedimiento.

(...)

En conclusión, la presente queja, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo, lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**

Técnica de Fiscalización determine como improcedente el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización, que deseche por improcedente el presente procedimiento, con fundamento en los artículos 30 numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. DESECHAMIENTO POR IMPROCEDENCIA, AL NO EXHIBIR LOS MEDIOS PROBATORIOS MÍNIMOS PARA ACREDITAR LOS HECHOS DENUNCIADOS Y AL SER UNA QUEJA EVIDENTEMENTE FRÍVOLA.

Con fundamento en el artículo 440, numeral 1, inciso e), fracción II de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales en relación con los artículos 30 fracción I y 31 numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esa autoridad fiscalizadora debe desechar de plano el presente procedimiento en virtud de su improcedencia al no existir irregularidades que denunciar, siendo además frívolo y sin sustento real, como ya se ha señalado.

En el caso de mérito, el quejoso fue omiso en presentar pruebas mínimas para comprobar la existencia de los hechos o su veracidad, ya que únicamente se limitó a copiar una serie de direcciones URL sin realizar hacer una relatoría de los hechos que pretende probar, en las que se contengan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni otros elementos mínimos para acreditar los extremos de su pretensión.

Es importante señalar que el hecho de que la parte quejosa ofrezca como prueba el acta de fe de hechos sobre el contenido de diversas publicaciones en redes sociales pertenecientes a Eliseo Fernández Montufar, la misma no constituye prueba plena, en el entendido que por sí sola no tiene suficiente valor probatorio para tener por acreditadas las supuestas infracciones en la normativa electoral en materia de fiscalización, toda vez que, de la propia naturaleza del documento ofrecido, se trata de una prueba indiciaria, es decir; su ofrecimiento debe ir acompañado de otros medios de prueba para tener así su perfeccionamiento para establecer el vínculo o el conducto para esta autoridad lleve a cabo su desahogo y verificación de los hechos denunciados, lo que se traduce en el deber de la parte promovente de aportar los elementos mínimos para el inicio de la investigación.

Por lo anterior, del análisis de la queja, la autoridad electoral, únicamente conoce del hecho, mas no lo que se pretenda acreditar con los hechos señalados, ya que no existe una identidad o unificación entre el hecho que se pretende probar con la respectiva percepción de un notario público y el hecho objeto de prueba, es decir; se conoce del hecho y lo afirma por medio de una acta de certificación de fe de hechos (diversas publicaciones en la red social

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**

de Facebook) más no se prueba una conducta que contravenga las normas electorales en materia de gastos no reportados por el que se tenga que sancionar a el candidato Eliseo Fernández Montufar y al partido Movimiento Ciudadano.

*En otras palabras, la documental ofrecida, no se puede tomar como un medio probatorio, puesto que su figura procesal no consiste en deducir un hecho "desconocido" o en este caso, un hecho conocido **debidamente probado**, por lo que se limita a demostrar la verdad o falsedad de las conductas denunciadas en contra de Eliseo Fernández Montufar y el partido Movimiento Ciudadano, por lo que resulta evidente que la documental ofrecida no es una prueba que sirva por si sola para demostrar la acreditación de las infracciones señaladas, ello, tal y como lo ha resuelto en casos anteriores en donde se ha decretado la inexistencia de los hechos denunciados al no aportar otros elementos mínimos para acreditar los extremos de su pretensión.*

Por lo anterior, se solicita a esa autoridad fiscalizadora que deseche por improcedente el presente procedimiento, con fundamento en el artículo 440, numeral 1, inciso e), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 30 numeral 1, fracción I y II, numeral 2 y 31, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

II. CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS MANIFESTADOS POR LA PARTE QUEJOSA.

*I. Respecto a lo manifestado en este numeral, es **cierto**, toda vez que se trata de un hecho público y notorio que el Proceso Electoral en el que se renovarían los cargos a Diputaciones, Ayuntamientos, Alcaldías y Gubernaturas, inició el 07 de septiembre de 2020,*

*II. Respecto a lo manifestado en este numeral, es **cierto**, toda vez que se trata de un hecho público y notorio que el inicio formal del Proceso Electoral en el estado de Campeche fue el pasado 07 de enero de 2021.*

*III. Respecto a lo manifestado en este numeral, es **cierto**, toda vez que se trata de un hecho público y notorio que el inicio formal de las campañas electorales en el estado de Campeche fue el 29 de marzo de 2021.*

*IV. Lo manifestado en este numeral, es **cierto**, toda vez que se trata de un hecho público y notorio que el periodo de campañas electorales en el estado de Campeche concluyó el pasado 02 de junio del año en curso.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**

V. Por lo que hace a este numeral, **ni se afirma ni se niega**, al no ser hechos propios. No obstante, señalo que **se niega** que exista una violación a la normativa electoral atribuible al candidato Eliseo Fernández Montufar y al Partido Movimiento Ciudadano.

VI. Por lo que hace a este numeral, **ni se afirma ni se niega**, al no ser un hecho propio.

III. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LO INFUNDADO DE LA QUEJA PRESENTADA POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.

Con relación a los hechos que se nos imputan relativos a gastos observados por el quejoso en diversas publicaciones hechas en el perfil oficial del candidato a gobernador Eliseo Fernández Montufar en la red social Facebook, consistentes en propaganda utilitaria como playeras, camisas, gorras, mochilas, carpetas, banderas; así como gastos de propaganda derivados de la realización de eventos como renta de locales, utilitario, sillas, equipo de sonido, lonas, entre otras más.

Se informa que contrario a lo alegado por el promovente, cada uno de los gastos que se detallan en las tablas del escrito de queja se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), lo cual se acredita con las referencias contables que en los mismos cuadros se relacionan:

[Tabla]

Tal y como se puede advertir en la tabla antes descrita, se encuentra acreditado que toda la propaganda utilitaria que ha sido usada por el candidato Eliseo Fernández Montufar en los eventos de campaña y en los recorridos que en forma de caminatas ha realizado el candidato a la Gubernatura del Estado de Campeche, tales como playeras, camisas, gorras, banderas, lonas, botarga, etc., y los lugares que se ha usado, se encuentran debidamente reportado y registrado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), por lo que resulta evidente lo **infundado de la presente queja, al no demostrar las violaciones aludidas por la parte promovente, así como tampoco acredita la supuesta omisión de reportar dicha propaganda.**

Cabe señalar que todos los gastos que intentan ser atribuidos al partido se encuentran debidamente registrados ante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), por lo que se actualiza la improcedencia de la presente queja, al actualizarse el supuesto contenido en el artículo 30, numeral 1, inciso 1, del Reglamento de Procedimientos, al no actualizarse en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**

En razón de lo anterior, y al no tener por acreditados los hechos denunciados por la parte quejosa, ni la responsabilidad de este partido político, deberá surtir a favor de mi representada la presunción de inocencia, lo cual, es evidente que no ha prevalecido en el actuar de esta autoridad electoral.

(...)

Es así que se concluye que el inicio del presente procedimiento constituye una vulneración al derecho de este partido a presumirse inocente en tanto no se cuentan con pruebas idóneas, suficientes, aptas y contundentes recabadas de manera exhaustiva por esa autoridad fiscalizadora.

*Por cuanto no se acreditan las omisiones aludidas por el promovente en materia de gastos y rendición de cuentas, en razón de que el **Partido denunciado y el candidato han registrado, reportado e informado a la autoridad fiscalizadora, todos los gastos relacionados con propaganda y eventos**, es infundada la petición del promovente y debe decretarse como inexistentes las violaciones aludidas en materia de fiscalización.*

(...)"

i) Notificación del inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al C. Eliseo Fernández Montufar, otrora candidato a la Gobernatura de Campeche, postulado por el partido Movimiento Ciudadano.

- El once de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/28812/2021, la autoridad fiscalizadora notificó al C. Eliseo Fernández Montufar, otrora candidato a la Gobernatura de Campeche, postulado por el partido Movimiento, el inicio del procedimiento y se le emplaza para que conteste lo que considere pertinente, exponga lo que a su derecho convenga y ofrezca y exhiba las pruebas que respalden sus afirmaciones. (Fojas 311 a la 321 del expediente)
- A la fecha de elaboración de la presente Resolución, el ciudadano Eliseo Fernández Montufar no ha brindado respuesta al emplazamiento notificado

j) Requerimiento de información a Movimiento Ciudadano.

- a) El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29579/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Representante Propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP

General de este Instituto, para que brindara información respecto del registro en el Sistema Integral de Fiscalización de los conceptos de gastos denunciados en el escrito de queja. (Fojas 478 a la 481 del expediente).

- b) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito número MC-INE-388/2021, Movimiento Ciudadano dio contestación al requerimiento de información formulado por la autoridad fiscalizadora. (Fojas 482 a la 503 del expediente)

k) Solicitudes de información a la Oficialía Electoral.

- a) El quince de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29580/2021, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral la certificación de existencia y contenido de las publicaciones en redes sociales denunciadas. (Fojas 420 a la 427 del expediente).
- b) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, mediante el oficio número INE/DS/1633/2021, la citada autoridad remitió copia del acuerdo de admisión de la solicitud realizada y le asignó el número de expediente INE/DS/OE/288/2021, remitiendo también el acta circunstanciada identificada como INE/DS/OE/CIRC/313/2021, que se levantó con motivo de la certificación de existencia y contenido de las publicaciones denunciadas y alojadas en la red social Facebook. (Fojas 267 a la 332 del expediente).

XI. Requerimiento de información al ciudadano Irving Alejandro Vega Cepeda.

- a) Mediante acuerdo de catorce de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Campeche, realizara lo conducente a efecto de notificar al C. Irving Alejandro Vega Cepeda el requerimiento de información respecto a posibles aportaciones realizadas a la campaña de C. Eliseo Fernández Montufar, otrora candidato a la Gubernatura del estado de Campeche, postulada por el partido Movimiento. (Fojas 233 a la 235 del expediente)
- b) El veintidós de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JL-CAMP/VE/UTF/010/18-06-2021, el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Campeche, remitió las

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**

constancias de la notificación efectuada al C. Irving Alejandro Vega Cepeda. (Fojas 236 a la 245 del expediente)

- c) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el C. Irving Alejandro Vega Cepeda, presentó la información solicitada: (Fojas 253 a la 254 del expediente).

XII. Razones y constancias.

- a) El catorce de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (<https://siirfe.ine.mx/home/>), a efecto de ubicar el domicilio del ciudadano Irving Alejandro Vega Cepeda. (Fojas 223 a la 224 del expediente)
- b) El catorce de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización para la identificación de los eventos de campaña registrados en la agenda de eventos por parte del sujeto incoado. (Fojas 225 a la 228 del expediente)
- c) El catorce de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización para la identificación de los registros contables y la balanza de comprobación por parte del sujeto incoado. (Fojas 229 a la 232 del expediente)
- d) El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la recepción, vía correo electrónico, de la respuesta del ciudadano Irving Alejandro Vega Cepeda al requerimiento de información. (Fojas 734 a la 738 del expediente)

XIII. Solicitud de información a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral en su función de Oficialía Electoral (en adelante Oficialía Electoral).

- a) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30009/2021, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Oficialía Electoral la certificación de la existencia y contenido de las imágenes y capturas de video en las páginas electrónicas denunciadas. (Fojas 246 a la 252 del expediente).

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP

- b) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, mediante el oficio número INE/DS/1627/2021, la citada autoridad remitió copia del acuerdo de admisión de la solicitud realizada y le asignó el número de expediente INE/DS/OE/306/2021. (Fojas 255 a la 259 del expediente)
- c) El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante el oficio número INE/DS/1751/2021, la citada autoridad remitió el acta circunstanciada levantada con motivo de la certificación de existencia y contenido dentro del expediente INE/DS/OE/306/2021. (Fojas 1041 a la 1160 del expediente)

XIV. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional.

- a) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30004/2021, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral información respecto de la calidad y producción y post producción de diversos videos referidos en el escrito de queja. (Fojas 260 a la 266 del expediente).
- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, no había brindado la información solicitada.

XV. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

- a) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1014/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si en el marco de la revisión a los informes de Movimiento Ciudadano respecto de las campaña de su candidato a la Gubernatura del estado de Campeche, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021 en esa entidad, fueron reportados los gastos por los conceptos vinculados al procedimiento que se sustancia, así como la posible actualización de las conductas relativas a rebase de tope de gastos de campaña, aportaciones de ente impedido por la normatividad y exceder los límites para aportaciones de simpatizantes, militantes y candidato. (Fojas 402 a la 407 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**

b) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DA/2309/2021, la Dirección de Auditoría dio contestación a la solicitud de información realizada. (Fojas 751 a la 754 del expediente)

XVI. Antecedentes correspondientes al expediente INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP, previo a su acumulación.

a) **Escrito de queja.** el ocho de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Campeche, el escrito de queja suscrito por el C. Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Representante de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del partido Movimiento Ciudadano, así como de su candidato a la Gubernatura del estado, el C. Eliseo Fernández Montufar, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Campeche. (Fojas 504 a la 728 del expediente)

b) **Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en sus diversos escritos se transcriben a continuación:

“(…)

HECHOS

**A) EVENTOS Y RECORRIDOS ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR-
MOVIMIENTO CIUDADANO**

[Tabla]

**B) UTILITARIOS CANDIDATO ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR-
MOVIMIENTO CIUDADANO**

[Tabla]

**C) ANUNCIOS EN VÍA PÚBLICA ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR-
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**

[Tabla]

D) PROPAGANDA EN INTERNET CANDIDATO ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR-MOVIMIENTO CIUDADANO

**PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET
ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR**

A) PUBLICIDAD EN FACEBOOK E INSTAGRAM

*De acuerdo al portal de transparencia de Facebook, Eliseo Fernández Montufar gastó **\$1,417,611** (un millón cuatrocientos diecisiete mil seiscientos once pesos 00/100)*

[Imagen]

https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=837607596288104&search_type=page&media_type=all

[Tabla]

B) PUBLICIDAD EN FACEBOOK E INSTAGRAM DE PÁGINAS PRIVADAS EN APOYO A ELISEO

[Tabla]

C) PUBLICIDAD EN VIDEO EN YOUTUBE

[Imagen]

<https://www.youtube.com/c/EliseoFern%C3%A1ndezMont%C3%BAfar>

[Tabla]

D) PUBLICIDAD EN PÁGINAS Y APLICACIONES MÓVILES

[Tabla]

E) PRODUCCIÓN DE VIDEOS PARA REDES SOCIALES

Se identificaron 122 videos con buena producción y edición en los que se promueve el voto a favor de ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**

[Tabla]

F) MANEJO DE PÁGINA WEB, REDES SOCIALES Y MENSAJERÍA INSTANTÁNEA

[Tabla]

E) GASTO EN LA PRODUCCIÓN DE LOS MENSAJES PARA RADIO Y TELEVISIÓN DEL CANDIATO ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR-MOVIMIENTO CIUDADANO

*PRODUCCIÓN DE LOS MENSAJES PARA RADIO Y TELEVISIÓN
ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR*

Se identificaron 7 spots de televisión

[Tabla]

*Conforme a los hechos que se han narrado y evidencias que se presenta en el apartado correspondiente de pruebas de este curso, las evidencias concluyen que el gasto realizado por el candidato ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR y el Partido Movimiento de **33.6 millones de pesos (TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)** que se observó durante el periodo de campaña, ordenadas en siete tipos de gastos, incluidos los de la Jornada Electoral, para correlacionar la revisión conforme al Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Se observa que el candidato ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR rebasó el TOPE MÁXIMO PARA GASTOS DE CAMPAÑA autorizado por el Consejo General del Instituto del Estado de Campeche Acuerdo CG/05/2021 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, equivalente a \$23,616,577.31 (Veintitrés millones seiscientos dieciséis mil quinientos setenta y siete pesos 31/100 m.n.), lo cual se explica con el cuadro siguiente:*

[Tabla]

(...)

Corresponde a la autoridad electoral realizar la fiscalización sobre los contratos que tuvo que haber presentado en tiempo y forma candidato a Gobernador por el estado de Campeche, ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR, así como la documentación que compruebe los diferentes gastos realizados durante este periodo, ya sea que hayan sido con financiamiento público o privado conforme a las Leyes citadas en el presente escrito.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**

Con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se ofrecen las siguientes pruebas:

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Consistente en 466 imágenes
- 123 capturas de videos, publicados en redes sociales.

XVII. Acuerdo de admisión del escrito de queja y acumulación de procedimientos. El doce de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitido el escrito de queja referido en el antecedente XXVI, de la presente Resolución, se registró en el libro de gobierno y se le asignó el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**; aunado a ello, se acordó entre otras cuestiones, la acumulación y glose de los autos del procedimiento **INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP** al expediente primigenio **INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP**, además de la acumulación del procedimiento admitido al expediente primigenio número **INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP** y su acumulado **INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP**, a efecto de su identificación con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP** y sus acumulados **INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP** e **INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**, notificar lo anterior al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización; emplazar a los sujetos incoados y notificar al denunciante el inicio y acumulación de procedimientos de queja, así como, publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto. (Foja 729 a la 730 del expediente)

XVIII. Publicaciones en estrados del acuerdo de admisión y acumulación del procedimiento de queja.

- a) El doce de junio de dos mil veintiuno se fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 731 a la 732 del expediente)
- b) El quince de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de inicio del procedimiento y la respectiva Cédula de Conocimiento y, mediante razones

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**

de publicación y retiro, se hizo constar que los citados documentos fueron publicados oportunamente. (Foja 733 del expediente)

XIX. Notificación de la admisión del procedimiento de queja al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. El trece de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30012/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización el inicio y acumulación del procedimiento de queja. (Foja 740 del expediente).

XX. Notificación de la admisión del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General de este Instituto. El trece de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30011/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto el inicio y acumulación del procedimiento de queja. (Foja 739 del expediente).

XXI. Notificación de la admisión y acumulación del procedimiento de queja al quejoso. El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29967/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio y acumulación del procedimiento al Representante Propietario de Morena ante el Consejo General de este Instituto. (Fojas 741 a la 743 del expediente).

XXII. Notificación de la admisión y acumulación del procedimiento de queja y emplazamiento al Representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto.

- a) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29968/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio y acumulación del procedimiento al Representante Propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, asimismo, se emplazó a dicho instituto político, para que en un término de cinco días, contados a partir del momento de la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones.(Fojas 744 a la 750 del expediente).
- b) El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito número MC-INE-407/2021, Movimiento Ciudadano dio contestación al emplazamiento formulado por la autoridad fiscalizadora, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**

Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación:
(Fojas 755 a la 858 del expediente).

“(...)

I. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

PRIMERO. INDEBIDA MOTIVACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO

*El oficio número INE/UTF/DRN/29968/2021 de fecha 15 de junio de 2021, notificado a mi representado el 18 de junio del presente año a las 11:26 horas, por el que la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el emplazamiento y el inicio del procedimiento y acumulación de expedientes de procedimiento sancionador en materia de fiscalización identificado bajo el expediente INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP e **INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**, se encuentra indebidamente motivado, en incumplimiento a los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 35, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

Los artículos citados previamente establecen la obligación a cargo de las autoridades de fundar y motivar adecuadamente los actos de molestia que realicen, siendo que esta obligación a su vez se traduce en la garantía de legalidad a favor de los gobernados, como se robustece en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número de registro digital 917738, cuyo rubro y texto indican lo siguiente:

(...)

*Lo anterior se afirma en virtud de que al oficio **INE/UTF/DRN/29968/2021** se adjuntó información que, de acuerdo con esa autoridad fiscalizadora, integra el expediente del presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización.*

*Sin embargo, de la revisión detallada de la información adjunta se desprende que ésta consiste únicamente en el escrito de queja presentado por MORENA y el acuerdo por el que se tiene por recibida la queja y se acumula a los expedientes INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP y INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP, así mismo se acompañan los emplazamientos y las notificaciones de las mencionadas quejas, sin que adicional a ello se advierta constancia alguna de que esa autoridad fiscalizadora haya confirmado la **existencia** de las supuestas irregularidades denunciadas por el quejoso.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**

Por lo tanto, es dable concluir que esa Unidad Técnica de Fiscalización no ha realizado una investigación propia enfocada en comprobar las irregularidades en materia de fiscalización y reunir el soporte documental que motive adecuadamente el presente procedimiento.

Lo anterior es así, ya que las 220 páginas que integran el escrito de queja de MORENA, se advierte a todas luces que no fueron examinadas por esa autoridad fiscalizadora, ya que de haber realizado un análisis pormenorizado de los hechos denunciados habría identificado que el caudal probatorio proporcionado por el quejoso únicamente consiste en pruebas técnicas relativas a direcciones electrónicas de publicaciones hechas en una red social, mismas que pretenden ser ofrecidas por medio de una acta fuera de protocolo realizada ante fedatario público, misma que no comprueba de manera alguna la existencia de vulneraciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, ni de ninguna otra índole por parte de mi representado.

SEGUNDO. LA QUEJA ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, AL NO CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 29, NUMERAL 1, FRACCIÓN IV, DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.

El Reglamento de Procedimientos establece en su artículo 29, numeral 1, fracción IV, que todas las quejas deberán presentarse por escrito y cumplir con los requisitos que en el mismo se detallan, siendo uno de ellos el relativo a la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

En principio no debe pasar desapercibido para esa autoridad fiscalizadora que lo manifestado por el quejoso en su escrito de queja es oscuro, impreciso y por demás infundado, en virtud de que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, y no colman el requisito relativo a las circunstancias de modo, tiempo, lugar.

Esto es así porque el quejoso sustenta su queja en publicaciones hechas en diversas redes sociales, las cuales aporta como prueba de sus afirmaciones, considerando que el simple contenido de las mismas constituye conductas que infringen la normativa electoral relativas a un supuesto rebase de tope de gastos de campaña y de aportaciones en especie no reportadas.

También se debe señalar que el caudal probatorio que el quejoso relaciona en su escrito de queja no aporta mayores elementos de prueba que generen convicción sobre el supuesto rebase de topes de gastos y de aportaciones en especie no reportadas a favor del candidato Eliseo Fernández Montufar, sino que únicamente relaciona una serie de direcciones URL de diversas

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**

publicaciones hechas en diversas redes sociales, sin realizar una descripción detallada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada una de ellas en el apartado correspondiente de hechos y un adecuado análisis lógico jurídico de las mismas que acrediten la actualización de las infracciones aludidas.

*En ese tenor, es importante resaltar que no todo contenido que aparece en las redes sociales se traduce en la actualización de infracciones ya que se debe considerar que las publicaciones hechas en redes sociales constituyen por sí solas una prueba técnica, la cual, para ser válida el oferente debe señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, lo que **en el caso concreto no aconteció**, ya que pretende que sea considerado satisfecho el requisito de señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar, con sólo hacer referencia unas ligas de internet.*

(...)

Adicional a lo anterior, debe considerarse que las imágenes difundidas en las redes sociales son susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas, trastocando lo relacionado con la legitimidad y veracidad de su contenido, lo que conlleva a cuestionar y explorar las percepciones visuales y la conformación de la interpretación.

Así las cosas, en el presente caso, el quejoso parte de una interpretación incorrecta de la norma al hacer propios los hechos que visualiza en las redes sociales para tener por cumplido el requisito establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, relativo a la descripción de la circunstancias de tiempo, modo y lugar, confirmando la existencia de los hechos que ahí se observan por haber presentado de forma física el contenido de las ligas de internet relacionadas, es decir, el contenido de diversas redes sociales, sin que éstas tengan mayor sustento que sus afirmaciones.

En conclusión, la presente queja, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo, lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como improcedente el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización, que deseche por improcedente el presente procedimiento, con fundamento en los artículos 30 numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. DESECHAMIENTO POR IMPROCEDENCIA.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**

Con fundamento en el artículo 440, numeral 1, inciso e), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 30 fracción I y 31 numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esa autoridad fiscalizadora debe desechar de plano el presente procedimiento en virtud de su improcedencia al no existir irregularidades que denunciar, siendo además frívolo y sin sustento real, como ya se ha señalado.

(...)

En el caso de mérito, el quejoso fue omiso en presentar pruebas mínimas para comprobar la existencia de los hechos o su veracidad, ya que únicamente se limitó a copiar una serie de direcciones URL y en presentar diversas tablas que él mismo realizó y en la que relacionó diversos conceptos de gastos con datos que tomó de fuentes no oficiales si no de lo que a simple vista se advierte de las publicaciones que porta como pruebas y cuyos costos determinó con base a su propio criterio sin realizar un adecuado estudio de mercado que permitiera determinar el valor razonable.

(...)

Derivado de lo anterior, se solicita a esa autoridad fiscalizadora que deseche por improcedente el presente procedimiento, con fundamento en el artículo 440, numeral 1, inciso e), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 30 numeral 1, fracción I y II, numeral 2 y 31, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Ahora bien, con independencia de que los argumentos antes vertidos no resulten suficientes para que esa autoridad fiscalizadora determine la improcedencia de la queja, se procede a dar contestación ad cautelam a los hechos denunciados con el fin de que esa autoridad constate la inexistencia de las supuestas conductas infractoras atribuidas a mi representado y al candidato a gobernador en el estado de Campeche, Eliseo Fernández Montufar, y declare infundado el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

V. INEXISTENCIA DE NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN LOS QUE SE BASA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL PARTIDO MORENA

Del escrito de queja no se advierte una clara relación y/o expresión de los hechos en los que funde su queja, por lo que no se cumple con lo señalado en el artículo 29, fracción III del Reglamento de Procedimientos, lo que evidentemente actualiza la falta de los requisitos esenciales de los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**

procedimientos sancionadores y por consiguiente la improcedencia del procedimiento iniciado en contra de mi representada y de Eliseo Fernández Montufar, candidato a la gubernatura del estado de Campeche, en términos del artículo 30, numeral 1, fracción III, del mencionado ordenamiento.

VI. CONSIDERACIÓN PREVIA RESPECTO AL TOPE DE GASTOS

*Con relación a lo manifestado por el quejoso respecto de una supuesta "violación" por parte de este partido político y candidato denunciados al contenido del Acuerdo CG/05/2021, emitido el 22 de enero de 2021 por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se aprobó que el tope máximo de gastos de es de **\$23,616,577.31** (veintitrés millones, seiscientos dieciséis mil, quinientos setenta y siete pesos 31/100 M.N), el cual, a su juicio fue excedido derivado de la supuesta omisión de registrar aportaciones y bajo supuestas estimaciones de gastos de campaña que el promovente realizó y en la que determinó que el monto ejercido por los sujetos denunciados es de \$33,612,747.50 (treinta y tres millones, seiscientos doce mil setecientos cuarenta y siete pesos 50/100 M.N.), lo que afirma sin exhibir medios de prueba suficientes que acrediten el supuesto rebase de gastos, por lo que sus afirmaciones son por demás **infundadas**.*

*Contrario a las manifestaciones hechas por el quejoso, todos los ingresos recibidos tanto de financiamiento público como de financiamiento privado en todas sus modalidades se encuentran debidamente reportados y documentados en la contabilidad del candidato; así como todos los egresos erogados con motivo de los gastos campaña, permitiendo a esa autoridad electoral verificar y comprobar el origen y destino de los recursos en el informe de ingresos y gastos de campaña presentado en el **Sistema Integral de Fiscalización (SIF)**, cuya información además es **pública y consultable** por cualquier ciudadano en la página de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización del INE⁵:*

[Imagen]

*De las cifras reportadas por los sujetos incoados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) se puede observar claramente que, contrario a las afirmaciones hechas por el quejoso, el gasto de campaña ejercido fue de fue de **\$12,834,579.35** (doce millones, ochocientos treinta y cuatro mil, quinientos setenta y nueve pesos 35/100 M.N.), lo que equivale al **54.33%** respecto del tope máximo de gastos de campaña, por lo que resulta **infundada** la pretensión del denunciante relativa a la actualización de un rebase de tope de gastos de*

⁵ https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/detalle_campana_pec_2021

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**

campaña en perjuicio de mi representado y el candidato a la gubernatura del estado de Campeche, Eliseo Fernández Montúfar.

VII. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LO INFUNDADO DE LA QUEJA PRESENTADA POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.

PRIMERO. ESCRITOS DE DESLINDE PRESENTADOS POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO A PÁGINAS DE INTERNET

A) ESCRITO DE DESLINDE DE ELIFANS.

*Derivado a los hechos manifestados en el escrito de queja del promovente, con el propósito que esta autoridad verifique con claridad los hechos denunciados, es necesario señalar que el día 01 de abril de 2021, se presentó **escrito de deslinde** correspondiente respecto de grupos y páginas colocadas en la red social Facebook, dentro del grupo de páginas se encuentra la denominada **ELIFANS**, por lo que se procedió a informar a esta autoridad por conducto de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de Campeche, que dicha página no fue registrada como cuenta institucional, pues como se podrá observar por esta autoridad fiscalizadora, la misma resulta ser una página que corresponde a una cuenta o perfil personal que no fue creada por el partido Movimiento Ciudadano ni por el candidato a la gubernatura en el estado de Campeche.*

B) ESCRITO DE DESLINDE TROPA ELI-BB

*Por otro lado, cabe señalar que el pasado 29 de abril de 2021, se presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de Campeche, escrito de deslinde respecto a la organización denominada "Tropa ELI-BB", el mencionado escrito se presentó con motivo del Dictamen de visita de verificación practicado por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE el 17 de abril de 2021, con número Acta INE-W-0003769, realizada por el auditor Monitorista Adrián Antonio Yong García la auditora Senior María de los Ángeles García Aké y el auditor Senior Pilar Gabriela Huchin Serrano, en el que se fiscalizó un evento **no reconocido**; por lo que, en el mismo acto de deslinde se mencionó que toda la organización denominada "Tropa Eli-BB" **no guardaba ninguna relación con el partido político Movimiento Ciudadano por lo que no se trata de un acto de campaña realizado por mi representada, ni por sus candidatos.***

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**

*El artículo 212 del Reglamento de Fiscalización prevé el deslinde por parte de los partidos, coaliciones, candidatos, precandidatos, aspirantes o candidatos independientes respecto de los gastos de precampaña o campaña de los que no conozcan su existencia, mismo que deberá ser **oportuno, idóneo, jurídico y eficaz**.*

*Por ello considero que el deslinde realizado por el partido Movimiento Ciudadano y su candidato, debe analizarse a la luz de lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, así como lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 17/2010, de rubro(sic) siguiente **"RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE"**, por lo que se hace las manifestaciones siguientes respecto a los deslindes presentados:*

[Tabla]

En este orden de ideas, y concatenando los elementos antes analizados esta autoridad electoral al momento de resolver debe determinar que los deslindes presentados sí cumplieron con los elementos básicos para su validez, a saber: jurídico, eficaz, idóneo y oportuno para desconocer los actos irregulares que se les reprocha a los denunciados.

*A fin de que esa autoridad fiscalizadora esté en condiciones de conocer todos los elementos, se ofrecen como medios de prueba los escritos de deslinde detallados en el apartado de "PRUEBAS" señalados con los números 6 y 8 del presente escrito de respuesta, cabe señalar que los **escritos de deslinde originales y sus anexos, mismos que ya fueron exhibidos ante esta autoridad fiscalizadora mediante contestación presentado el 14 de junio de 2021, en autos de la queja INE/Q-COF-UTF/384/2021/CAMP**, interpuesta por Hugo Mauricio Calderón Arriaga, en su calidad de representante del partido político MORENA, la cual solicito se tenga a la vista en el momento de resolver el presente procedimiento por tener relación y conexidad con lo denunciado en el presente procedimiento.*

Haciendo esa aclaración en el momento oportuno, no se advierte que el sujeto obligado haya incurrido en alguna violación en materia de fiscalización por la cual la Unidad Técnica de Fiscalización deba sancionarlo.

SEGUNDO. ARGUMENTOS RESPECTO A MANIFESTACIONES REALIZADAS POR DISTINTOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SEÑALADOS EN LA QUEJA

Respecto a la supuesta propaganda. pagada por los medios de comunicación'

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**

siguientes:

- 1) CAMPECHEAL MINUTO
- 2) YO ESTOY CON LA PERSONA
- 3) 24 HORASVIRAL
- 4) NEWS
- 5) REPORTE URBANO NOTICIAS
- 6) CAMPECHE ONLINE

*La misma no debe ser tomada en cuenta, pues es de observarse que los 6 son medios de comunicación con **los ni el partido político Movimiento Ciudadano ni el candidato a la gubernatura del estado de Campeche Eliseo Fernández Montufar guardan alguna relación, así como tampoco se advierte que hayan celebrado ningún contrato bajo ningún concepto y/o servicio.***

Al respecto, es importante destacar lo previsto en el artículo 199 del Reglamento de Fiscalización, en concordancia con el 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se definen claramente dos conceptos fundamentales para establecer si los hechos denunciados constituyen gastos de campaña:

(...)

De los conceptos antes mencionados se destaca que para que se actualice un gasto de campaña, la propaganda debe tener la finalidad de llamar al voto en favor de determinado candidato, de dar a conocer su candidatura, Plataforma Electoral y propuestas de campaña, con el objeto de postularlo de manera positiva en la preferencia del electorado.

Por su parte, el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización señala que para identificar el beneficio de una campaña ésta debe hacer referencia al nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, que permita distinguir una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos.

Ahora bien, de las ligas proporcionadas por el quejoso no se advierten los elementos que permitan afirmar que se actualizan los supuestos establecidos en los artículos 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 199 del Reglamento de Fiscalización, respecto de las campañas y la propaganda electoral en las publicaciones hechas en la red social Facebook, ya que en ninguna de las publicaciones en comento, se desprende algún elemento que se pueda considerar como propaganda electoral en favor

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**

del candidato a la gubernatura de Campeche, Elíseo Fernández Montúfar, por lo que deben declararse infundados los agravios que pretende hacer valer.

Al contrario, parte de las publicaciones denunciadas son claros ejemplos de actividad periodística genuina que constituye uno de los ejes centrales en la circulación de ideas y formación de la opinión pública, porque contribuye a las condiciones para una elección informada, libre y auténtica, de ahí que las y los periodistas tienen derecho a contar con las condiciones de libertad e independencia requeridas para cumplir a cabalidad con su función crítica de mantener informada a la sociedad, como ya se manifestó anteriormente.

A partir de estas consideraciones se emitió la Jurisprudencia 15/2018, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto dicen:

(...)

TERCERO. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LO INFUNDADO DE LA QUEJA PRESENTADA POR SUPUESTO REBASE EN EL TOPE DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR.

En principio se debe considerar lo previsto en los artículos: 431, numeral 1, en relación con el artículo 443, numeral 1, inciso f); 445 numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 96 numeral 1, 127, 223, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, con el fin de acreditar que, contrario a las manifestaciones hechas por el quejoso, este partido político y el candidato denunciados, hemos observado en todo momento los principios rectores de la fiscalización así como la normativa aplicable a los ingresos y gastos de campaña.

(...)

Ahora bien, del emplazamiento realizado a este partido político y del análisis del escrito de queja se advierte que el denunciante considera que existen elementos que presumen la infracción a la normativa electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, encaminadas a colmar la pretensión del denunciante que radica en que esa autoridad fiscalizadora realice de manera anticipada y paralela, una revisión de todos los ingresos y gastos de campaña denunciados, con el fin de que se actualicen las siguientes infracciones:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**

- 1) *Rebase de tope de gastos del candidato a la gubernatura del estado de Campeche por el partido Movimiento Ciudadano, Eliseo Fernández Montúfar.*
- 2) *Aportaciones en especie y gastos no reportadas a esa Unidad Técnica de Fiscalización.*

Cabe señalar que la causa de pedir del quejoso la sustenta principalmente en una serie de tablas que el mismo realizó a partir de apreciaciones subjetivas que hace de las imágenes y videos encontrados en diversas redes sociales en el perfil oficial de Facebook del candidato, además de perfiles en esa misma red social que son totalmente ajenos al partido y al candidato a la gubernatura del estado de Campeche(sic), donde sin ningún sustento lógico, real y jurídico relacionó diversos conceptos de gastos además de una tabla con lo que el consideró como los montos que estos representaron, las cuales insertó en su escrito de queja en la que detalla de cada uno de los 66 días que duró el periodo de campaña.

Como ya se ha mencionado anteriormente, las pruebas con las que pretende acreditar su dicho el quejoso son las denominadas técnicas consistentes en links o ligas que corresponden a diversas publicaciones realizadas a través del perfil oficial en la red social Facebook del candidato denunciado, así como perfiles ajenos a este y al partido, creados por ciudadanos en ejercicio de su libertad de expresión además de ligas correspondientes a la herramienta "Google maps" a los que el denunciante refiere como "georreferenciación".

De lo anterior se advierte que la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las publicaciones en redes sociales, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña del candidato; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que a su juicio actualizan un rebase al tope de gastos de campaña; por lo que el propio denunciante vincula los links o ligas de internet con eventos y conceptos de gasto que según su dicho se observan y las unidades a analizar, lo cual en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de tope denunciado.

Al respecto debe considerarse lo previsto en el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos que establece que son pruebas técnicas: las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica, las cuales solo harán prueba plena y generan convicción cuando se concatene con otros elementos, de conformidad con el artículo 21, numeral 3 de ese mismo ordenamiento.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**

En virtud de lo anterior esa autoridad no debe pasar por inadvertido que la queja en comento tiene sustento en medios tecnológicos, por lo que resulta procedente analizar los alcances de las mismas en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto denunciados por el quejoso y que pretende se tomen en cuenta para su cuantificación.

Si bien las pruebas ofrecidas por el denunciante son consideradas como pruebas técnicas ostentan eficacia probatoria indiciaria, también lo es, que resulta imperativa la necesidad de adminicularlas con otros elementos de convicción a fin de brindar certeza de la existencia de los hechos que se pretenden probar, ya que por sí solas no constituyen prueba plena.

(...)

En consecuencia, las pruebas ofrecidas resultan insuficientes para acreditar que el partido y su candidato denunciados, han incurrido en omisión en el reporte de ingresos y gastos de campaña, que deriven en la actualización de un rebase en el tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021.

Por otra parte, se informa que, contrario a lo manifestado por el quejoso, este partido político y candidato denunciados han observado en todo momento los principios rectores de la fiscalización relativos a la legalidad, certeza, transparencia y rendición de cuentas, así como la normativa electoral en materia de fiscalización.

Esto es así porque este partido y su candidato dieron cumplimiento a la obligación de presentar el informe de ingresos y gastos de campaña dentro de los plazos establecidos para su presentación, los cuales se presentaron el 06 de mayo y el 04 de junio del presente año a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) y que se acreditan con los acuses de presentación emitidos por el SIF, mismos que se adjuntan a la presente contestación.

El cumplimiento de esta obligación permite a esa autoridad electoral contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el manejo de los recursos que los partidos políticos reciban y realicen, observando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas; así como no exceder el tope de gastos de campaña establecidos por el Consejo General de los Organismos Públicos Locales, a través de la presentación de los informes mediante el SIF, instrumento por el que los partidos políticos rinden cuentas.

En ese tenor, todos los ingresos que el partido local recibió por financiamiento público y privado (aportaciones en especie de militantes, simpatizantes y de los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**

proprios candidatos) conforme a los límites previstos por la ley, fueron reportados con el fin de brindar certeza a esa autoridad electoral sobre el origen lícito de los recursos. Asimismo, también se informa que se reportaron las erogaciones que se realizaron con motivo de los gastos de campaña en los diferentes rubros de gasto para beneficio del candidato denunciado, adjuntando la documentación comprobatoria conforme a los requisitos establecidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Lo anterior es verificable en el SIF en ello de contabilidad 74009 del candidato Eliseo Fernández Montúfar y la concentradora, respectivamente, así como en la información pública que se encuentra en la página de internet del INE de "Rendición de cuentas y resultados de fiscalización", en la que se advierte el desglose por rubro de gasto:

[Imagen]

Adicional a lo anterior, se adjunta a la presente contestación la balanza de comprobación a nivel mayor y el reporte de registros contables de los ingresos y gastos del ID de contabilidad 74009 reportados en el SIF durante el periodo de campaña en el marco del Proceso Electoral 2020-2021 del candidato a la Gubernatura del estado de Campeche, Eliseo Fernández Montúfar, a efecto de que la autoridad realice el cotejo de esta información contra lo reportado en el SIF.

En virtud de lo anterior se confirma que no le asiste la razón al quejoso al referir que este partido y su candidato han sido omisos en reportar los ingresos y gastos de campaña, ello derivado de las estimaciones subjetivas de gasto que el mismo realiza y que aduce que se debieron reportar, razón por la cual solicita a esa autoridad fiscalizadora la verificación y comprobación de todos los ingresos y gastos que relaciona en las tablas que este inserte en su escrito de queja en las que detalla de cada uno de los 66 días que duró el periodo de campaña, pretendiendo con su acción que se realice una revisión paralela adicional a la revisión de los informes de ingresos y gastos prevista en el artículo 77, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos con el único fin de ver colmada su pretensión de que se actualice un rebase de tope de gastos del candidato a la gubernatura del estado de Campeche.

(...)

En suma, se considera que los hechos denunciados por el denunciante carecen de elementos suficientes, eficaces y contundentes que acrediten las irregularidades denunciadas, ya que de manera dogmática y subjetiva emite acusaciones sin desarrollar un análisis lógico - jurídico en el que sustente los hechos que denuncia, y cuyo caudal probatorio aportada no confirma la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**

existencia de ingresos y gastos no reportados ni la actualización del rebase de tope de gastos de campaña por parte de los sujetos incoados, de ahí que deba declararse infundado el procedimiento de mérito.

(...)”

XXIII. Notificación de la admisión y acumulación del procedimiento de queja y emplazamiento al C. Eliseo Fernández Montufar.

- a) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29969/2021, la autoridad fiscalizadora notificó al C. Eliseo Fernández Montufar, otrora candidato a la Gubernatura de Campeche, postulado por el partido Movimiento, el inicio y acumulación de procedimiento y emplazó para que conteste lo que considere pertinente, exponga lo que a su derecho convenga y ofrezca y exhiba las pruebas que respalden sus afirmaciones. (Fojas 859 a la 868 del expediente)
- c) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JL-CAMP/VE/UTF/011/23-06-2021, el Enlace de Fiscalización en el estado de Campeche, remitió el escrito sin número, mediante el cual el C. Eliseo Fernández Montufar, otrora candidato a la Gubernatura de Campeche, postulado por el partido Movimiento Ciudadano otorga respuesta al emplazamiento notificado, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 869 a la 999 del expediente)

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

PRIMERO. INDEBIDA MOTIVACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO

*El oficio número INE/UTF/DRN/29969/2021 de fecha 15 de junio de 2021, fue notificado a al suscrito el 18 de junio del presente año a las 17:54 horas, por el que la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el emplazamiento y el inicio del procedimiento y acumulación de expedientes de procedimiento sancionador en materia de fiscalización identificado bajo el expediente **INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP** y sus acumulados **INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP** e **INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**, se encuentra indebidamente motivado, en incumplimiento a los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 35, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP

Los artículos citados previamente establecen la obligación a cargo de las autoridades de fundar y motivar adecuadamente los actos de molestia que realicen, siendo que esta obligación a su vez se traduce en la garantía de legalidad a favor de los gobernados, como se robustece en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número de registro digital 917738, cuyo rubro y texto indican lo siguiente:

(...)

*Lo anterior se afirma en virtud de que al oficio **INE/UTF/DRN/29969/2021** se adjuntó información que, de acuerdo con esa autoridad fiscalizadora, integra el expediente del presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización.*

*Sin embargo, de la revisión detallada de la información adjunta se desprende que ésta consiste únicamente en el escrito de queja presentado por MORENA y el acuerdo por el que se tiene por recibida la queja, la radicación, el emplazamiento y la notificación de las quejas, sin que adicional a ello se advierta constancia alguna de que esa autoridad fiscalizadora haya confirmado la **existencia** de las supuestas irregularidades denunciadas por el quejoso.*

Por lo tanto, es dable concluir que esa Unidad Técnica de Fiscalización no ha realizado una investigación propia enfocada en comprobar las irregularidades en materia de fiscalización y reunir el soporte documental que motive adecuadamente el presente procedimiento.

*Lo anterior es así, ya que se advierte a todas luces que las 17 páginas de la queja **INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP** y las páginas relativas a sus anexos, así como las 226 páginas de la queja **INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP** y de los anexos correspondientes, no fueron examinadas por esa autoridad fiscalizadora, pues de haber realizado un análisis pormenorizado de los hechos denunciados, habría identificado que el caudal probatorio proporcionado por el quejoso corresponde a pruebas técnicas relativas a direcciones electrónicas de publicaciones hechas en una red social, -mismas que en el caso de la primera de las quejas referidas, pretenden ser ofrecidas por medio de una acta fuera de protocolo realizada ante fedatario público-, las cuales no comprueban de manera alguna la existencia de vulneraciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, ni de ninguna otra índole de mi parte.*

SEGUNDO. LAS QUEJAS SON NOTORIAMENTE IMPROCEDENTES, AL NO CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 29, NUMERAL 1, FRACCIÓN IV, DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**

El Reglamento de Procedimientos establece en su artículo 29, numeral 1, fracción IV, que todas las quejas deberán presentarse por escrito y cumplir con los requisitos que en el mismo se detallan, siendo uno de ellos el relativo a la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

En principio no debe pasar desapercibido para esa autoridad fiscalizadora que lo manifestado por los quejosos en sus escritos de queja es oscuro, impreciso y por demás infundado, en virtud de que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, y no colman el requisito relativo a las circunstancias de modo, tiempo, lugar.

Esto es así porque los quejosos sustentan su quejan en publicaciones hechas en diversas redes sociales, siendo que, en el caso de la queja INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP, estas se aportan como prueba de las afirmaciones realizadas mediante un acta de certificación de hechos, y consideran que el simple contenido de las mismas constituye conductas que infringen la normativa electoral relativas a un supuesto rebase de tope de gastos de campaña.

También se debe señalar que el caudal probatorio que el quejoso relaciona en su escrito de queja no aporta mayores elementos de prueba que generen convicción sobre el supuesto rebase de topes de gastos y de aportaciones en especie no reportadas a favor del candidato Eliseo Fernández Montufar, sino que únicamente relaciona una serie de direcciones URL de diversas publicaciones hechas en diversas redes sociales, sin realizar una descripción detallada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada una de ellas en el apartado correspondiente de hechos y un adecuado análisis lógico jurídico de las mismas que acrediten la actualización de las infracciones aludidas.

*En ese tenor, es importante resaltar que no todo contenido que aparece en las redes sociales se traduce en la actualización de infracciones ya que se debe considerar que las publicaciones hechas en redes sociales constituyen por sí solas una prueba técnica, la cual, para ser válida el oferente debe señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, lo que **en el caso concreto no aconteció**, ya que pretende que sea considerado satisfecho el requisito de señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar, con sólo hacer referencia unas ligas de internet.*

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**

Adicional a lo anterior, debe considerarse que las imágenes difundidas en las redes sociales son susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas, trastocando lo relacionado con la legitimidad y veracidad de su contenido, lo que conlleva a cuestionar y explorar las percepciones visuales y la conformación de la interpretación.

Así las cosas, en el presente caso, el quejoso parte de una interpretación incorrecta de la norma al hacer propios los hechos que visualiza en las redes sociales para tener por cumplido el requisito establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, relativo a la descripción de la circunstancias de tiempo, modo y lugar, confirmando la existencia de los hechos que ahí se observan por haber presentado de forma física el contenido de las ligas de internet relacionadas, es decir, el contenido de diversas redes sociales, sin que éstas tengan mayor sustento que sus afirmaciones.

(...)

En conclusión, la presente queja, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo, lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como improcedente el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización, que deseche por improcedente el presente procedimiento, con fundamento en los artículos 30 numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. DESECHAMIENTO POR IMPROCEDENCIA. AL NO EXHIBIR LOS MEDIOS PROBATORIOS MÍNIMOS PARA ACREDITAR LOS HECHOS DENUNCIADOS Y AL SER UNA QUEJA EVIDENTEMENTE FRÍVOLA.

Con fundamento en el artículo 440, numeral 1, inciso e), fracción II de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales en relación con los artículos 30 fracción I y 31 numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esa autoridad fiscalizadora debe desechar de plano el presente procedimiento en virtud de su improcedencia al no existir irregularidades que denunciar, siendo además frívolo y sin sustento real, como ya se ha señalado.

(...)

En el caso de mérito, el quejoso fue omiso en presentar pruebas mínimas para comprobar la existencia de los hechos o su veracidad, ya que únicamente se limitó a copiar una serie de direcciones URL y en presentar diversas tablas que él mismo realizó y en la que relacionó diversos conceptos de gastos con datos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**

que tomó de fuentes no oficiales si no de lo que a simple vista se advierte de las publicaciones que porta como pruebas y cuyos costos determinó con base a su propio criterio sin realizar un adecuado estudio de mercado que permitiera determinar el valor razonable.

(...)

Derivado de lo anterior, se solicita a esa autoridad fiscalizadora que deseche por improcedente el presente procedimiento, con fundamento en el artículo 440, numeral 1, inciso e), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 30 numeral 1, fracción I y II, numeral 2 y 31, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Ahora bien, con independencia de que los argumentos antes vertidos no resulten suficientes para que esa autoridad fiscalizadora determine la improcedencia de la queja, se procede a dar contestación ad cautelam a los hechos denunciados con el fin de que esa autoridad constate la inexistencia de las supuestas conductas infractoras atribuidas a mi representado y al candidato a gobernador en el estado de Campeche, Eliseo Fernández Montufar, y declare infundado el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

V. CONTESTACIÓN AD CAUTELAM DE LOS HECHOS MANIFESTADOS POR LA PARTE QUEJOSA.

A. CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA QUEJA INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP.

*1. Respecto a lo manifestado en el numeral I, es **cierto**, toda vez que se trata de un hecho público y notorio que el Proceso Electoral en el que se renovarían los cargos a Diputaciones, Ayuntamientos, Alcaldías y Gubernaturas, inició el 07 de septiembre de 2020.*

*2. Respecto a lo manifestado en el numeral II, es **cierto**, toda vez que se trata de un hecho público y notorio que el inicio formal del Proceso Electoral en el estado de Campeche fue el pasado 07 de enero de 2021.*

*3. Respecto a lo manifestado en el numeral III, es **cierto**, toda vez que se trata de un hecho público y notorio que el inicio formal de las campañas electorales en el estado de Campeche fue el 29 de marzo de 2021.*

*4. Lo manifestado en el numeral IV, es **cierto**, toda vez que se trata de un hecho público y notorio que el periodo de campañas electorales en el estado de Campeche concluyó el pasado 02 de junio del año en curso.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**

5. Por lo que hace al numeral V, **ni se afirma ni se niega**, al no ser hechos propios. No obstante, señalo que se niega que exista una violación a la normativa electoral atribuible al candidato Eliseo Fernández Montufar y al Partido Movimiento Ciudadano.

6. Por lo que hace al numeral VI, **ni se afirma ni se niega**, al no ser un hecho propio.

**B. CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA QUEJA
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**

**1. INEXISTENCIA DE NARRACIÓN EXPRESA y CLARA DE LOS HECHOS
EN LOS QUE SE BASA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL PARTIDO
MORENA**

Del escrito de queja no se advierte una clara relación y/o expresión de los hechos en los que funde su queja, por lo que no se cumple con lo señalado en el artículo 29, fracción 111 del Reglamento de Procedimientos, lo que evidentemente actualiza la falta de los requisitos esenciales de los procedimientos sancionadores y por consiguiente la improcedencia del procedimiento iniciado en contra de mi representada y de Eliseo Fernández Montufar, candidato a la gubernatura del estado de Campeche, en términos del artículo 30, numeral 1, fracción III, del mencionado ordenamiento.

VI. CONSIDERACIÓN PREVIA RESPECTO AL TOPE DE GASTOS

*Con relación a lo manifestado por los quejosos respecto de una supuesta "violación" por parte de este partido político y candidato denunciados al contenido del Acuerdo CG/05/2021, emitido el 22 de enero de 2021 por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se aprobó que el tope máximo de gastos de es de **\$23,616,577.31** (veintitrés millones, seiscientos dieciséis mil, quinientos setenta y siete pesos 31/100 M.N), el cual, a su juicio fue excedido derivado de la supuesta omisión de registrar aportaciones y bajo supuestas estimaciones de gastos de campaña que el promovente realizó –siendo que en el caso de la queja INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP el promovente determinó que el monto ejercido por los sujetos denunciados es de \$33,612,747.50 (treinta y tres millones, seiscientos doce mil setecientos cuarenta y siete pesos 50/100 M.N.)-, estas manifestaciones se realizan sin exhibir medios de prueba suficientes que acrediten el supuesto rebase de gastos, por lo que sus afirmaciones son por demás **infundadas**.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**

*Contrario a las manifestaciones hechas por el quejoso, todos los ingresos recibidos tanto de financiamiento público como de financiamiento privado en todas sus modalidades se encuentran debidamente reportados y documentados en la contabilidad del candidato; así como todos los egresos erogados con motivo de los gastos campaña, permitiendo a esa autoridad electoral verificar y comprobar el origen y destino de los recursos en el informe de ingresos y gastos de campaña presentado en el **Sistema Integral de Fiscalización (SIF)**, cuya información además es **pública y consultable** por cualquier ciudadano en la página de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización del INE⁶:*

[Imagen]

*De las cifras reportadas por los sujetos incoados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) se puede observar claramente que, contrario a las afirmaciones hechas por el quejoso, el gasto de campaña ejercido fue de **\$12,834,579.35** (doce millones, ochocientos treinta y cuatro mil, quinientos setenta y nueve pesos 35/100 M.N.), lo que equivale al **54.33%** respecto del tope máximo de gastos de campaña, por lo que resultan **infundadas** las pretensiones de los denunciante relativos a la actualización de un rebase de tope de gastos de campaña en perjuicio de Movimiento Ciudadano y el suscrito, como candidato a la gubernatura del estado de Campeche.*

VII. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LO INFUNDADO DE LA QUEJA PRESENTADA POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.

A. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LO INFUNDADO DE LA QUEJA INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP

Con relación a los hechos que se nos imputan relativos a gastos observados por el quejoso en diversas publicaciones hechas en mi perfil oficial en la red social Facebook, consistentes en propaganda utilitaria como playeras, camisas, gorras, mochilas, carpetas, banderas; así como gastos de propaganda derivados de la realización de eventos como renta de locales, utilitario, sillas, equipo de sonido, lonas, entre otras más.

*Se informa que contrario a lo alegado por el promovente, **cada uno de los gastos que se detallan en las tablas del escrito de queja se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF)**, lo*

⁶ https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/detalle_campana_pec_2021

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**

cual se acredita con las referencias contables que en los mismos cuadros se relacionan:

[Tabla]

*Tal y como se puede advertir en la tabla antes descrita, se encuentra acreditado que toda la propaganda utilitaria que ha sido usada por el suscrito, en los eventos de campaña y en los recorridos que en forma de caminatas realicé como candidato a la Gubernatura del Estado de Campeche, tales como playeras, camisas, gorras, banderas, lonas, botarga, etcétera y los lugares que se han usado, se encuentran debidamente reportados y registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), por lo que resulta evidente **lo infundado de la presente queja, al no demostrar las violaciones aludidas por la parte promovente, así como tampoco acredita la supuesta omisión de reportar dicha propaganda.***

Cabe señalar que todos los gastos que intentan ser atribuidos al partido se encuentran debidamente registrados ante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), por lo que se actualiza la improcedencia de la presente queja, al actualizarse el supuesto contenido en el artículo 30, numeral 1, inciso 1, del Reglamento de Procedimientos, al no actualizarse en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

(...)

**B. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LO INFUNDADO DE LA QUEJA
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**

PRIMERO. ESCRITOS DE DESLINDE PRESENTADOS POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO A PÁGINAS DE INTERNET

A) ESCRITO DE DESLINDE DE ELIFANS.

*Derivado a los hechos manifestados en el escrito de queja del promovente, con el propósito que esta autoridad verifique con claridad los hechos denunciados, es necesario señalar que el día 01 de abril de 2021, se presentó **escrito de deslinde** correspondiente respecto de grupos y páginas colocadas en la red social Facebook, dentro del grupo de páginas se encuentra la denominada **ELIFANS**, por lo que se procedió a informar a esta autoridad por conducto de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de Campeche, que dicha página no fue registrada como cuenta institucional, pues*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**

como se podrá observar por esta autoridad fiscalizadora, la misma resulta ser una página que corresponde a una cuenta o perfil personal que no fue creada por el partido Movimiento Ciudadano ni por el suscrito, como candidato a la gubernatura en el estado de Campeche.

B) ESCRITO DE DESLINDE TROPA ELI-BB

*Por otro lado, cabe señalar que el pasado 29 de abril de 2021, se presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de Campeche, **escrito de deslinde** respecto a la organización denominada "Tropa ELI-BB", el mencionado escrito se presentó con motivo del Dictamen de visita de verificación practicado por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE el 17 de abril de 2021, con número Acta INE-W-0003769, realizada por el auditor Monitorista Adrián Antonio Yong García la auditora Senior María de los Ángeles García Aké y el auditor Senior Pilar Gabriela Huchin Serrano, en el que se fiscalizó un evento **no reconocido**; por lo que, en el mismo acto de deslinde se mencionó que toda la organización denominada "Tropa Eli-BB" **no guardaba ninguna relación con el partido político Movimiento Ciudadano por lo que no se trata de un acto de campaña realizado por mi representada, ni por sus candidatos.***

*El artículo 212 del Reglamento de Fiscalización prevé el deslinde por parte de los partidos, coaliciones, candidatos, precandidatos, aspirantes o candidatos independientes respecto de los gastos de precampaña o campaña de los que no conozcan su existencia, mismo que deberá ser **oportuno, idóneo, jurídico y eficaz.***

*Por ello considero que el deslinde realizado por el partido Movimiento Ciudadano y su candidato, debe analizarse a la luz de lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, así como lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 17/2010, de rubro(sic) siguiente **"RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE"**, por lo que se hace las manifestaciones siguientes respecto a los deslindes presentados:*

[Tabla]

En este orden de ideas, y concatenando los elementos antes analizados esta autoridad electoral al momento de resolver debe determinar que los deslindes presentados sí cumplieron con los elementos básicos para su validez, a saber: jurídico, eficaz, idóneo y oportuno para desconocer los actos irregulares que se les reprocha a los denunciados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**

*A fin de que esa autoridad fiscalizadora esté en condiciones de conocer todos los elementos, se ofrecen como medios de prueba los escritos de deslinde detallados en el apartado de "PRUEBAS" señalados con los números 6 y 8 del presente escrito de respuesta, cabe señalar que los **escritos de deslinde originales y sus anexos, mismos que ya fueron exhibidos ante esta autoridad fiscalizadora mediante contestación presentado el 14 de junio de 2021, en autos de la queja INE/Q-COF-UTF/384/2021/CAMP**, interpuesta por Hugo Mauricio Calderón Arriaga, en su calidad de representante del partido político MORENA, la cual solicito se tenga a la vista en el momento de resolver el presente procedimiento por tener relación y conexidad con lo denunciado en el presente procedimiento.*

Haciendo esa aclaración en el momento oportuno, no se advierte que el sujeto obligado haya incurrido en alguna violación en materia de fiscalización por la cual la Unidad Técnica de Fiscalización deba sancionarlo.

SEGUNDO. ARGUMENTOS RESPECTO A MANIFESTACIONES REALIZADAS POR DISTINTOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SEÑALADOS EN LA QUEJA

Respecto a la supuesta propaganda. pagada por los medios de comunicación' siguientes:

- 1) CAMPECHEAL MINUTO
- 2) YO ESTOY CON LA PERSONA
- 3) 24 HORASVIRAL
- 4) NEWS
- 5) REPORTE URBANO NOTICIAS
- 6) CAMPECHE ONLINE

*La misma no debe ser tomada en cuenta, pues es de observarse que los 6 son medios de comunicación con **los ni el partido político Movimiento Ciudadano ni el suscrito, como candidato a la gubernatura del estado de Campeche guardan alguna relación, así como tampoco se advierte que hayan celebrado ningún contrato bajo ningún concepto y/o servicio.***

Al respecto, es importante destacar lo previsto en el artículo 199 del Reglamento de Fiscalización, en concordancia con el 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se definen claramente dos conceptos fundamentales para establecer si los hechos denunciados constituyen gastos de campaña:

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**

De los conceptos antes mencionados se destaca que para que se actualice un gasto de campaña, la propaganda debe tener la finalidad de llamar al voto en favor de determinado candidato, de dar a conocer su candidatura, Plataforma Electoral y propuestas de campaña, con el objeto de postularlo de manera positiva en la preferencia del electorado.

Por su parte, el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización señala que para identificar el beneficio de una campaña ésta debe hacer referencia al nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, que permita distinguir una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos.

Ahora bien, de las ligas proporcionadas por el quejoso no se advierten los elementos que permitan afirmar que se actualizan los supuestos establecidos en los artículos 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 199 del Reglamento de Fiscalización, respecto de las campañas y la propaganda electoral en las publicaciones hechas en la red social Facebook, ya que en ninguna de las publicaciones en comento, se desprende algún elemento que se pueda considerar como propaganda electoral en mi favor, como candidato a la gubernatura de Campeche, por lo que deben declararse infundados los agravios que pretende hacer valer.

Al contrario, parte de las publicaciones denunciadas son claros ejemplos de actividad periodística genuina que constituye uno de los ejes centrales en la circulación de ideas y formación de la opinión pública, porque contribuye a las condiciones para una elección informada, libre y auténtica, de ahí que las y los periodistas tienen derecho a contar con las condiciones de libertad e independencia requeridas para cumplir a cabalidad con su función crítica de mantener informada a la sociedad, como ya se manifestó anteriormente.

(...)

TERCERO. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LO INFUNDADO DE LA QUEJA PRESENTADA POR SUPUESTO REBASE EN EL TOPE DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR.

En principio se debe considerar lo previsto en los artículos: 431, numeral 1, en relación con el artículo 443, numeral 1, inciso f); 445 numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 96 numeral 1, 127, 223, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, con el fin de acreditar que, contrario a las manifestaciones hechas por el quejoso, este partido político y el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**

candidato denunciados, hemos observado en todo momento los principios rectores de la fiscalización así como la normativa aplicable a los ingresos y gastos de campaña.

(...)

Ahora bien, del emplazamiento realizado a este partido político y del análisis del escrito de queja se advierte que el denunciante considera que existen elementos que presumen la infracción a la normativa electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, encaminadas a colmar la pretensión del denunciante que radica en que esa autoridad fiscalizadora realice de manera anticipada y paralela, una revisión de todos los ingresos y gastos de campaña denunciados, con el fin de que se actualicen las siguientes infracciones:

- 1) Rebase de tope de gastos del suscrito, como candidato a la gubernatura del estado de Campeche por el partido Movimiento Ciudadano.*
- 2) Aportaciones en especie y gastos no reportadas a esa Unidad Técnica de Fiscalización.*

Cabe señalar que la causa de pedir del quejoso la sustenta principalmente en una serie de tablas que el mismo realizó a partir de apreciaciones subjetivas que hace de las imágenes y videos encontrados en diversas redes sociales en el perfil oficial de Facebook del candidato, además de perfiles en esa misma red social que son totalmente ajenos al partido y al candidato a la gubernatura del estado de Campeche(sic), donde sin ningún sustento lógico, real y jurídico relacionó diversos conceptos de gastos además de una tabla con lo que el consideró como los montos que estos representaron, las cuales insertó en su escrito de queja en la que detalla de cada uno de los 66 días que duró el periodo de campaña.

Como ya se ha mencionado anteriormente, las pruebas con las que pretende acreditar su dicho el quejoso son las denominadas técnicas consistentes en links o ligas que corresponden a diversas publicaciones realizadas a través del perfil oficial en la red social Facebook del candidato denunciado, así como perfiles ajenos a este y al partido, creados por ciudadanos en ejercicio de su libertad de expresión además de ligas correspondientes a la herramienta "Google maps" a los que el denunciante refiere como "georreferenciación".

De lo anterior se advierte que la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las publicaciones en redes sociales, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña del candidato; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que a su juicio actualizan

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**

un rebase al tope de gastos de campaña; por lo que el propio denunciante vincula los links o ligas de internet con eventos y conceptos de gasto que según su dicho se observan y las unidades a analizar, lo cual en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de tope denunciado.

Al respecto debe considerarse lo previsto en el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos que establece que son pruebas técnicas: las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica, las cuales solo harán prueba plena y generan convicción cuando se concatene con otros elementos, de conformidad con el artículo 21, numeral 3 de ese mismo ordenamiento.

En virtud de lo anterior esa autoridad no debe pasar por inadvertido que la queja en comento tiene sustento en medios tecnológicos, por lo que resulta procedente analizar los alcances de las mismas en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto denunciados por el quejoso y que pretende se tomen en cuenta para su cuantificación.

Si bien las pruebas ofrecidas por el denunciante son consideradas como pruebas técnicas ostentan eficacia probatoria indiciaria, también lo es, que resulta imperativa la necesidad de adminicularlas con otros elementos de convicción a fin de brindar certeza de la existencia de los hechos que se pretenden probar, ya que por sí solas no constituyen prueba plena.

(...)

En consecuencia, las pruebas ofrecidas resultan insuficientes para acreditar que el partido y su candidato denunciados, han incurrido en omisión en el reporte de ingresos y gastos de campaña, que deriven en la actualización de un rebase en el tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021.

Por otra parte, se informa que, contrario a lo manifestado por el quejoso, el suscrito y el partido Movimiento Ciudadano, hemos observado en todo momento los principios rectores de la fiscalización relativos a la legalidad, certeza, transparencia y rendición de cuentas, así como la normativa electoral en materia de fiscalización.

*Esto es así porque este partido y su candidato dieron cumplimiento a la obligación de presentar el informe de ingresos y gastos de campaña dentro de los plazos establecidos para su presentación, los cuales se presentaron el **06 de mayo y el 04 de junio del presente año** a través del Sistema Integral de*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**

Fiscalización (SIF) y que se acreditan con los acuses de presentación emitidos por el SIF, mismos que se adjuntan a la presente contestación.

El cumplimiento de esta obligación permite a esa autoridad electoral contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el manejo de los recursos que los partidos políticos reciban y realicen, observando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas; así como no exceder el tope de gastos de campaña establecidos por el Consejo General de los Organismos Públicos Locales, a través de la presentación de los informes mediante el SIF, instrumento por el que los partidos políticos rinden cuentas.

En ese tenor, todos los ingresos que el partido local recibió por financiamiento público y privado (aportaciones en especie de militantes, simpatizantes y de los propios candidatos) conforme a los límites previstos por la ley, fueron reportados con el fin de brindar certeza a esa autoridad electoral sobre el origen lícito de los recursos. Asimismo, también se informa que se reportaron las erogaciones que se realizaron con motivo de los gastos de campaña en los diferentes rubros de gasto para beneficio del candidato denunciado, adjuntando la documentación comprobatoria conforme a los requisitos establecidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización.

*Lo anterior es verificable en el SIF en el ID de contabilidad **74009** del suscrito Eliseo Fernández Montúfar y la concentradora, respectivamente, así como en la información pública que se encuentra en la página de internet del INE de "Rendición de cuentas y resultados de fiscalización", en la que se advierte el desglose por rubro de gasto:*

[Imagen]

Adicional a lo anterior, se adjunta a la presente contestación la balanza de comprobación a nivel mayor y el reporte de registros contables de los ingresos y gastos del ID de contabilidad 74009 reportados en el SIF durante el periodo de campaña en el marco del Proceso Electoral 2020-2021 del candidato a la Gubernatura del estado de Campeche, Eliseo Fernández Montúfar, a efecto de que la autoridad realice el cotejo de esta información contra lo reportado en el SIF.

En virtud de lo anterior se confirma que no le asiste la razón al quejoso al referir que este partido y su candidato han sido omisos en reportar los ingresos y gastos de campaña, ello derivado de las estimaciones subjetivas de gasto que el mismo realiza y que aduce que se debieron reportar, razón por la cual solicita a esa autoridad fiscalizadora la verificación y comprobación de todos los ingresos y gastos que relaciona en las tablas que este inserte en su escrito de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**

queja en las que detalla de cada uno de los 66 días que duró el periodo de campaña, pretendiendo con su acción que se realice una revisión paralela adicional a la revisión de los informes de ingresos y gastos prevista en el artículo 77, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos con el único fin de ver colmada su pretensión de que se actualice un rebase de tope de gastos del candidato a la gubernatura del estado de Campeche.

(...)

En suma, se considera que los hechos denunciados por el denunciante carecen de elementos suficientes, eficaces y contundentes que acrediten las irregularidades denunciadas, ya que de manera dogmática y subjetiva emite acusaciones sin desarrollar un análisis lógico - jurídico en el que sustente los hechos que denuncia, y cuyo caudal probatorio aportada no confirma la existencia de ingresos y gastos no reportados ni la actualización del rebase de tope de gastos de campaña por parte de los sujetos incoados, de ahí que deba declararse infundado el procedimiento de mérito.

(...)"

XXIV. Requerimiento de información a la persona moral Facebook Inc.

- a) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31926/2021, se realizó vía correo electrónico, solicitud de información a la persona moral Facebook Inc., respecto de los gastos de publicidad en la cuenta verificada del ciudadano Eliseo Fernández Montufar. (Fojas 1000 a la 1003 del expediente)
- b) El seis de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número y a través de correo electrónico, la persona moral Facebook dio contestación a la solicitud de información hecha por esta autoridad. (Fojas 1004 a la 1008 del expediente)
- c) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31927/2021, se realizó vía correo electrónico, solicitud de información a la persona moral Facebook Inc., respecto de los datos de identificación de los administradores de diversas cuentas que realizaron publicaciones referentes al ciudadano Eliseo Fernández Montufar. (Fojas 1023 a la 1026 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**

d) El seis de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número y a través de correo electrónico, la persona moral Facebook dio contestación a la solicitud de información hecha por esta autoridad. (Fojas 1027 a la 1029 del expediente)

XXV. Solicitud de información a la persona moral Google Operaciones de México, S. de R. L: de C. V.

a) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31711/2021, se realizó solicitud de información a la persona moral Google Operaciones de México, respecto de la publicación de dos videos de difusión de la campaña electoral del ciudadano Eliseo Fernández Montufar. (Fojas 1030 a la 1034 del expediente)

b) El seis de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, la persona moral Google Operaciones de México, dio contestación a la solicitud de información hecha por esta autoridad. (Fojas 1184 a la 1229 del expediente)

XXVI. Solicitudes de información y documentación certificada a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral en su función de Oficialía Electoral.

a) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32163/2021, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral la certificación de existencia y contenido de diversos videos publicados en redes sociales. (Fojas 1035 a la 1040 del expediente).

b) El primero de julio de dos mil veintiuno, mediante el oficio número INE/DS/1844/2021, la citada autoridad remitió copia del acuerdo de admisión de la solicitud realizada y le asignó el número de expediente INE/DS/OE/306/2021 [GLOSA]. (Fojas 1179 a la 1183 del expediente)

c) El trece de julio de dos mil veintiuno, mediante el oficio número INE/DS/2079/2021, la citada autoridad remitió el acta circunstanciada identificada como INE/DS/OE/CIRC/415/2021, que se levantó con motivo de la certificación de existencia y contenido de las publicaciones denunciadas y alojadas en la red social Facebook. (Fojas 1230 a la 1183 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**

XXVII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

- a) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1227/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si en el informe de Movimiento Ciudadano respecto de la campaña de su candidato a la Gubernatura del estado de Campeche en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 de la referida entidad federativa, fueron observadas y sancionadas las conductas y hechos denunciados en los escritos de queja. (Fojas 1161 a la 1166 del expediente).
- b) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DA/2363/2021, la Dirección de Auditoría dio contestación a la solicitud de información realizada. (Fojas 1174 a la 1178 del expediente)

XXVIII. Solicitud de información y documentación a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32162/2021, la Dirección de Resoluciones y Normatividad, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informara respecto la calidad y características de setenta y ocho videos denunciados en los escritos de queja. (Fojas 1167 a la 1173 del expediente).
- b) a la fecha de elaboración de la presente Resolución, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos no ha dado respuesta a la solicitud de información externada-

XXIX. Razones y constancias.

- a) El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la recepción, vía correo electrónico, del acuse de notificación e inicio y acumulación de procedimientos y emplazamiento al ciudadano Eliseo Fernández Montufar. (Fojas 1009 a la 1011 del expediente)
- b) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda en la página electrónica de la red social Facebook, de los gastos de publicidad en el periodo de campaña del ciudadano Eliseo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**

Fernández Montufar, en el apartado de transparencia de su cuenta verificada. (Fojas 1012 a la 1016 del expediente)

- c) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda realizada vía internet, de las cuentas verificadas en la red social Facebook, correspondientes a diversos medios noticiosos. (Fojas 1017 a la 1022 del expediente)
- d) El seis de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la revisión de la bandeja de entrada del correo electrónico daniel.sanchezm@ine.mx por la remisión de la respuesta de la persona moral Facebook Inc. al requerimiento de información realizado por esta autoridad. (Fojas 1004 a la 1008 del expediente)

XXX. Acuerdo de alegatos.

- a) Mediante acuerdo de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, se acordó abrir la etapa de alegatos en el procedimiento en que se actúa, así como la notificación de dicha etapa procesal a las partes, para efecto de que formularan por escrito los alegatos que consideraran convenientes. (Fojas 1332 - 1333 del expediente)
- b) El doce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34392/2021, se le notificó al Representante de Morena ante el Consejo General de este Instituto, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento administrativo sancionador en que se actúa, a efecto que, en un término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 1334 - 1340 del expediente)
- c) El doce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34393/2021, se le notificó al Representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento administrativo sancionador en que se actúa, a efecto que, en un término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 1341 - 1347 del expediente)
- d) El doce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34394/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al ciudadano Eliseo Fernández Montufar, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento administrativo sancionador en que se actúa. (Fojas 1348 - 1355 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**

- e) El dieciséis de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito presentado por la representación de Movimiento Ciudadano ante la Unidad Técnica de Fiscalización, se dio contestación a los alegatos. (Fojas 1356 - 1383 del expediente)
- f) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, Morena no ha presentado alegatos en el procedimiento en que se actúa.
- g) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, el C no ha presentado alegatos en el procedimiento en que se actúa.

XXXI. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 1384 del expediente)

XXXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los integrantes presentes de la Comisión de Fiscalización, la Consejera Electoral Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Dra. Adriana M. Favela Herrera.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso b) y numeral 2; 196, numeral 1, así como 199, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 34, 37, 38 y 42 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o), 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP

Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En virtud de lo anterior, esta autoridad procede a analizar los argumentos realizados por los sujetos incoados, en los escritos mediante los cuales dan respuesta a los emplazamientos, y donde señalan que en los escritos de queja presentados en su contra se actualiza causal de improcedencia, conforme lo establecido por el artículo 29, numeral 1, fracción IV en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción III, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, mismos que disponen:

"Artículo 30. Improcedencia

*1. El procedimiento será improcedente cuando:
(...)*

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**

III. Se omite cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento; (...)"

En torno a la figura de la frivolidad en la presentación de una queja, es importante resaltar, que si bien es cierto ha constituido tradicionalmente una causa de improcedencia que impide el establecimiento válido de la relación jurídica procesal y, en consecuencia, termina de modo anticipado el procedimiento respectivo, lo es también que no fue sino hasta la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, y la posterior emisión de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en la materia electoral se previó a nivel normativo la presentación de quejas o denuncias de tal naturaleza como una infracción sancionable.

En este sentido, a fin de enmarcar la naturaleza y alcances de la frivolidad como ilícito administrativo (independientemente de sus consecuencias intraprocesales), se considera trascendente indicar los contornos que la definen, los valores de gravedad que puede adquirir y el marco normativo que la regula.

Así, como se indicó, en el artículo Segundo Transitorio de la reforma constitucional en materia político- electoral, se previó la obligación de que en la legislación secundaria se estableciera como conducta sancionable precisamente la presentación de quejas frívolas, indicándose en la citada reforma, el significado de dicha figura jurídica, a saber:

"f) Para tales efectos se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;"

En este orden de ideas es menester poner de manifiesto que en la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, -artículos 440, párrafo 1, inciso e) fracciones I a IV, y 447, párrafo 1, inciso d), de dicho cuerpo normativo- se estableció todo un catálogo de hipótesis respecto a lo que debe ser considerado como una denuncia frívola, entendida como tal:

- Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho;

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**

- Aquellas que se refieran a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral;
- Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad;
- Aquellas que se promuevan respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

Incluso, el Máximo Órgano Jurisdiccional en materia electoral, ya había abordado el concepto de frivolidad a través de la jurisprudencia 33/2002, de rubro, FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE(5), en donde sostuvo que *"...El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan..."*, sin que pase desapercibido para esta autoridad electoral que dicho criterio fue emitido por el máximo tribunal del país, en la materia electoral, en el año 2003, es decir, durante la vigencia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Acorde a dicho criterio, la frivolidad de una queja se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles, y tal circunstancia es evidente de la sola lectura del escrito que las contiene, el promovente acciona la maquinaria jurisdiccional para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

Aunado a lo anterior, al resolver el Recurso de revisión número SUP-REP-201/2015, la Sala Superior sostuvo, en esencia, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP

Asimismo, al resolver el diverso SUP-REP-229/2015, la misma Sala Superior sostuvo, que los órganos jurisdiccionales del Estado, conforme a la garantía de acceso a la justicia contenida en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI, y 99, fracción V, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución federal, consiste en que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver de manera pronta, completa e imparcial, las controversias que sean sometidas a su conocimiento; sin embargo, también expuso que el acceso efectivo a la justicia, como derecho humano protegido tanto por la Constitución federal como por las leyes secundarias, debe estar libre de abusos por parte del propio gobernado, pues si ello se permitiera, se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático, de manera que una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de los demás justiciables.

En ese sentido, delimitada la noción de frivolidad es necesario poner de relieve que no se trata de un concepto absoluto que no admita matices, pues por el contrario, atendiendo a las circunstancias y particularidades de cada caso, tales como los hechos materia de la denuncia, el material probatorio en que se apoye y la claridad de los argumentos vertidos, se podrá estar ante diversos grados o niveles de gravedad; sin embargo, la normativa electoral no contiene disposición alguna que desarrolle un método para determinar el grado de frivolidad, ni tampoco precisa los niveles o grados de gravedad en que se pueden clasificar las quejas de esta naturaleza.

En tales condiciones, existen elementos que inciden en el análisis que hará la autoridad para determinar la existencia de la frivolidad de la queja o denuncia, como lo son:

- a) Que la promoción contenga hechos, es decir, se refieran las circunstancias concretas en las que sucedió la infracción denunciada;
- b) Que tales hechos estén reconocidos positivamente como infracciones a la norma electoral, y en consecuencia, que ameriten la imposición de una sanción;
- c) Que a la denuncia no se acompañen medios de convicción, es decir, que el denunciante se abstenga de acompañar a su escrito elementos para demostrar, al menos de manera indiciaria, la veracidad de su dicho.
- d) Que dichas probanzas sean suficientes cuando menos para que la autoridad pueda ejercer su facultad investigadora;
- e) Que con la promoción de la denuncia o queja frívola se ocasionen daños, ya sea a los Organismos Electorales o a sujetos distintos, como terceros ajenos al procedimiento;

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**

f) La intensidad del daño ocasionado con la atención a la denuncia frívola.

Con todo lo anterior, es claro que, del análisis del caso particular, para que ésta causal se actualice se debe advertir con certeza que la presentación de la queja frívola implicó la inútil activación del aparato administrativo en detrimento de la administración de justicia, dependiendo de la gravedad particular, el operador jurídico deberá proceder a seleccionar la sanción.

En el mismo sentido, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29, numeral 1 establece una serie de requisitos como lo son: i) que los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto ilícitos sancionables a través de este procedimiento; ii) que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y iii) que se aporten elementos de prueba suficientes que soporten la aseveración, y hacer mención de aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad, para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia del procedimiento; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Así pues, de la interpretación funcional de los numerales transcritos conduce a estimar que, con las anteriores disposiciones, se protege y garantiza que el acceso a la justicia administrativa electoral esté libre de abusos y de la presentación de escritos ligeros o insustanciales que puedan distraer u ocupar, injustificada e innecesariamente, los recursos humanos y materiales de la autoridad administrativa electoral.

Consecuentemente, la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP

su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, es dable señalar que del estudio de los hechos transcritos y medios de prueba aportados por el quejoso, esta autoridad considera que en la especie **no se actualizan las causales de improcedencia invocadas** por el incoado, toda vez que el presente procedimiento se inicia derivado de que el promovente en el escrito de queja sí expresó las circunstancias y presentó los elementos que incluso de forma indiciaria acreditaban la existencia de los hechos y permitían establecer una línea de investigación y que la autoridad fiscalizadora ejerciera sus atribuciones para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento.

En consecuencia, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en los escritos de queja presentados por los ciudadanos Erick Alejandro Reyes León, Delegado del CEN de Morena en Campeche, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Representante de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, no podrá declararse la improcedencia del presente asunto, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el quejoso, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

En ese sentido, contrario a lo manifestado en la respuesta al emplazamiento formulado a los incoados, el promovente sí cumplió los requisitos que establece el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para la admisión de sus escritos de queja, como se advierte en las transcripción realizada, misma que se tiene por aquí reproducida a fin de evitar repeticiones inútiles; por ello, mediante Acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización admitió el procedimiento de mérito; y posteriormente, mediante Acuerdo de fecha veintisiete de mayo de la misma anualidad, admitió y acumuló procedimientos; consecuentemente, al caso concreto no le resulta aplicable la afirmación de que la queja resulte frívola o que carezca de los elementos indispensables para su admisión.

3. Estudio de fondo. Que al haberse fijado la competencia, resueltas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente que se resuelve, se desprende que el **fondo** del presente asunto se constriñe en determinar si Movimiento Ciudadano y su otrora

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**

candidato a la Gubernatura, en el estado de Campeche, el C. Eliseo Fernández Montufar, omitieron reportar gastos por concepto de propaganda utilitaria , gastos operativos en la realización de eventos políticos, publicaciones en redes sociales y anuncios espectaculares y lonas en la vía pública y en consecuencia el rebase al tope de gastos de campaña, correspondientes al Proceso Electoral Local 2020-2021 en el estado mencionado.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 79, numeral 1, inciso b), fracción I) de la Ley General de Partidos Políticos, 127, 143 Bis, 218, numeral 2, inciso b) y 223, numeral 6, incisos b) y e) del Reglamento de Fiscalización mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea.

Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrados el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

“Artículo 143 Bis.

Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.”

“Artículo 223

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos políticos o coalición, serán responsables de:

(...)

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

(...)

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado Democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Asimismo, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Por ello se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP

obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandado sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

La finalidad es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia, rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos el cumplir con el registro contable de los ingresos, egresos y los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

Por otro lado, es importante traer a cuenta que los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, tienen la obligación de celebrar operaciones únicamente con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.

El Registro Nacional de Proveedores es el instrumento de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización verificar a las personas físicas y morales que celebren contratos de bienes y servicios con los partidos políticos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, coaliciones y candidatos independientes.

Con lo anterior se busca tener un medio de control previo a la realización de operaciones, que permita verificar los datos proporcionados por los proveedores y así estar en aptitud de comparar esta información con la obtenida por el Servicio de Administración Tributaria, con la finalidad de garantizar que los sujetos obligados

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP

realicen operaciones con personas físicas y morales que se encuentren al corriente en sus obligaciones fiscales, garantizando la legalidad de las operaciones realizadas durante un ejercicio determinado, en el caso, durante el periodo de campaña, por ello la necesidad de contar con un esquema de seguimiento de gastos y registro en línea con padrón de proveedores.

Todo ello en concordancia con la Reforma en Materia Político Electoral de 2014, la cual contempló entre los nuevos tipos penales de la materia, cuyo sujeto activo son los proveedores que proporcionen bienes o servicios a las campañas electorales sin formar parte del padrón de proveedores autorizado por el órgano electoral administrativo, lo que se encuentra contemplado en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, artículo 7, fracción XXI.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo del Reglamento de Fiscalización referido, vulnera la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante el periodo de campaña, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos contratar bienes y servicios con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores es garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento, es importante precisar los motivos que le dieron origen; así, conviene señalar que los quejosos denuncian que Movimiento Ciudadano y al ciudadano Eliseo Fernández Montufar, otrora candidato a la Gubernatura del estado de Campeche, realizaron conductas que consideran podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**

materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, como lo expone en los escritos de queja que señalan medularmente:

- Que se ha actualizado el rebase al tope de gastos de campaña para el cargo de Gubernatura en el estado de Campeche, por parte de Movimiento Ciudadano y de su candidato al cargo referido, el ciudadano Eliseo Fernández Montufar, a través de la falta de reporte, o de su reporte en forma subvaluada, de los siguientes conceptos de gastos:
 - Gastos operativos de campaña en la realización de eventos.
 - Propaganda utilitaria
 - Anuncios espectaculares y lonas en vía pública.
 - Propaganda por publicaciones en las redes sociales Facebook, Instagram y YouTube en la cuenta verificada de Eliseo Fernández Montufar.
 - Propaganda por publicaciones en redes sociales de otras personas y medios informáticos.
 - Propaganda en páginas y aplicaciones móviles.
 - Producción de videos para redes sociales.
 - Producción de mensajes para radio y TV.
 - Manejo de página web, redes sociales y mensajería instantánea.

Para acreditar sus pretensiones, los quejosos presentan como elementos de prueba 1,303 (mil trescientas tres) imágenes y 190 (ciento noventa) capturas de videos, todos obtenidos desde las publicaciones en las redes sociales Facebook y YouTube, además del acta fuera de protocolo por la fe de hechos levantada por el Notario Público número ciento veinticuatro de Saltillo, Coahuila, que contiene 44 (cuarenta y cuatro) imágenes y 9 (nueve) capturas de videos, relacionando 1,833 (mil ochocientos treinta y tres) enlaces de Localizadores de Recursos Uniformes (URL por sus siglas en inglés) para acceder a las evidencias enunciadas y que se relacionan en los **ANEXOS UNO, DOS y TRES**, que son parte integrante de la presente Resolución.

En este contexto, la pretensión de los quejosos se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que los conceptos de gasto que se advierten en ellas no han sido debidamente registrados en el sistema de contabilidad en línea y que su acumulación a los gastos de campaña realizados por los sujetos incoados, actualizaría el rebase al tope de gastos de campaña; por lo que el propio denunciante enuncia los conceptos de gasto que según su dicho se observan, así

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP

como las unidades a analizar y pretende se cuantifiquen los gastos que presuntamente fueron realizados.

No pasa desapercibido por esta autoridad, que en el escrito de queja presentado por el Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se presenta, como elemento de prueba de los hechos denunciados, un acta fuera de protocolo levantada por el Licenciado Jean Paul Huber Olea Y Contró, Notario Público Ciento Veinticuatro en Saltillo, Coahuila⁷, que contiene la fe de hechos sobre la revisión de diversas publicaciones en redes sociales de Eliseo Fernández Montufar.

Al respecto, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben vincularse con los elementos de prueba que sustenten cada uno de los hechos descritos

Por ello, resulta fundamental determinar el alcance que pueden tener las pruebas ofrecidas por el quejoso para acreditar y probar los hechos denunciados; así, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en el artículo 16, numeral 1, fracción segunda dispone que:

“Artículo 16.
Documentales

- 1. Serán consideradas como documentales públicas las siguientes:*
(...)
- II. Los documentos, debidamente protocolizados, expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con las leyes respectivas.*
(...)”

En relación a lo anterior, el mismo ordenamiento legal, en el artículo 21, numeral 2, establece lo siguiente:

“Artículo 21.
Valoración de las pruebas

⁷ Acta levantada en el domicilio de la Notaría Pública número 124, ubicado en Paseo de las Lomas número 355, Colonia San Patricio, Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**

(...)

2. Las documentales públicas, las inspecciones oculares, así como razones y constancias realizadas por la autoridad electoral tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

(...)"

Por lo anterior, debe considerarse que el protocolo emitido por el Notario hace prueba plena respecto a la actuación del fedatario y a la veracidad de los hechos constatados y que refiere en el mismo, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte del fedatario público en ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, la fe pública ejercida por el Notario, tiene los elementos suficientes para dotar de autenticidad, veracidad y claridad a los elementos corroborados ante su fe; en consecuencia, los materiales que expida hacen prueba plena para la autoridad correspondiente.

Al respecto, es necesario precisar que, la fe de hechos implica que el Notario dé fe y/o constate cualquier acontecimiento (sea lícito o no y siempre que no se trate de algún asunto que sea competencia exclusiva de algún funcionario en particular) en un determinado tiempo y lugar y sin hacer juicios de valor, ni calificar los hechos suscitados; el Notario sólo se limita a observar lo ocurrido de manera objetiva.

Consecuentemente, de lo narrado se advierte que en el caso particular, la fe de hechos levantada por el Notario Público, se centró en revisar el contenido de diversas publicaciones en la cuenta del usuario verificado Eliseo Fernández Montufar en la red social Facebook, que corresponden a imágenes y capturas de videos, y describir lo que en su percepción es identificable mediante el uso de la vista, principalmente la presencia de propaganda utilitaria.

Robustece a lo anterior, la tesis sostenida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), misma que establece lo siguiente:

"INSTRUMENTO NOTARIAL. SU CARÁCTER DE DOCUMENTAL PÚBLICA NO RELEVA AL JUZGADOR DE SU VALORACIÓN. Si bien, de acuerdo con el artículo 29, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, un instrumento público expedido por un notario tiene el carácter de documental pública por reunir los elementos formales para ser considerada como tal, ello no significa que deba otorgársele suficiencia e idoneidad probatoria para

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**

demostrar los hechos que se pretenden, pues su valor dependerá de su contenido y de las manifestaciones que en éste se contengan. En otras palabras, la suficiencia e idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio, por lo que el juzgador se ve obligado al análisis y valoración de su contenido para determinar el valor que en derecho corresponda. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el sólo hecho que a una probanza que formalmente tuviera asignado pleno valor probatorio, ello relevara al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos que se pretenden acreditar, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas, y a las obligaciones legales del juez. Es por ello que el instrumento notarial debe ser valorado por el juzgador, al no existir ningún obstáculo legal o material que se lo impida, más aún, cuando el artículo 35 de la citada ley procesal faculta al juzgador para valorar las pruebas en el momento de resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, para determinar si dicha probanza es suficiente, idónea y eficaz para demostrar los hechos que se pretenden.”

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medio tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales (Facebook, Instagram y YouTube), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**

- Que derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook, Instagram y YouTube) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación y, en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico de las redes sociales, carece de un escenario de regulación normativa.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sostenido que nos encontramos ante espacios de plena libertad, y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad más y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje y potencializan la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**

acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Instagram, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. Verbigracia, eventos públicos, recorridos, mítines, etc.
- Lugar, los referidos en la red social.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el no reporte de gastos se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por sí solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa (evento público, recorrido, caravana, etc...); así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

No obstante, al adquirir el contenido de las redes sociales el carácter de pruebas indiciarias, la autoridad electoral se abocará a delimitar la línea de investigación idónea para obtener elementos de convicción adicionales que permitan acreditar o en su caso desvirtuar la pretensión del quejoso.

De este modo, iniciado el procedimiento de mérito, se emplazó a los sujetos incoados, quienes en ejercicio de su derecho de audiencia manifestaron⁸ medularmente lo que se señala a continuación:

- **Movimiento Ciudadano**

⁸ La información y documentación remitida por los partidos y los candidatos constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP

- Que el presente procedimiento debe declararse improcedente en virtud de la naturaleza frívola de los hechos denunciados.
 - Que cada uno de los gastos denunciados se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.
 - Que respecto de las presuntas publicaciones en las cuentas de Facebook denominadas ELIFANS y TROPA ELIBB, fueron presentados escritos de deslinde, ya que no pertenece ni al partido ni al entonces candidato.
 - Que, respecto de la supuesta propaganda en medios informáticos, no debe ser tomada en cuenta ya que dichas publicaciones son un claro ejemplo de mera actividad periodística
 - Que en todo momento fue respetada la normatividad electoral en materia de fiscalización, por lo que el tope de gastos de campaña jamás fue rebasado.
- **Eliseo Fernández Montufar.**
 - Que el procedimiento debe desecharse por improcedencia, al no exhibir los quejosos los medios probatorios mínimos para acreditar los hechos denunciados y al ser quejas evidentemente frívola.
 - Que contrario a las manifestaciones de los quejosos, todos los ingresos recibidos y todos los egresos erogados con motivo de los gastos de campaña, se encuentran debidamente reportados.
 - Que el gasto erogado en la campaña correspondió al 54.33% respecto del tope máximo de gastos de campaña, por lo que nunca fue rebasado dicho límite.
 - Que las cuentas de Facebook denominadas ELIFANS y TROPA ELIBB, no pertenecen ni al partido ni al candidato, por lo que fue presentado escrito de deslinde de tales publicaciones.
 - Que lo que fue denunciado como propaganda en medios informáticos digitales se trata de notas periodísticas donde no hubo gastos de campaña.

En esta tesitura, derivado de la pretensión del quejoso, se advierte que en el presente asunto se debe determinar:

- Si los elementos probatorios aportados por el quejoso, resultan idóneos y suficientes para acreditar la existencia de los conceptos denunciados;

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP

- De acreditarse su existencia, deberá valorarse si dichos conceptos son susceptibles de constituir gastos de campaña o propaganda electoral, por lo que se debe verificar el debido reporte de los ingresos o egresos efectuados;
- En el supuesto de que exista un beneficio económico, se procederá a cuantificar el monto involucrado se impondrá la sanción que corresponda.
- Por último, en el caso de la omisión de reporte, se verificará que no se actualice un rebase al tope de gastos de precampaña para la elección de la Gubernatura del estado de Campeche, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la referida entidad federativa, fijado por la autoridad electoral.

En este orden de ideas, a efecto de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se deberán analizar, adminicular y valorar cada uno de los elementos aportados por el quejoso para acreditar su dicho, mismos que obran dentro del expediente de mérito, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Visto lo anterior, es preciso señalar que derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y a efecto de mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito, analizando por separado los conceptos y hechos denunciados.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los conceptos de gasto denunciados y que se analizaron en el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

En este tenor, considerando los elementos aportados y las circunstancias especiales de cada caso, esta autoridad decidió dividir el presente estudio de fondo en los apartados siguientes, que corresponden a los hechos denunciados por el quejoso:

Apartado A. Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado B. Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**

Apartado C Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

Apartado A. Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto de la certificación de la existencia del perfil de Facebook del que se obtuvieron las imágenes y, por otro, la consulta a las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnica de referencia, sin que se obtuvieran los datos de ubicación de la colocación de la propaganda o de la celebración de los eventos.

Así mismo, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si en el marco de la revisión a los informes de campaña de los sujetos incoados, fueron reportados los gastos por los conceptos denunciados por el quejoso o bien si fueron observados y en su caso sancionados en el Dictamen Consolidado respectivo.

Al respecto, la Dirección de Auditoría, mediante los oficios INE/UTF/DA/2309/2021 e INE/UTF/DA/2363/2021, dio respuesta a los requerimientos realizados por esta autoridad, señalando que, de los gastos denunciados por los quejosos, se encontraban registrados en la contabilidad de Movimiento Ciudadano en Campeche los siguientes:

ID	Conceptos denunciados en los escritos de queja	Situación en la contabilidad del sujeto incoado
1	paliacate	REPORTADO
2	servicio de video	REPORTADO
3	diseño de imagen en redes sociales	REPORTADO
4	cubre boca color	REPORTADO
5	valla móvil publicitaria camioneta	REPORTADO

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**

ID	Conceptos denunciados en los escritos de queja	Situación en la contabilidad del sujeto incoado
6	producción de spots publicitarios para redes sociales	REPORTADO
7	grupo norteño	REPORTADO
8	show de animales	REPORTADO
9	pauta para difusión en redes sociales	REPORTADO
10	sombrilla con logo	REPORTADO
11	botella de agua	REPORTADO
12	videos publicitarios	REPORTADO
13	renta de vehículo todo terreno Racer Polaris	REPORTADO
14	silla plástica	REPORTADO
15	bolsa ecológica	REPORTADO
16	equipo de iluminación	REPORTADO
17	banner gráfico plegable recto para evento	REPORTADO
18	manta de apoyo en evento	REPORTADO
19	pendón para campaña	REPORTADO
20	silla de madera	REPORTADO
21	blusa con logo	REPORTADO
22	sudadera	REPORTADO
23	renta de casa de campaña	REPORTADO
24	grúa profesional de video	REPORTADO
25	servicio de fotografía para evento	REPORTADO
26	impresión hoja tamaño doble carta	REPORTADO
27	renta de camioneta express 15 pasajeros	REPORTADO
28	producción de spots publicitarios para radio	REPORTADO
29	pulseras impresas	REPORTADO
30	batucada con zanqueros	REPORTADO
31	Confeti metálico	REPORTADO
32	Pantalla gigante	REPORTADO
33	Vallas metálicas	REPORTADO
34	fotógrafos	REPORTADO
35	Iluminación en evento	REPORTADO
36	camarógrafo	REPORTADO
37	proyector	REPORTADO
38	Lona de tamaño espectacular	REPORTADO
39	Calcomanías de Movimiento Ciudadano	REPORTADO

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP

ID	Conceptos denunciados en los escritos de queja	Situación en la contabilidad del sujeto incoado
40	Playeras infantiles	REPORTADO

Ahora bien, es importante traer a cuenta que, dentro de las actuaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora para la sustanciación del expediente, se identificó una respuesta de la Dirección de Auditoría respecto del registro en la contabilidad de Movimiento Ciudadano en Campeche, de diversos conceptos de gasto, de entre los cuales, varios de ellos también fueron denunciados en el procedimiento en que se actúa, dicha respuesta se otorgó mediante el oficio INE/UTF/DA/2310/2021, cuyo contenido se constató mediante razón y constancia y en donde se obtuvo la información referente a los registros de los conceptos de gastos similares en ambos procedimientos en el siguiente sentido:

ID	Conceptos denunciados en los escritos de queja	Situación en la contabilidad del sujeto incoado
1	Playera deportiva personalizada	REPORTADO
2	playera personalizada	REPORTADO
3	gorra	REPORTADO
4	renta de salón de eventos	REPORTADO
5	lonas	REPORTADO
6	equipo de sonido	REPORTADO
7	bandera grande	REPORTADO
8	silla acojinada	REPORTADO
9	micrófono	REPORTADO
10	gaceta a color	REPORTADO
11	camisa con logo	REPORTADO
12	botarga de águila	REPORTADO
13	publicidad en Facebook	REPORTADO
14	bocinas bafles	REPORTADO
15	producción de video animado	REPORTADO

Es preciso señalar que, por lo que hace a las respuestas otorgadas por la Dirección de Auditoría, y la razón y constancia levantada, constituyen documentales públicas que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP

prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones

En ese mismo sentido, siguiendo las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como de los entonces candidatos incoados, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, lo cual se constató mediante razón y constancia⁹ y en donde se obtuvo la información siguiente:

Conceptos Denunciados	Contabilidad	Póliza	Periodo	Tipo Subtipo	Descripción	Unidades	Valor total en la factura
paliacate	74009 Eliseo Fernández Montufar	35	2	Normal Diario	PRORRATEO DE PROPAGANDA GENERICA PALIACATES	2000	\$9,999.20
servicio de video	74009 Eliseo Fernández Montufar	56	2	Normal Diario	PRORRATEO DE RENTA DE EQUIPO DE AUDIO PROFESIONAL, VIDEO PROYECCION, PANTALLA LEDScreen, SOPORTE AEREO DE ILUMINACION, EQUIPO DE ILUMINACION, EFECTO VISUAL, SILLAS, GENERADOR DE ENERGIA, SHOW DE ANIMACION BATUCADA, BAÑOS PORTATILES, SHOW DE COMEDIANTE, GRUPO DE MUSICA Y VALLA	1	\$149,640.00
		2	2	Normal Diario	PRORRATEO DE TRANSFERENCIA EN ESPECIE CONCENTRADORA LOCAL A CANDIDATOS LOCALES. PRODUCCION DE PROMOCIONAL EN BENEFICIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO RADIO Y TV	3	\$36,000.00
		36	2	Normal Diario	PRORRATEO DE GASTO POR SPOT GENERIC. AU PIXEL, S.C	3	\$8,800.00
		55	2	Normal Diario	PRORRATEO DE PRODUCCION DE VIDEOS ANIMADOS PARA REDES SOCIALES	N/A	\$6,265.27
diseño de imagen en redes sociales	74009 Eliseo Fernández Montufar	9	2	Corrección Diario	TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA NACIONAL A EL CANDIDATO DE RP GERARDO GAUDIANO DE SERVICIO DE CONSULTORIA EN COMUNICACION (DISEÑO DE ESTRATEGIA, RELATO POLITICO, DISEÑO GRAFICO, GIRAS Y LOGISTICA) PRODUCCION	1	\$200,000.00

⁹ Dicha razón y constancia constituye una documental pública, en términos de lo previsto en el artículo 21, numerales 1 y 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual, tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP

Conceptos Denunciados	Contabilidad	Póliza	Periodo	Tipo Subtipo	Descripción	Unidades	Valor total en la factura
					AUDIOVISUAL Y PROYECCION Y FORTALECIMIENTO DE IMAGEN/ C-308-21 GUADALUPE ESTRE		
ubre boca color	74009 Eliseo Fernández Montufar	15	2	Corrección Diario	PRORRATEO DE APOTACION EN ESPECIE DE SIMPATIZANTE DE FILTRO SANITIZANTE A CANDIDATOS	150	\$232.00
valla móvil publicitaria camioneta	74009 Eliseo Fernández Montufar	47	1	Normal Diario	:PRORRATEO DE RENTA DE VEHICULO CON PANTALLA MOVIL MONTADA, LUCES Y EQUIPO DE SONIDO	1	\$2,500.00
producción de spots publicitarios para redes sociales	74009 Eliseo Fernández Montufar	63	2	Normal Diario	PRORRATEO DE RENTA DE REDES- VOTO UTIL TERCERA OPCION	3	\$38,280.00
		64	2	Normal Diario	PRORRATEO SPOT TV MAYA	2	\$29,000.00
		2	2	Normal Diario	PRORRATEO DE TRANSFERENCIA EN ESPECIE CONCENTRADORA LOCAL A CANDIDATOS LOCALES. PRODUCCION DE PROMOCIONAL EN BENEFICIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO RADIO Y TV	3	\$36,000.00
		36	2	Normal Diario	PRORRATEO DE GASTO POR SPOT GENERICO. AU PIXEL, S.C	3	\$8,800.00
grupo norteño	74009 Eliseo Fernández Montufar	56	2	Normal Diario	PRORRATEO DE RENTA DE EQUIPO DE AUDIO PROFESIONAL, VIDEO PROYECCION, PANTALLA LEDSCREEN, SOPORTE AEREO DE ILUMINACION, EQUIPO DE ILUMINACION, EFECTO VISUAL, SILLAS, GENERADOR DE ENERGIA, SHOW DE ANIMACION BATUCADA, BAÑOS PORTATILES, SHOW DE COMEDIANTE, GRUPO DE MUSICA Y VALLA	1	\$149,640.00
show de animales	74009 Eliseo Fernández Montufar	39	2	Corrección Diario	PRORRATEO DE APORTACIÓN SIMPATIZANTE COMODATO DEL USO E LA AGUILILLA DE HARRIS PARA ACTOS DE CAMPAÑA Y DIFUSION DE SU IMAGEN EN PROPAGANDA ELECTORAL.	1	\$2,666.66
pauta para difusión en redes sociales	74009 Eliseo Fernández Montufar	54	2	Normal Diario	REGISTRO CONTABLE CORRESPONDIENTE A AJUSTE DE TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE CONCENTRADORAL LOCAL A CANDIDATO ELISEO FERNANDEZ MONTUFAR. PAUTA DIGITAL - INDATCOM, SA DE CV	1	\$362,500.00
sombrilla con logo	74009 Eliseo Fernández Montufar	62	2	Normal Diario	PRORRATEO DE PROPAGANDA GENERICA	56875	\$9,800,903.85

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP

Conceptos Denunciados	Contabilidad	Póliza	Periodo	Tipo Subtipo	Descripción	Unidades	Valor total en la factura
botella de agua	74009 Eliseo Fernández Montufar	18	2	Corrección Diario	PRORRATEO DE APORTACION DE MILITANTE EN ESPECIE DE 1,400 BOTTELLAS DE AGUA DE MEDIO LITRO PARA EVENTO A CANDIDATOS	1400	\$3,036.68
videos publicitarios	74009 Eliseo Fernández Montufar	64	2	Normal Diario	PRORRATEO SPOT TV MAYA	2	\$29,000.00
		36	2	Normal Diario	PRORRATEO DE GASTO POR SPOT GENERICO. AU PIXEL, S.C	3	\$8,800.00
		12	1	Normal Diario	REGISTRO CONTABLE DE TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE CONCENTRADORA LOCAL A CANDIDATOS LOCALES, FACTURA C100 REEDICION DE SPOT TV: NAVIDAD 2020 TRANSFERENCIA EN ESPECIE C-041-21. AU PIXEL SC	1	\$17,400.00
		11	1	Normal Diario	REGISTRO CONTABLE DE PRORRATEO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE CONCENTRADORA LOCAL A CANDIDATOS LOCALES, SPOT GENERICO "KARAOKE". AU PIXEL, S.C.	2	\$17,400.00
		10	1	Normal Diario	EGISTRO CONTABLE DE PRORRATEO POR TRANSFERENCIA EN ESPCIE DE CONCENTRADORA LOCAL A CANDIDATOS LOCALES DE SPOT GENERICO MEXICO TIENE UNA TERCERA OPCION. LA COVACHA GABINETE DE COMUNICACION, SA DE CV	1	\$1,102.65
		9	1	Normal Diario	REGISTRO CONTABLE DE PRORRATEO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE CONCENTRADORA LOCAL A CANDIDATOS LOCALES SPOT GENERICO AU PIXEL SC FACTURA C99 REEDICION DE SPOT TV: CAMBIOS	2	\$17,400.00
		8	1	Normal Diario	REGISTRO CONTABLE DE PRORRATEO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE CONCENTRADORA LOCAL A CANDIDATOS LOCALES, SPOT GENERICO DE RADIO Y TELEVISION "8M". AU PIXEL, S.C.	11	\$64,400.00
		3	1	Normal Diario	REGISTRO CONTABLE DE SERVICIO DE PRODUCCION DE SPOTS DE TV Y SPOTS DE RADIO PARA EL CANDIDATO A GOBERNADOR DE CAMPECHE ELISEO FERNANDEZ MONTUFAR	2	\$13,793.10
renta de vehículo todo terreno Racer Polaris	74009 Eliseo Fernández Montufar	20	1	Normal Diario	REGISTRO CONTABLE DE PROVISION POR PERIFONEO. JOSE FELIPE GARCIA LEON	8	\$67,519.99

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP

Conceptos Denunciados	Contabilidad	Póliza	Periodo	Tipo Subtipo	Descripción	Unidades	Valor total en la factura
silla plástica	74009 Eliseo Fernández Montufar	61	2	Normal Diario	REGISTRO CONTABLE DE LA PROVISION DE RENTA DE ESCENARIO TIPO PASARELA, GENERADOR ELECTRICO , SISTEMA DE AUDIO, SISTEMA DE ILUMINACION, SISTEMAS DE MICROFONOS INALAMBRICOS, DETONACION BLASTER, ACTUACION PAYASO Y ARTISTAS, BATUCADA, SILLAS, PANTALLAS, EQUIPO SANITIZANTE, MESAS, SALA LAUNGE, ETC	5000	\$143,860.88
		56	2	Normal Diario	PRORRATEO DE RENTA DE EQUIPO DE AUDIO PROFESIONAL, VIDEO PROYECCION, PANTALLA LEDSCREEN, SOPORTE AEREO DE ILUMINACION, EQUIPO DE ILUMINACION, EFECTO VISUAL, SILLAS, GENERADOR DE ENERGIA, SHOW DE ANIMACION BATUCADA, BAÑOS PORTATILES, SHOW DE COMEDIANTE, GRUPO DE MUSICA Y VALLA	2000	\$149,640.00
		53	2	Normal Diario	PRORRATEO DE RENTA DE MOBILIARIO PARA EVENTO: SILLAS, EQUIPO DE SONIDO, PLANTA DE ENERGIA	1000	\$6,380.00
		52	2	Normal Diario	PRORRATEO DE RENTA DE MOBILIARIO PARA EVENTO: SILLAS, EQUIPO DE SONIDO, PLANTA DE ENERGIA	1000	\$6,380.00
		51	2	Normal Diario	PRORRATEO DE RENTA DE MOBILIARIO PARA EVENTO: SILLAS, EQUIPO DE SONIDO, PLANTA DE ENERGIA	1500	\$9,338.00
		49	2	Normal Diario	PRORRATEO DE RENTA DE MOBILIARIO PARA EVENTO: SILLAS, EQUIPO DE SONIDO, PLANTA DE ENERGIA	1800	\$11,716.00
		48	2	Normal Diario	PRORRATEO DE RENTA DE MOBILIARIO PARA EVENTO: SILLAS, EQUIPO DE SONIDO, PLANTA DE ENERGIA	800	\$6,264.00
		47	2	Normal Diario	PRORRATEO DE RENTA DE MOBILIARIO PARA EVENTO: SILLAS, EQUIPO DE SONIDO, PLANTA DE ENERGIA	400	\$3,596.00
		46	2	Normal Diario	PRORRATEO DE RENTA DE MOBILIARIO PARA EVENTO: SILLAS, EQUIPO DE SONIDO, PLANTA DE ENERGIA	300	\$3,074.00
		45	2	Normal Diario	PRORRATEO DE RENTA DE MOBILIARIO PARA EVENTO: SILLAS, EQUIPO DE SONIDO, PLANTA DE ENERGIA	1500	\$12,586.00

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP

Conceptos Denunciados	Contabilidad	Póliza	Periodo	Tipo Subtipo	Descripción	Unidades	Valor total en la factura
bolsa ecológica	74009 Eliseo Fernández Montufar	62	2	Normal Diario	PRORRATEO DE PROPAGANDA GENERICA	2750	\$629,300.00
equipo de iluminación	74009 Eliseo Fernández Montufar	61	2	Normal Diario	REGISTRO CONTABLE DE LA PROVISION DE RENTA DE ESCENARIO TIPO PASARELA, GENERADOR ELECTRICO , SISTEMA DE AUDIO, SISTEMA DE ILUMINACION, SISTEMAS DE MICROFONOS INALAMBRICOS, DETONACION BLASTER, ACTUACION PAYASO Y ARTISTAS, BATUCADA, SILLAS, PANTALLAS, EQUIPO SANITIZANTE, MESAS, SALA LAUNGE, ETC	1	\$143,860.88
		56	2	Normal Diario	PRORRATEO DE RENTA DE EQUIPO DE AUDIO PROFESIONAL, VIDEO PROYECCION, PANTALLA LEDSCREEN, SOPORTE AEREO DE ILUMINACION, EQUIPO DE ILUMINACION, EFECTO VISUAL, SILLAS, GENERADOR DE ENERGIA, SHOW DE ANIMACION BATUCADA, BAÑOS PORTATILES, SHOW DE COMEDIANTE, GRUPO DE MUSICA Y VALLA	1	\$149,640.00
banner gráfico plegable recto para evento	74009 Eliseo Fernández Montufar	26	1	Normal Diario	REGISTRO CONTABLE DE PROVISION JOSE FELIPE GARCIA LEON. F-A1232	10	\$21,999.45
manta de apoyo en evento	74009 Eliseo Fernández Montufar	35	2	Corrección Diario	TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA NACIONAL C-379-2021 MATERIAL PUBLICITARIO FISICO Y DIGITAL - JUAN VAZQUEZ	26	\$176,320.00
pendón para campaña	74009 Eliseo Fernández Montufar	26	1	Normal Diario	REGISTRO CONTABLE DE PROVISION JOSE FELIPE GARCIA LEON. F-A1232	10	\$21,999.45
silla de madera	74009 Eliseo Fernández Montufar	61	2	Normal Diario	REGISTRO CONTABLE DE LA PROVISION DE RENTA DE ESCENARIO TIPO PASARELA, GENERADOR ELECTRICO , SISTEMA DE AUDIO, SISTEMA DE ILUMINACION, SISTEMAS DE MICROFONOS INALAMBRICOS, DETONACION BLASTER, ACTUACION PAYASO Y ARTISTAS, BATUCADA, SILLAS, PANTALLAS, EQUIPO SANITIZANTE, MESAS, SALA LAUNGE, ETC	5000	\$143,860.88
		56	2	Normal Diario	PRORRATEO DE RENTA DE EQUIPO DE AUDIO PROFESIONAL,	1	\$149,640.00

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP

Conceptos Denunciados	Contabilidad	Póliza	Periodo	Tipo Subtipo	Descripción	Unidades	Valor total en la factura
					VIDEO PROYECCION, PANTALLA LEDSCREEN, SOPORTE AEREO DE ILUMINACION, EQUIPO DE ILUMINACION, EFECTO VISUAL, SILLAS, GENERADOR DE ENERGIA, SHOW DE ANIMACION BATUCADA, BAÑOS PORTATILES, SHOW DE COMEDIANTE, GRUPO DE MUSICA Y VALLA		
		53	2	Normal Diario	PRORRATEO DE RENTA DE MOBILIARIO PARA EVENTO: SILLAS, EQUIPO DE SONIDO, PLANTA DE ENERGIA	1000	\$6,380.00
		52	2	Normal Diario	PRORRATEO DE RENTA DE MOBILIARIO PARA EVENTO: SILLAS, EQUIPO DE SONIDO, PLANTA DE ENERGIA	1000	\$6,380.00
		51	2	Normal Diario	PRORRATEO DE RENTA DE MOBILIARIO PARA EVENTO: SILLAS, EQUIPO DE SONIDO, PLANTA DE ENERGIA	1500	\$9,338.00
		49	2	Normal Diario	PRORRATEO DE RENTA DE MOBILIARIO PARA EVENTO: SILLAS, EQUIPO DE SONIDO, PLANTA DE ENERGIA	1800	\$11,716.00
		48	2	Normal Diario	PRORRATEO DE RENTA DE MOBILIARIO PARA EVENTO: SILLAS, EQUIPO DE SONIDO, PLANTA DE ENERGIA	800	\$6,264.00
		47	2	Normal Diario	PRORRATEO DE RENTA DE MOBILIARIO PARA EVENTO: SILLAS, EQUIPO DE SONIDO, PLANTA DE ENERGIA	400	\$3,596.00
		46	2	Normal Diario	PRORRATEO DE RENTA DE MOBILIARIO PARA EVENTO: SILLAS, EQUIPO DE SONIDO, PLANTA DE ENERGIA	300	\$3,074.00
		45	2	Normal Diario	PRORRATEO DE RENTA DE MOBILIARIO PARA EVENTO: SILLAS, EQUIPO DE SONIDO, PLANTA DE ENERGIA	1500	\$12,586.00
blusa con logo	74009 Eliseo Fernández Montufar	20	2	Normal Diario	PRORRATEO DE PROPAGANDA PLAYERAS DE ALGODON, CARPETAS DIPTICOS TAMAÑO CARTA A FAVOR DE LOS CANDIDATOS ELISEO FERNANDEZ MONTUFAR Y CLAUDIA MONTSERRAT VALLADARES GUZMAN	2500	\$64,003..
		23	2	Normal Diario	PRORRATEO DE PROPAGANDA DE PLAYERAS DE ALGODON, CARPETAS DIPTICOS TAMAÑO CARTA A FAVOR DE LOS CANDIDATOS ELISEO FERANDEZ	2500	\$64,003..

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP

Conceptos Denunciados	Contabilidad	Póliza	Periodo	Tipo Subtipo	Descripción	Unidades	Valor total en la factura
					MONTUFAR Y ANA CARMEN ONGAY REYES		
		62	2	Normal Diario	PRORRATEO DE PROPAGANDA GENERICA	37000	\$5,178.878.00
		60	2	Normal Diario	REGISTRO CONTABLE DE TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE CONCENTRADORA LOCAL AL CANDIDATO A GOBERNADOR. PROPAGANDA UTILITARIA. TEJIDOS DE PUNTO WABI, SA DE CV	65000	\$2,006.858.00
sudadera	74009 Eliseo Fernández Montufar	23	1	Normal Diario	REGISTRO CONTABLE DE PROVISION DE UNIFORMES, CUBREBOCAS. TEJIDOS DE PUNTO WABI, SA DE CV. F-TPW2854	30	\$8,100.16
renta de casa de campaña	74009 Eliseo Fernández Montufar	1	1	Normal Diario	REGISTRO CONTABLE DE TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CASA DE CAMPAÑA.	1	\$10,307.53
grúa profesional de video	74009 Eliseo Fernández Montufar	47	1	Normal Diario	:PRORRATEO DE RENTA DE VEHICULO CON PANTALLA MOVIL MONTADA, LUCES Y EQUIPO DE SONIDO	1	\$2,500.00
servicio de fotografía para evento	74009 Eliseo Fernández Montufar	31	2	Normal Diario	REGISTRO CONTABLE DE TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE CONCENTRADORA LOCAL A ELISEO FERNANDEZ MONTUFAR. SERVICIO DE SESION FOTOGRAFICA	29	\$262,643.24
impresión hoja tamaño doble carta	74009 Eliseo Fernández Montufar	32	2	Normal Diario	PRORRATEO DE MORRALES, PAPELETAS A FAVOR DE CANDIDATOS LOCALES	135600	\$139,023.68
renta de camioneta express 15 pasajeros	74009 Eliseo Fernández Montufar	52	1	Normal Diario	REGISTRO CONTABLE DE APORTACION DE MILITANTE EN ESPECIE DE SERVICIO DE RENTA VEHICULO	1	\$2,300.00
producción de spots publicitarios para radio	74009 Eliseo Fernández Montufar	3	2	Normal Diario	PRORRATEO DE TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE CONCENTRADORA LOCAL A CANDIDATOS LOCALES. PRODUCCION PROMOCIONAL EN BENEFICIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO. RADIO Y TV	5	\$75,400.00
		2	2	Normal Diario	PRORRATEO DE TRANSFERENCIA EN ESPECIE CONCENTRADORA LOCAL A CANDIDATOS LOCALES. PRODUCCION DE PROMOCIONAL EN BENEFICIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO RADIO Y TV	3	\$36,000.00
		8	1	Normal Diario	REGISTRO CONTABLE DE PRORRATEO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE CONCENTRADORA LOCAL A CANDIDATOS LOCALES, SPOT GENERICO DE RADIO Y TELEVISION "8M". AU PIXEL, S.C.	11	\$64,400.00

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP

Conceptos Denunciados	Contabilidad	Póliza	Periodo	Tipo Subtipo	Descripción	Unidades	Valor total en la factura
		3	1	Normal Diario	REGISTRO CONTABLE DE SERVICIO DE PRODUCCION DE SPOTS DE TV Y SPOTS DE RADIO PARA EL CANDIDATO A GOBERNADOR DE CAMPECHE ELISEO FERNANDEZ MONTUFAR	2	\$100,000.00
pulseras impresas	74009 Eliseo Fernández Montufar 9	60	2	Normal Diario	REGISTRO CONTABLE DE TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE CONCENTRADORA LOCAL AL CANDIDATO A GOBERNADOR. PROPAGANDA UTILITARIA. TEJIDOS DE PUNTO WABI, SA DE CV	50000	\$2,006.858.00
batucada con zanqueros	74009 Eliseo Fernández Montufar	56	2	Normal Diario	PRORRATEO DE RENTA DE EQUIPO DE AUDIO PROFESIONAL, VIDEO PROYECCION, PANTALLA LEDSCREEN, SOPORTE AEREO DE ILUMINACION, EQUIPO DE ILUMINACION, EFECTO VISUAL, SILLAS, GENERADOR DE ENERGIA, SHOW DE ANIMACION BATUCADA, BAÑOS PORTATILES, SHOW DE COMEDIANTE, GRUPO DE MUSICA Y VALLA	1	\$149,640.00
		20	2	Corrección Diario	PRORRATEO DE APORTACION DE MILITANTE EN ESPECIE DE BATUCADA PARA EVENTO A CANDIDATOS.	1	\$444.23
		30	2	Corrección Diario	APORTACIÓN SIMPATIZANTE-PRORRATEO DE APORTACION DE SIMPATIZANTE POR SERVICIO DE BATUCADA, DANZA REGIONAL, BAÑOS MOVILES Y DRON PARA CANDIDATOS.	1	\$4,185.86
		25	2	Corrección Diario	PRORRATEO DE APORTACION EN ESPECIE DE MILITANTE DE SHOW DE BATUCADA PARA EVENTO A CANDIDATOS.	1	\$319.56
Confeti metálico	74009 Eliseo Fernández Montufar	56	2	Normal Diario	PRORRATEO DE RENTA DE EQUIPO DE AUDIO PROFESIONAL, VIDEO PROYECCION, PANTALLA LEDSCREEN, SOPORTE AEREO DE ILUMINACION, EQUIPO DE ILUMINACION, EFECTO VISUAL, SILLAS, GENERADOR DE ENERGIA, SHOW DE ANIMACION BATUCADA, BAÑOS PORTATILES, SHOW DE COMEDIANTE, GRUPO DE MUSICA Y VALLA	1	\$149,640.00
Pantalla gigante	74009 Eliseo Fernández Montufar	61	2	Normal Diario	REGISTRO CONTABLE DE LA PROVISION DE RENTA DE ESCENARIO TIPO PASARELA, GENERADOR ELECTRICO ,	1	\$143,860.88

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP

Conceptos Denunciados	Contabilidad	Póliza	Periodo	Tipo Subtipo	Descripción	Unidades	Valor total en la factura
					SISTEMA DE AUDIO, SISTEMA DE ILUMINACION, SISTEMAS DE MICROFONOS INALAMBRICOS, DETONACION BLASTER, ACTUACION PAYASO Y ARTISTAS, BATUCADA, SILLAS, PANTALLAS, EQUIPO SANITIZANTE, MESAS, SALA LAUNGE, ETC		
Vallas metálicas	74009 Eliseo Fernández Montufar	56	2	Normal Diario	PRORRATEO DE RENTA DE EQUIPO DE AUDIO PROFESIONAL, VIDEO PROYECCION, PANTALLA LEDSCREEN, SOPORTE AEREO DE ILUMINACION, EQUIPO DE ILUMINACION, EFECTO VISUAL, SILLAS, GENERADOR DE ENERGIA, SHOW DE ANIMACION BATUCADA, BAÑOS PORTATILES, SHOW DE COMEDIANTE, GRUPO DE MUSICA Y VALLA	1	\$149,640.00
fotógrafos	74009 Eliseo Fernández Montufar	31	2	Normal Diario	REGISTRO CONTABLE DE TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE CONCENTRADORA LOCAL A ELISEO FERNANDEZ MONTUFAR. SERVICIO DE SESION FOTOGRAFICA	29	\$262,643.24
Iluminación en evento	74009 Eliseo Fernández Montufar	61	2	Normal Diario	REGISTRO CONTABLE DE LA PROVISION DE RENTA DE ESCENARIO TIPO PASARELA, GENERADOR ELECTRICO , SISTEMA DE AUDIO, SISTEMA DE ILUMINACION, SISTEMAS DE MICROFONOS INALAMBRICOS, DETONACION BLASTER, ACTUACION PAYASO Y ARTISTAS, BATUCADA, SILLAS, PANTALLAS, EQUIPO SANITIZANTE, MESAS, SALA LAUNGE, ETC	1	\$143,860.88
camarógrafo	74009 Eliseo Fernández Montufar	31	2	Normal Diario	REGISTRO CONTABLE DE TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE CONCENTRADORA LOCAL A ELISEO FERNANDEZ MONTUFAR. SERVICIO DE SESION FOTOGRAFICA	29	\$262,643.24
proyector	74009 Eliseo Fernández Montufar	56	2	Normal Diario	PRORRATEO DE RENTA DE EQUIPO DE AUDIO PROFESIONAL, VIDEO PROYECCION, PANTALLA LEDSCREEN, SOPORTE AEREO DE ILUMINACION, EQUIPO DE ILUMINACION, EFECTO VISUAL, SILLAS, GENERADOR DE ENERGIA, SHOW DE ANIMACION BATUCADA, BAÑOS PORTATILES, SHOW DE COMEDIANTE, GRUPO DE MUSICA Y VALLA	1	\$149,640.00

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP

Conceptos Denunciados	Contabilidad	Póliza	Periodo	Tipo Subtipo	Descripción	Unidades	Valor total en la factura
Lona de tamaño espectacular	74009 Eliseo Fernández Montufar	49	1	Normal Diario	REGISTRO CONTABLE DE PRORRATEO DE ESPECTACULARES ELISEO FERNANDEZ MONTUFAR Y MARCO ANTONIO MENDOZA AGILERA	8	\$45,111.11
Calcomanías de Movimiento Ciudadano	74009 Eliseo Fernández Montufar	4	2	Normal Diario	PRORRATEO DE TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE CONCENTRADORA LOCAL A CANDIDATOS LOCALES. PROPAGANDA GENERICA	213787	\$1,500,000.29
Playeras infantiles	74009 Eliseo Fernández Montufar	26	1	Normal Diario	REGISTRO CONTABLE DE PROVISION JOSE FELIPE GARCIA LEON. F-A1232	300	\$21,999.45
Playera deportiva personalizada	74009 Eliseo Fernández Montufar	23	1	Normal Diario	REGISTRO CONTABLE DE PROVISION DE UNIFORMES, CUBREBOCAS. TEJIDOS DE PUNTO WABI, SA DE CV. F-TPW2854	30	\$8,100.16
		24	1	Normal Diario	REGISTRO CONTABLE DE TRANSFERENCIA EN ESEECIE DE CONCENTRADORA LOCAL A CANDIDATOS LOCALES.	121875	\$3,235,049.64
		5	1	Normal Diario	REGISTRO CONTABLE DEL PRORRATEO DE TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE PROPAGANDA GENERICA AL CANDIDATO A GOBERNADOR ELISEO FERNANDEZ MONTUFAR	145000	\$1,139,230.00
		16	1	Corrección Diario	REGISTRO CONTABLE DE LA PROVISION POR COMPRA DE PROPAGANDA, UNIFORMES. TEJIDOS DE PUNTO WABI, SA DE CV	100000	\$2,492,328.02
playera personalizada	74009 Eliseo Fernández Montufar	23	1	Normal Diario	REGISTRO CONTABLE DE PROVISION DE UNIFORMES, CUBREBOCAS. TEJIDOS DE PUNTO WABI, SA DE CV. F-TPW2854	30	\$8,100.16
		24	1	Normal Diario	REGISTRO CONTABLE DE TRANSFERENCIA EN ESEECIE DE CONCENTRADORA LOCAL A CANDIDATOS LOCALES.	121875	\$3,235,049.64
		5	1	Normal Diario	REGISTRO CONTABLE DEL PRORRATEO DE TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE PROPAGANDA GENERICA AL CANDIDATO A GOBERNADOR ELISEO FERNANDEZ MONTUFAR	145000	\$1,139,230.00
		16	1	Corrección Diario	REGISTRO CONTABLE DE LA PROVISION POR COMPRA DE PROPAGANDA, UNIFORMES. TEJIDOS DE PUNTO WABI, SA DE CV	100000	\$2,492,328.02
gorra	74009 Eliseo Fernández Montufar	5	1	Normal Diario	REGISTRO CONTABLE DEL PRORRATEO DE TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE PROPAGANDA GENERICA AL CANDIDATO A GOBERNADOR ELISEO FERNANDEZ MONTUFAR	23500	\$1,999,987.09

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP

Conceptos Denunciados	Contabilidad	Póliza	Periodo	Tipo Subtipo	Descripción	Unidades	Valor total en la factura
		1	1	Corrección Diario	REGISTRO CONTABLE DE DISTRIBUCION DE PROPAGANDA GENERICA PROVENIENTE DE TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL	23500	\$1,999,987.09
renta de salón de eventos	74009 Eliseo Fernández Montufar	46	1	Normal Diario	PRORRATEO DE EVENTO EN EL MUNICIPIO DE HOPELCHEN DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2021. CANDIDATOS LOCALES - CANDIDATOS FEDERALES.	1	\$3896.26
lonas	74009 Eliseo Fernández Montufar	22	1	Normal Diario	REGISTRO CONTABLE DE PROVISION DE LONAS. JOSE FELIPE GARCIA LONA. F-A1210	860	\$76,558.84
equipo de sonido	74009 Eliseo Fernández Montufar	46	1	Normal Diario	PRORRATEO DE EVENTO EN EL MUNICIPIO DE HOPELCHEN DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2021. CANDIDATOS LOCALES - CANDIDATOS FEDERALES.	1	\$8,534.70
bandera grande	74009 Eliseo Fernández Montufar	1	1	Corrección Diario	REGISTRO CONTABLE DE DISTRIBUCION DE PROPAGANDA GENERICA PROVENIENTE DE TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL	118091	\$999,954.59
silla acojinada	74009 Eliseo Fernández Montufar	46	1	Normal Diario	PRORRATEO DE EVENTO EN EL MUNICIPIO DE HOPELCHEN DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2021. CANDIDATOS LOCALES - CANDIDATOS FEDERALES.	1235	\$8,534.70
micrófono	74009 Eliseo Fernández Montufar	46	1	Normal Diario	PRORRATEO DE EVENTO EN EL MUNICIPIO DE HOPELCHEN DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2021. CANDIDATOS LOCALES - CANDIDATOS FEDERALES.	1	\$8,534.70
gaceta a color	74009 Eliseo Fernández Montufar	16	1	Normal Diario	REGISTRO CONTABLE DE LA PROVISION POR COMPRA DE PROPAGANDA, UNIFORMES. TEJIDOS DE PUNTO WABI, SA DE CV	100000	\$2,492,328.02
camisa con logo	74009 Eliseo Fernández Montufar	3	1	Normal Egresos	REGISTRO CONTABLE DE PAGO A PROVEEDOR TEJIDOS DE PUNTO WABI, SA DE CV	8	\$2,492,328.02
		16	1	Normal Diario	REGISTRO CONTABLE DE LA PROVISION POR COMPRA DE PROPAGANDA, UNIFORMES. TEJIDOS DE PUNTO WABI, SA DE CV	8000	\$2,492,328.02
botarga de águila	74009 Eliseo Fernández Montufar	10	2	Normal Diario	PRORRATEO DE LA APORTACIÓN DE SIMPATIZANTE-RAFAEL ARMANDO CHEL PECH. BOTARGA EL AGUILA	1	\$355.44
publicidad en Facebook	74009 Eliseo Fernández Montufar	2	1	Normal Diario	REGISTRO CONTABLE DE ESPACIOS PUBLICITARIOS ESTRATEGICOS EN INTERNET Y REDES SOCIALES,	N/A	\$2,851,258.01

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP

Conceptos Denunciados	Contabilidad	Póliza	Periodo	Tipo Subtipo	Descripción	Unidades	Valor total en la factura
					DIFUSION DE CONTENIDOS EN LAS PLATAFORMAS DIGITALES. CANDIDATO A GOBERNADOR DE CAMPECHE ELISEO FERNANDEZ MONTUFAR		
bocinas bafles	74009 Eliseo Fernández Montufar	46	1	Normal Diario	PRORRATEO DE EVENTO EN EL MUNICIPIO DE HOPELCHEN DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2021. CANDIDATOS LOCALES - CANDIDATOS FEDERALES.	1	\$8,534.70
producción de video animado	74009 Eliseo Fernández Montufar	57	2	Normal Diario	PRORRATEO DE TRANSFERENCIA EN ESPECIE SERIE AUDIOVISUAL ANIMADA PARA REDES SOCIALES.	N/A	\$295.21
Anuncios espectaculares en la vía pública	74009 Eliseo Fernández Montufar	4	1	Corrección Diario	REGISTRO CONTABLE DE PRORRATEO DE ESPECTACULAR A FAVOR DE LOS CANDIDATOS ELISEO FERNANDEZ MONTUFAR Y CLAUDIA MONTSERRAT VALLADARES GUZMAN	1	\$7,000.00
		3	1	Corrección Diario	REGISTRO CONTABLE DE PRORRATEO DE ESPECTACULARES A FAVOR DE LOS CANDIDATOS ELISEO FERNANDEZ MONTUFAR Y ANA CARMEN ONGAY REYES	2	\$16,000.00
		2	1	Corrección Diario	REGISTRO CONTABLE DE PRORRATEO DE ESPECTACULARES A FAVOR DE LOS CANDIDATOS ELISEO FERNANDEZ MONTUFAR Y CLAUDIA MONTSERRAT VALLADAREZ GUZMAN	2	\$7,000.00
		50	1	Normal Diario	REGISTRO CONTABLE DE PROVISION DE ESPECTACULARES ELISEO FERNANDEZ MONTUFAR – GONZALO ALEJANDRO COBA GOUGH	1	\$7,000.00
		49	1	Normal Diario	PRORRATEO DE ESPECTACULARES ELISEO FERNANDEZ MONTUFAR Y MARCO ANTONIO MENDOZA AGUILERA	8	\$45,111.110
		48	1	Normal Diario	PRORRATEO DE ESPECTACULARES ELISEO FERNANDEZ MONTUFAR Y MARCO ANTONIO MENDOZA AGUILERA	2	\$14,795.44
		432	1	Normal Diario	REGISTR CONTABLE DE PROVISION DE ESPECTACULARES. JOSE FELIPE GARCIA LEON	13	\$97,999.96

Aunado a lo señalado, debe considerarse que las pruebas aportadas por el quejoso se limitaron a imágenes de la propaganda denunciada, donde en diversos casos no era claro o visible el beneficio que el quejoso pretendía acreditar, por lo que en tales casos no resulta posible desprender un indicio con suficiente grado de convicción

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP

respecto a la existencia de dichos conceptos, pues el hecho denunciado solo se sostiene con pruebas técnicas, que no se encuentran concatenadas con elementos probatorios adicionales que les den certeza.

Adicionalmente, se destaca que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

En razón de lo expuesto, y respecto de los gastos enlistados en los cuadros presentados, los cuales fueron utilizados para promocionar principalmente al candidato a la Gubernatura del estado de Campeche, postulado por Movimiento Ciudadano, se desprende que la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización; hacen prueba plena que los mismos fueron registrados por los sujetos incoados en el Sistema en comento, dentro del marco de la campaña electoral que se analiza.

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente al ciudadano Eliseo Fernández Montufar, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**

Por lo anterior, es dable concluir que Movimiento Ciudadano y el otrora candidato a la Gubernatura del estado de Campeche, Eliseo Fernández Montufar, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

Apartado B. Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.

Del análisis a los escritos que dieran origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio de los quejosos, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación:

Conceptos Denunciados	Elemento probatorio	Observaciones
Publicidad en Facebook en la página de "Campeche al Minuto"	Imágenes de Facebook	No se relacionan las circunstancias de modo, tiempo y lugar
Publicidad en Facebook en la página de "Elifans"	Imágenes de Facebook	No se relacionan las circunstancias de modo, tiempo y lugar
Publicidad en Facebook en la página de "Tropa EliBebe"	Imágenes de Facebook	No se relacionan las circunstancias de modo, tiempo y lugar
Publicidad en Facebook en la página de "Yo estoy con la Persona"	Imágenes de Facebook	No se relacionan las circunstancias de modo, tiempo y lugar
Publicidad en Facebook en la página de "24 Horas Viral"	Imágenes de Facebook	No se relacionan las circunstancias de modo, tiempo y lugar
Publicidad en Facebook en la página de "News"	Imágenes de Facebook	No se relacionan las circunstancias de modo, tiempo y lugar
Publicidad en Facebook en la página de "Reporte Urbano Noticias"	Imágenes de Facebook	No se relacionan las circunstancias de modo, tiempo y lugar
Publicidad en Facebook en la página de "Campeche OnLine"	Imágenes de Facebook	No se relacionan las circunstancias de modo, tiempo y lugar
Pack de stickers	Imágenes de Facebook	No se relacionan las circunstancias de modo, tiempo y lugar
Mobile banner 300 x 250 px	Imágenes de Facebook	No se relacionan las circunstancias de modo, tiempo y lugar

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP

Conceptos Denunciados	Elemento probatorio	Observaciones
Clases de Zumba ELIFANS	Imágenes de Facebook	No se relacionan las circunstancias de modo, tiempo y lugar
Festejo de cumpleaños ELITROPA MX (incluye globos, pastel, regalos, equipo de sonido, luchador, marco para fotografía de cumpleaños, pancartas, playeras con la leyenda ELIBEBE, dulces, comida, vasos)	Imágenes de Facebook	No se relacionan las circunstancias de modo, tiempo y lugar
Calcomanías TROPA ELIBEBE	Imágenes de Facebook	No se relacionan las circunstancias de modo, tiempo y lugar
Clases de defensa personal ELITROPAMX	Imágenes de Facebook	No se relacionan las circunstancias de modo, tiempo y lugar
Brigada de 30 personas	Imágenes de Facebook	No se relacionan las circunstancias de modo, tiempo y lugar
Chalecos grises con la leyenda ELIFANS	Imágenes de Facebook	No se relacionan las circunstancias de modo, tiempo y lugar
Camioneta Tropa ELIBEBE	Imágenes de Facebook	No se relacionan las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física en copia simple, diversas imágenes a color que, de acuerdo a la liga o link de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, es específico en la red social denominada “Facebook”.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte un beneficio a la campaña del entonces candidato a la Gubernatura de Campeche postulado por Movimiento Ciudadano, y que su omisión de reporte en el sistema de contabilidad en línea, actualiza un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; pues el propio denunciante vincula los links o ligas de internet de la red social Facebook, con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifiquen al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Así pues, tomando en consideración que como se ha señalado la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**

cuantitativos y cualitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, la Sala Especializada respecto de las redes sociales ha sostenido¹⁰ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

¹⁰ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SREPSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichas fotografías son imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Las imágenes difundidas en las redes sociales trastocan todo aquello relacionado con la legitimidad y veracidad, llevándonos a cuestionar y explorar las percepciones visuales insertándonos en el campo de la interpretación. La fotografía digital se centra en la interacción y la participación social, lo cual cuestiona y reinventa el propio concepto de Imagen, los márgenes de seguridad y la construcción de la identidad.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP

prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica¹¹, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa, lo cual acontece, en el caso particular del presente estudio, en los recorridos del entonces candidato y en los eventos donde participó; así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la

¹¹ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**

presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29 enlista los requisitos que toda queja debe satisfacer¹² entre ellos:

“1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;

*V. **Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.***

(...).”

[Énfasis añadido]

Del precepto transcrito se desprende que los denunciados se encontraban sujetos a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja, a describir todas y cada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos (y en el caso que nos ocupa, las relativas a cada uno de los conceptos denunciados) y a enlazadas entre sí, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su consideración; así como acompañar a su escrito de queja los medios de prueba, aun aquellos de carácter indiciario que soporten sus aseveraciones; lo que resulta necesario para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

¹² El texto del artículo pertenece a la redacción vigente al momento de la presentación de los escritos de queja; esto es, previo a las modificaciones al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobadas por el Consejo General el 16 de diciembre de 2015.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por los quejosos (fotos de Facebook), se concluye lo siguiente:

Los gastos correspondientes a las publicaciones realizadas en las cuentas de la red social Facebook de: “Campeche al Minuto”, “ELIFANS”, “TropaELIBEBE”, “Yo estoy con la Persona”, “24 Horas Viral”, “News”, “Reporte Urbano Noticias” y “Campeche OnLine”, así como los gastos por “pack de stickers”, “Mobile banner 300 x 250 px” “Clases de Zumba ELIFANS”, “Festejo de cumpleaños ELITROPAMX”, “Calcomanías Tropa ELIBEBE”, “Clases de defensa personal ELITROPAMX”, “Brigada de 300 personas”, “Chalecos grises con la leyenda ELIFANS” y “Camioneta Tropa ELIBEBE”, no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo, no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales que permitieran a esta autoridad continuar con la línea de investigación respecto a los mismos.

En consecuencia, es dable concluir que Movimiento Ciudadano y el entonces candidato a la Gubernatura del estado de Campeche, el ciudadano Eliseo Fernández Montufar, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

Apartado C. Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña.

En relación a este apartado es necesario precisar que el quejoso denuncia la existencia de diversos conceptos de gasto y aporta como prueba fotografías y capturas de videos, donde manifiesta se advierten los mismos. De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del entonces candidato, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, no encontrando coincidencia alguna con los gastos reportados.

A continuación, se analizan los conceptos denunciados que no fueron encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización, y que son mostrados en la tabla siguiente:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP

Conceptos Denunciados	elemento probatorio	tipo de propaganda	observaciones
Megáfono	imagen de Facebook	inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de reparto, ni presencia de elementos de posicionamiento del partido político o candidato.
Banquete (servicio de alimentos)	imagen de Facebook	inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de reparto, ni presencia de elementos de posicionamiento del partido político o candidato.
Cartulina de apoyo para evento	imagen de Facebook	inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de reparto, ni presencia de elementos de posicionamiento del partido político o candidato.
Figura decorativa de barro	imagen de Facebook	inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de reparto, ni presencia de elementos de posicionamiento del partido político o candidato.
Pastel grande	imagen de Facebook	inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de reparto, ni presencia de elementos de posicionamiento del partido político o candidato.
Viáticos del candidato	imagen de Facebook	inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de reparto, ni presencia de elementos de posicionamiento del partido político o candidato.
Globo	imagen de Facebook	inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de reparto, ni presencia de elementos de posicionamiento del partido político o candidato.
Banderín de papel	imagen de Facebook	inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de reparto, ni presencia de elementos de posicionamiento del partido político o candidato.
Muñeco de felpa	imagen de Facebook	inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de reparto, ni presencia de elementos de posicionamiento del partido político o candidato.
Antifaz para fiesta	imagen de Facebook	inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de reparto, ni presencia de elementos de posicionamiento del partido político o candidato.
Pan obsequiado en evento	imagen de Facebook	inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de reparto, ni presencia de elementos de posicionamiento del partido político o candidato.
Tambor banda de guerra	imagen de Facebook	inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de reparto, ni presencia de elementos de posicionamiento del partido político o candidato.
Marioneta de hilos	imagen de Facebook	inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de reparto, ni presencia de elementos de posicionamiento del partido político o candidato.
Gafete	imagen de Facebook	inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de reparto, ni presencia de elementos de posicionamiento del partido político o candidato.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP

Conceptos Denunciados	elemento probatorio	tipo de propaganda	observaciones
Renta de bodega	imagen de Facebook	inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de reparto, ni presencia de elementos de posicionamiento del partido político o candidato.
Pollo de juguete	imagen de Facebook	inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de reparto, ni presencia de elementos de posicionamiento del partido político o candidato.
Abanico	imagen de Facebook	inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de reparto, ni presencia de elementos de posicionamiento del partido político o candidato.
Termo metálico	imagen de Facebook	inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de reparto, ni presencia de elementos de posicionamiento del partido político o candidato.
Banderín tipo guía	imagen de Facebook	inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de reparto, ni presencia de elementos de posicionamiento del partido político o candidato.
Sombrero típico	imagen de Facebook	inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de reparto, ni presencia de elementos de posicionamiento del partido político o candidato.
Peluca de fantasía	imagen de Facebook	inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de reparto, ni presencia de elementos de posicionamiento del partido político o candidato.
Carteles	imagen de Facebook	inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de reparto, ni presencia de elementos de posicionamiento del partido político o candidato.

En este sentido, en primer lugar, resulta importante determinar si los gastos denunciados constituyen, o no, un gasto de campaña, por lo que a continuación se procederá al análisis de lo que debe entenderse como gastos de campaña.

Al respecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos Nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**

simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

“Artículo 243.

(...)

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.”

Al respecto, conforme a las características del material probatorio presentado por el quejoso, mismas que han quedado precisadas, es dable advertir que de la evidencia fotográfica no se desprende elemento alguno que permita a esta autoridad considerar que los conceptos denunciados constituyen propaganda electoral o bien que forman parte de un acto de campaña, ni mucho menos indicio alguno del que se desprenda que el mismo benefició a los sujetos incoados.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP

Aunado a lo anterior, el quejoso únicamente presenta como prueba, impresiones fotográficas que constituyen pruebas técnicas, cuya naturaleza es que dichas pruebas requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, tal y como lo señala la Tesis XXVII/2008 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, las pruebas técnicas como son las fotografías, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Sirve para sustentar lo anterior el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 4/2014, en la cual determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

En consecuencia, se observa que los conceptos denunciados por el quejoso y materia de análisis en el presente apartado no constituyeron propaganda electoral, así como tampoco implicaron ningún beneficio a favor de Movimiento Ciudadano y de su otrora candidato a la Gubernatura del estado de Campeche, el ciudadano Eliseo Fernández Montufar, así, por lo que hace a los gastos analizados en este apartado se considera los hechos denunciados se consideran **infundados**.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**

Por lo anterior, es dable concluir que Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a la Gubernatura del estado de Campeche, el ciudadano Eliseo Fernández Montufar, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**.

- **Estudio del rebase al tope de gastos de campaña.**

Ahora bien, debido a que los apartados A, B y C, previamente analizados establecen lo infundado del procedimiento en estudio, se debe concluir que no existen montos pendientes a sumar a los topes de gastos correspondientes.

En este sentido, en el presente caso no se advierte la existencia de gastos de campaña y, por tanto, tampoco de recurso alguno que tenga que ser fiscalizado por esta autoridad electoral.

Al respecto resulta procedente realizar las precisiones siguientes:

El procedimiento de revisión de Informes de Campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**

procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

4. Notificación Electrónica. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP**

electoral. En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del partido Movimiento Ciudadano y de su otrora candidato a la Gubernatura del estado de Campeche, el ciudadano Eliseo Fernández Montufar, respectivamente, en los términos del **Considerando 3, Apartados A, B y C** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a Morena y a Movimiento Ciudadano, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al ciudadano Eliseo Fernández Montufar, a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **4** de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/461/2021/CAMP Y SUS ACUMULADOS
INE/Q-COF-UTF/582/2021/CAMP E
INE/Q-COF-UTF/687/2021/CAMP

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**